

578  
24

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**Facultad de Derecho**

**AL MENOR DE 16 Y 17 AÑOS, A LA LUZ  
DEL DERECHO PENAL**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**EDUARDO RAFAEL SAHAGUN LLAMAS**

**Cd. Universitaria.**

**1996**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

### CAPITULO I

#### MARCO HISTORICO

I.A. - Epoca prehispanica.....	1
I.B. - Epoca colonial.....	8
I.C. - Epoca independiente.....	15
I.C.1. - Código Penal de 1871.....	17
I.D. - Epoca contemporánea.....	22
I.D.1. - Código penal de 1929.....	24

### CAPITULO II

#### CONCEPTOS Y TEORIAS GENERALES

II.A. - Menor de edad.....	31
II.B. - Ministerio público.....	34
II.C. - Consejo de menores.....	38
II.D. - Delincuencia.....	39
II.E. - Delincuente.....	40
II.F. - Delincuencia de menores.....	41
II.G. - Menor infractor.....	42
II.H. - Capacidad jurídica del menor.....	48
II.H.1. - Capacidad de goce.....	48
II.H.2. - Capacidad de ejercicio.....	50
II.I.) - Delito.....	53
II.I.1. - Elementos del delito.....	55
II.I.1.a. - Elementos positivos del delito.....	55
II.I.1.a.1) - Conducta.....	55
II.I.1.a.2) - Tipicidad.....	56

II.I.1.a.3).- Antijuridicidad.....	57
II.I.1.a.4).- Imputabilidad.....	58
II.I.1.a.5).- Culpabilidad.....	60
II.I.1.a.6).- Punibilidad.....	62
II.I.1.b.- Elementos negativos del delito.....	63
II.I.1.b.1).- Ausencia de conducta.....	63
II.I.1.b.2).- Atipicidad.....	63
II.I.1.b.3).- Causas de justificación....	64
II.I.1.b.4).- Inimputabilidad.....	65
II.I.1.b.5).- Inculpabilidad.....	68
II.I.1.b.6).- Ausencia de punibilidad o excusas absolutorias.....	68
II.J.- Libre albedrío.....	69

### CAPITULO III

#### MARCO LEGAL

III.A.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	71
III.B.- Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la Repú- blica en Materia Federal.....	76
III.C.- Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la - República en materia de fuero federal.....	80
III.D.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.....	82
III.E).- Ley Federal del Trabajo.....	83
III.F).- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.....	89
III.G).- Ley para el Tratamiento de Menores -- Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Re- pública en Materia Federal.....	90

## CAPITULO IV

### EL MENOR DE 16 Y 17 AÑOS, A LA LUZ DEL DERECHO PENAL.

IV.A.- Factores de la delincuencia juvenil.....	106
IV.A.1.- Factores internos.....	110
IV.A.1.a.- La herencia.....	112
IV.A.2.- Factores externos.....	119
IV.A.2.1.- La familia.....	120
IV.A.2.1.a.- Familia invertida.....	128
IV.A.2.1.b.- Familia hipermotiva.....	130
IV.A.2.1.c.- Familia ignorante.....	131
IV.A.2.1.d.- La familia intelectual.....	132
IV.A.2.1.e.- La familia idónea o normal.....	132
IV.A.3.- Nivel de vida.....	138
IV.A.3.a.- La clase baja.....	142
IV.A.3.b.- La clase indígena.....	145
IV.A.3.c.- La clase media.....	146
IV.A.3.d.- Las clases altas.....	150
IV.A.4.- La escuela.....	156
IV.A.5.- El barrio.....	173
IV.A.6.- Drogadicción.....	177
IV.A.7.- Sexualidad.....	180
IV.A.8.- Medios de comunicación.....	183
IV.A.8.a.- La literatura.....	188
IV.A.8.a.1).- Revistas.....	189
IV.A.8.a.2).- Historietas.....	190
IV.A.8.a.3).- Fotonovelas.....	190
IV.A.8.a.4).- Libros.....	191
IV.A.8.b.- La radio.....	191
IV.A.8.c.- La televisión.....	193
IV.A.8.d.- El cine.....	196
IV.B.- Libre albedrío del menor infractor.....	200

IV.C.- Incidencia de delitos en el	
Distrito Federal.....	224
IV.C.1.- Gráficas de delincuencia de	
menores infractores de enero	
a marzo de 1995 y su análisis.....	224
CONCLUSIONES.....	231
BIBLIOGRAFIA.....	240

## ABREVIATURAS USADAS EN LA INVESTIGACION

Op. Cit. = Obra citada.

Cfr. = Confróntese.

Idem. = Indica que la cita es del autor  
inmediato anterior y de la misma  
página de la obra.

IBIDEM = Indica que la cita es del autor  
inmediato anterior, pero de dife-  
rente página de la obra.

Cd. Universitaria, 14 de noviembre de 1995.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION  
ESCOLAR DE LA U. N. A. M.  
P R E S E N T E .

El C. EDUARDO RAFAEL SAHAGUN LLAMAS, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del Lic. Roberto Reyes Velázquez, su tesis profesional intitulada: "EL MENOR DE 16 Y 17 AÑOS A LA LUZ DEL DERECHO PENAL", con el objeto de obtener el grado académico de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el artículo 8, fracción V, del Reglamento de Seminarios para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

Atentamente.  
"POR MI PAZ HABLARA EL ESPIRITU"  
El Director del Seminario.



DR. RAUL CARRANZA Y RIVAS.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
PENAL

DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO PENAL.

P R E S E N T E.

DISTINGUIDO MAESTRO:

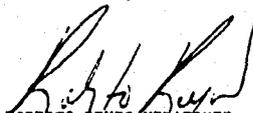
Me permito informar a Usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "EL MENOR DE 16 Y 17 AÑOS A LA LUZ DEL DERECHO PENAL", elaborada por el alumno EDUARDO RAFAEL SAHAGUN LLAMAS, con numero de cuenta 85331456-0.

En mi opinión, el trabajo denota una investigación exhaustiva y en consecuencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, - 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales.

Sin otro particular por el momento, me permito repetirme de Usted- como su Atento y Seguro Servidor.

A T E N T A M E N T E

" POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU "  
Cd. Universitaria, D. F. a 7 de noviembre de 1995.

  
Lic. ROBERTO REYES VELAZQUEZ.  
Profesor Adscrito al Seminario  
de Derecho Penal.

**A MIS PADRES:**

Con esta investigación, pretendo darles las gracias por haberme dado la oportunidad de vivir y lograr esta meta, ya que por su amor, impulso, dedicación, inclusive regaños, he podido obtener este sueño que no es solo mio, sino también de ustedes...

Me son imprescindibles...

LOS AMO.

**A MI HERMANO AR:**

**!Tu ejemplo de fortaleza espiritual me  
motivó para lograr esta meta y me impulsa  
para obtener cualquier otra!**

**Porque no hay espacio entre los dos ...**

**A MI HERMANA IVONNE:**

Los momentos que hemos vivido juntos,  
son lazos que no se rompen y con el  
apoyo mutuo se reforzarán cada día,  
a pesar de pequeñas diferencias ...

**CUENTA CONMIGO. TE QUIERO.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:**

**Tribuna donde tenemos la oportunidad de expresar  
nuestras ideas, que se traducen en eslabones que  
forjan el destino de nuestra patria.**

**A MI FACULTAD:**

**En tus aulas aprendí que el Derecho no es  
sólo una ciencia, sino un modo de vida...**

**A MIS MAESTROS:**

**Por haberme brindado sus conocimientos y  
amistad, sin limitación ni interés alguno.**

**GRACIAS.**

**AL LIC. ROBERTO REYES VELAZQUEZ:**

**Porque sin su apoyo y conocimientos  
no hubiera logrado este objetivo.**

**GRACIAS.**

**PARA ALEX:**

**A pesar de los tropiezos he logrado una  
de mis metas, gracias a tu impulso, amor  
y perseverancia...  
Espero me sigas apoyando en la siguiente.**

**TE AMO.**

**A MIS AMIGOS:**

**Por los momentos que pasamos juntos  
en el camino del estudio que nos  
llevará a todos al éxito.**

**¡ANIMO, LLEGAREMOS!**

## INTRODUCCION

Adentrarse en el mundo del Derecho Penal es una experiencia por demás interesante, motivo por el cual, la investigación que ahora presento, intitulada "EL MENOR DE 16 Y 17 AÑOS, A LA LUZ DEL DERECHO PENAL", se inicia desarrollando el marco histórico a partir de los tiempos prehispánicos, pasando por las siguientes épocas: a).- La Colonia, b).- La Independencia, en donde me aboco a identificar la regulación que se estipuló en el Código Penal de 1871 y c).- La contemporánea, en donde analizo las disposiciones contenidas en el Código Penal de 1929.

En el capítulo segundo se mencionan los diferentes puntos de vista que, autores reconocidos han vertido respecto a conceptos tales como: Menor de edad, ministerio público, consejo de menores, delincuencia, delincuente, delincuencia de menores, menor infractor, capacidad jurídica del menor -y dentro de éste: capacidad de goce y de ejercicio-, delito y libre albedrío, donde el lector apreciará que no existe unificación en sus criterios.

Asimismo, en este apartado se analizan los elementos positivos y negativos del delito, valiéndome para ello -igual que con los conceptos generales- de los criterios de diversos autores.

Una investigación no quedaría completa si no se hace referencia al marco legal del tema que se desarrolla; por tal motivo, en el capítulo tercero hago mención de las diferentes disposiciones legales que rigen al menor de edad en nuestra nación, partiendo de la Constitución Política de nuestro país y recorriendo cuerpos legales tales como: Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda República en Materia Federal, Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ley Federal del Trabajo, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, donde se aprecia que existe contradicción entre tales disposiciones ya que, en la mayoría de ellas al menor de edad se le considera sujeto de derechos y obligaciones, salvo en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal donde se le considera incapaz en ciertos aspectos.

El cuarto y último capítulo de la investigación se analiza la causalidad de la delincuencia de menores, estudiando los factores externos e internos de manera pormenorizada, que de acuerdo al criterio de los expertos

son determinantes en la delincuencia de menores, situación en la que no estoy de acuerdo, por los motivos y razones que el lector encontrará en las páginas que tratan el tema.

Asimismo, analizo lo referente al libre albedrío enfocado hacia el menor de edad, donde el lector apreciará que esta capacidad ha sido minimizada dentro de la Ley que se aboca al tratamiento de los menores infractores ya que, no lo toma en cuenta, sino que sobrevalora la causalidad determinista de los fenómenos sociales, biológicos y psicológicos del menor.

En total contradicción con la actitud justificadora que adoptan los estudiosos al momento de sancionar al menor, en las gráficas que me proporcionó el Consejo de Menores se apreciará cómo las medidas adoptadas para evitar se proliferara la delincuencia han sido vanas, ya que un menor mayor de dieciséis años y menor de dieciocho sabe perfectamente que es inmune al rigor de la justicia y por lo mismo, su readaptación no se produce.

Por otro lado, con el objeto de saber cómo debía desarrollar mi investigación, me guíé por las indicaciones vertidas por Mario Tamayo y Tamayo, quien en su obra *El Proceso de la Investigación Científica*, anota los pasos para la consecución de la misma.

Así, la presente investigación es de corte histórico y descriptivo; es histórica porque, trata las experiencias pasadas; aplicándose no solo a la historia sino también a las ciencias de la naturaleza, al derecho o a cualquier otra disciplina científica.

En la actualidad, la actividad histórica se presenta como una búsqueda crítica de la verdad que sustenta los acontecimientos del pasado.

Por lo anterior, la indagación histórica se da cuando se quiere entender un hecho o experiencia del pasado; nace de una situación problemática que impulsa al investigador a emprender la búsqueda de una solución.

Asimismo, la investigación es descriptiva porque, trabaja sobre realidades de hecho y su característica fundamental es la de presentarnos una interpretación correcta.

Ya expuesto lo anterior, invito al lector a incursionar al mundo fascinante del Derecho Penal a través de lo anotado en las páginas siguientes.

## CAPITULO I

### MARCO HISTORICO

#### I.A. - Epoca prehispánica.

Para analizar al menor infractor en la actualidad se debe hurgar a partir de los tiempos prehispánicos hasta la actualidad, con el objeto de ver el tratamiento que se le ha dado; derechos y obligaciones que han tenido, así como las legislaciones aplicables en sus respectivas épocas, por lo que me referiré en primer lugar, a la civilización azteca, donde aprecié el florecimiento de una normatividad para los menores.

Cada niño o niña al nacer era dedicado por el sacerdote **Tonalpohuigui** a una actividad definida, basa en el libro de los destinos, y para la cual se le preparaba desde la niñez. Los hermanos y hermanas de los padres tenían la obligación de vigilar que así fuera, y a falta de éstos, los vecinos de cada pueblo tomaban el cargo de ver por los menores desvalidos. En algunos pueblos de la zona zapoteca, perdura la costumbre de llamar tíos a todos los adultos del pueblo.

El destino estaba predeterminado y en un ambiente religioso en extremo y de una rigidez moral, las leyes castigaban con la pena de muerte a casi toda infracción al orden establecido. Pena de muerte al alcohólico, al ladrón, al asesino, al homosexual, etc., "pero también se podía ser infractor por haber nacido en determinada fecha, como ocurría en el día **Cecalli**", <sup>1</sup> -en que se consideraba a la persona nacida esa fecha con toda clase de características negativas-.

Las leyes eran rígidamente cumplidas por la población. Encontré comentarios de los conquistadores al respecto de que tales leyes "eran pocas y se las sabían de memoria". <sup>2</sup> Con este comentario pretendían restarles importancia y validez; pero, realmente, veo que esas eran las leyes necesarias para la vida sencilla y clara de una sociedad ordenada y conciente de su existir en este suelo.

Coexistían en México dos sistemas de educación: En el **Tepochcalli** -casa de los jóvenes-, los niños y adolescentes recibían una educación esencialmente práctica, orientada hacia la vida del ciudadano medio y hacia la guerra.

---

<sup>1</sup> MARIN HERNANDEZ, Genia, Historia del tratamiento de los menores infractores en el Distrito Federal, Comisión de Derechos Humanos, Colección Manuales, 1991, México, pág. 13.

<sup>2</sup> IBIDEM, pág. 13.

Los propios maestros eran guerreros ya confirmados que se esforzaban por inculcar a sus alumnos las virtudes cívicas y militares tradicionales. Mientras se preparaban para igualar las hazañas de sus mentores, los jóvenes llevaban una vida colectiva brillante y libre. Cantaban y bailaban después de la puesta del sol y tenían por compañeras a unas jóvenes cortesanas, las *auhianim* o alegradoras.

En los colegios superiores anexos a los templos, llamados *Calmecac*, la vida era austera y dedicada al estudio. En ellos se preparaba a los adolescentes, bien para el sacerdocio o para los altos cargos del Estado.

Se les sometía a frecuentes ayunos y a trabajos árduos, estudiaban los libros sagrados, los mitos, el calendario adivinatorio y la historia de su pueblo. Se cultivaba en ellos el dominio de sí mismos, la abnegación, la devoción a los dioses y a la cosa pública. También se les enseñaba el arte oratorio, la poesía y los buenos modales. Cada uno de estos sistemas de educación se hallaba bajo la advocación de un dios: los *Tepochcalli* dependían de *Tescatlípoca* y los *Calmecac* de *Quetzalcóatl*.

La mayoría de los sacerdotes procedían de las familias nobles, pero también los hijos de los plebeyos podían tener acceso al sacerdocio, si así quedaba

establecido en su horóscopo y demostraban sus -en adelante-, capacidades. Los hijos de **Pilli** estudiaban 20 años en el **Calmecac** y podían escoger entre el sacerdocio o el servicio al Estado. Al **Tepochcalli** podían entrar los hijos de comerciantes, cortesanos, artesanos y algunos **macehuales**; salían de ahí a casarse y tomar las armas, pero los guerreros distinguidos podían llegar a las altas dignidades.

A los soberanos, en su coronación se les leía: "Tu vas a sostener y a atender a este pueblo como a un niño en la cuna. Sé moderado en el ejercicio de tu poder, no demuestres los dientes ni las garras. Házte un corazón de anciano grave y severo. No hagas nada, no digas nada con precipitación".<sup>3</sup>

Nótese el contraste de esta actitud, con la que mostraron más tarde las autoridades españolas durante la colonia.

A cada **Toutli** -señor-, se le daba servicio a su casa, le cultivaban su tierra y éste, debía darle a sus **macehuales** sueldo y ración. Debía cuidar, ver y hablar por la gente que estaba a su cargo y defenderlos y ampararlos.

---

<sup>3</sup> Idem.

En el Código de *Nezahualcōyotl*, los menores de diez años estaban exentos de castigo; después de esa edad, el juez podía fijar pena de muerte, esclavitud, confiscación de bienes o destierro.

En el Código Mendocino se describen los castigos a niños entre 7 y 10 años. Se les daban pinchazos en el cuerpo desnudo con púas de maguey, se les hacía aspirar humo de chile asado o permanecer desnudos durante todo el día atados de pies y manos, comer durante el día solo una tortilla y media, etc.

Con respecto a cómo eran juzgadas las faltas y querellas de los ciudadanos, la *Relación de Tepeca* dice lo siguiente:

"En la manera de gobernar que tengan los naturales, ... Por cabeza al señor o señores sus naturales y estos nombraban cuatro jueces que llamaban Tecuihtlatoque y estos cuatro juntos en una sala sentados oyan y determinaban las demandas e querellas que antellos benyan, y muerto uno de estos jueces al señor nombraba otro en su lugar, y les duraba el oficio mientras llegados al señor y en la manera de juzgar les traban las partes litigantes pinturas de las tierras o casas sobre que litigaban, o el caso sobre que pedían justicia y ésto se determinaba ordinariamente, presentes ambas partes y recibían información de testigos

para averiguar el hecho, y esta manera de proceder era de palabra por no haber otra con que poder declarar lo que decían, más que solamente dichas pinturas poniendo los delincuentes y delitos que habían cometido con los testigos que los vieron; y si las causas o intereses eran libianas las determinaban luego, y si graves las consultaban con el señor y con este acuerdo los sentenciaban a muerte ejecutaban las sentencias aunque fuere que uno o otro levantaba o chinchorrerías y parlerías que llevaban de esta ciudad a otras".<sup>4</sup>

Los jóvenes que infringían la ley, eran juzgados de la misma forma que toda la población.

La organización social prehispánica se basaba en la familia y ésta era patriarcal; los padres tenían la patria potestad sobre los hijos pero no tenían derecho de vida o muerte sobre ellos. La ley ordenaba que la educación familiar debería ser muy estricta. La mayoría de edad era hasta los 15 años, a esta edad abandonaban el hogar para recibir educación militar, religiosa o civil para los hombres; religiosa, para el manejo del hogar y cuidado de los niños para las mujeres, que ingresaban a otras instituciones paralelas a las de los hombres.

---

<sup>4</sup> IBIDEM, pág. 14.

Eran educados acorde a las necesidades de la sociedad y para lograr su futuro desarrollo personal completo.

La edad de 15 años no era excluyente de responsabilidad penal sino la de 10. Las leyes eran obligatorias para todos y es notable la severidad de las penas.

Afirman los cronistas e historiadores que este sistema desanimaba efectivamente a la población, siendo por esta razón muy poco frecuente la infracción de la ley; como ejemplo citaré algunos delitos tipificados y sus penas correspondientes en la sociedad azteca: "Los jóvenes que se embriaguen serán castigados con pena de muerte por garrote -los ancianos no eran castigados por este delito pues se consideraba justificada la acción por **tener fríos los huesos**-; el que injurie, golpee o amenace a la madre o al padre, será castigado con la pena de muerte y sus descendientes no podrán heredar los bienes de los abuelos; las hijas de los señores y miembros de la nobleza que se conduzcan con maldad se les aplicará la pena de muerte; los hijos de los plebeyos se castigarán con la esclavitud; la homosexualidad se castigará con la muerte, el sujeto activo será empalado y al pasivo se le extraerán las entrañas por el orificio anal, en los hombres; en las mujeres, con pena de muerte con garrote; los hijos de nobles que vendan los

bienes de sus padres se castigarán con la muerte -secretamente ahogados-".<sup>5</sup>

Al concluir su educación, los jóvenes se dedicaban a la actividad para la que se habían preparado, no se les permitía el ocio.

#### **I.B.- Epoca colonial.**

La conquista de los españoles fue funesta para los pueblos náhuas. El pillaje, la esclavitud y el despojo, fueron la secuela de los asesinatos de los jefes de toda organización social, política, económica y religiosa.

Los niños perdieron la protección con que contaban -padres, jefes y escuelas- y sobrevinieron más desgracias para ellos al aparecer las epidemias de viruela y cocolistle -1520, 1542 y 1577- traídas por los conquistadores, llegando a morir poco más de la mitad de la población; situación que los españoles aprovechaban para solicitar nuevas posesiones de tierras, por haber muerto, en la epidemia, sus dueños.

Las enfermedades afectaron principalmente a los niños y los conquistados que sobrevivieron se fueron a los montes y lugares inaccesibles para protegerse, abandonando

---

<sup>5</sup> IBIDEM, p.p. 14-15.

los campos de trabajo, hasta que los conquistadores los presionaban para regresar, bajo la amenaza de no salvar sus almas por no asistir a misa y morir sin confesión. Al no contar con mujeres, el conquistador español da inicio al mestizaje en el que los hijos se consideraban ilegítimos. Al venir las mujeres españolas sus hijos serían criollos, los que generalmente, quedaban al cuidado de las indígenas.

En esta época se implantó el derecho de Indias que resulta una copia del derecho español vigente -mezcla del romano germánico y canónico con influencia arábiga y reglamentación monárquica-, que establecía irresponsabilidad penal total a los menores de nueve años y medio de edad y semi-inimputabilidad a los mayores de 10 años y menores de 17, con excepciones para cada delito y en ningún caso, podía aplicarse la pena de muerte al menor de 17 años.

La prostitución era tolerada como un **mal necesario** y la mujer ya no estaba determinada por un destino propio. Se convirtió en objeto, dependiendo toda su vida de un hombre: el padre, el hermano, el marido y hasta el hijo. Era tratada como menor de edad o retrasada mental en algunos casos, pues no tenía posibilidad de elegir por sí misma, ni su estado, ni su marido, no podía recibir herencia ni hacer contratos, ni estudiar en la universidad. Los biógrafos de Juana de Asbaje comentan que tuvo que vestir de hombre para asistir a clases en la Universidad.

Sólo podían trabajar en labores de costura o servicio doméstico, o bien, como pequeñas comerciantes. Si tenían suerte, podían colocarse como amas de llaves. El trabajo de institutriz sólo era para extranjeros. Los mexicanos no recibían educación media ni superior, su enseñanza se limitaba a la lengua española y a la doctrina cristiana. En el México Colonial, llegó a haber seis millones de habitantes y de éstos, sólo treinta mil sabían leer y escribir.

Más que de delito se hablaba de pecado, ofensa a Dios, delito contra la fe cristiana y las buenas costumbres. Los castigos a su vez exponían a la vergüenza pública y hasta deshonrando su memoria por difamación del cadáver del sentenciado.

La familia quedó desorganizada, lo mismo que el orden social. Fue hasta que los frailes franciscanos fundaron colegios y casas para niños desamparados, apoyados por las pandectas reales, que decretaron los reyes desde España la protección y castigos a que se hacían acreedores los jóvenes mexicanos. Ello hace suponer que un importante número de ellos se veían obligados a la mendicidad y pillaje por el abandono en que vivían. Fueron también los franciscanos quienes trajeron un tribunal para menores.

Se establecieron castas sociales, apareciendo el concepto de bastardía y de inferioridad social, lo que dio como resultado un creciente abandono moral, económico y social de grupos de menores que no tenían acceso a la educación, a la cultura o a la religión.

Los preceptos a cumplir eran los de la doctrina cristiana, recogimiento, caridad y buenas costumbres para lo cual, se fundaron varios colegios. Entre ellos se encuentran el Colegio de Niños de la Archicofradía del Santísimo Sacramento de la Santa Iglesia Catedral, fundado en 1538. El colegio llamado de Inditas, inmediato al de San Gregorio que fue fundado por el jesuita Ordeá para niñas naturales, quedó a cargo del oidor Gamboa y, pasados los años, dejó de funcionar. También el Colegio de San Ignacio, conocido como el de las Vizcaínas y el Convento de Corpus Cristi para principales indias caciques, fundado en 1724 por el Marqués de Velero.

Dentro de las leyes emitidas por España para el cuidado de los niños desamparados se encuentra la del Emperador Carlos V, del 18 de diciembre de 1552, que instituyó: "...que en cada año por turno visite el Virrey actual y un oidor de la Real Audiencia de México... el Colegio de las Niñas Recogidas y ordene la doctrina y recogimiento necesario y que haya personas que miren por

ellas y se crien en toda virtud, y que ocupen en lo que convenga para el servicio de Dios...".<sup>6</sup>

Los colegios de niñas recogidas tuvieron su origen en la Ley XIX del Rey Don Felipe III de España, del 10 de junio de 1612, donde se asentaba:

"Habiéndose reconocido, que en la Ciudad de México de la Nueva España y sus comarcas había (sic) muchas mestizas huérfanas, se fundó una casa para su recogimiento, sustentación y doctrinas: Mandamos a nuestros Virreyes, que tengan mucho cuidado con ese recogimiento, rentas y limosnas que gozare... para recoger y doctrinar en los Misterios de nuestra Santa Fe Catholica algunas indias doncellas... y se pongan en ellas matronas de buena vida y exemplo... que pongan mucha atención y diligencia en enseñar a estas doncellas la lengua Española, y en ella la doctrina Christina y oraciones, exercitándolas en libros de buen exemplo, y no les permitan hablar la lengua materna".<sup>7</sup>

En 1781, Don Carlos III de España, dicta la Ley X sobre el *Destino y ocupaciones de los vagos ineptos para el servicio de las Armas y Marina*, en la que se dispuso lo siguiente:

---

<sup>6</sup> IBIDEM, pág. 16.

<sup>7</sup> Idem,

"...Consejo sobre erección de casas de misericordia, y otros medios de socorrer a pobres e ineptos para el servicio militar, he resuelto:

1. Que las justicias amonesten a los padres y cuiden de que éstos, si fueren pudientes, recojan a sus hijos e hijas vagos, les den educación conveniente, aprendiendo oficio o destino útil, colocándolos con amo o maestro; en cuya forma, interina se forman las casas de recolección y enseñanza caritativa, se logrará arreglar cuanto antes la política general de pobres, apartar de la mendiguez y la ociosidad a toda la juventud, atajando el progreso y fuente perenne de la vagancia.

2. Que cuando fueren huerfanos estos niños vagantes, tullidos, ancianos o miserables, vagos o viciosos los mismos padres, tomen los magistrados políticos las veces de aquellos, y supliendo su imposibilidad de colocar con amos o maestros a los niños o niñas... los vagos de ambos sexos que por lo común existen en las ciudades y villas populosas, y con dificultad se podrá destinar útilmente a la labranza y pastores de los ganados".<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Idem.

Aquí se refiere a que deberán destinarse a los talleres los vagos de las ciudades, pero con muchas recomendaciones de orden administrativo.

Los menores abandonados y de conducta irregular, eran enviados al Colegio de San Gregorio, y en forma particular al hospital de los Betlemitas, quienes les enseñaban las primeras letras y eran conocidos por el rigor con que trataban a los niños; costumbre que se hizo frecuente también en las escuelas que no eran correccionales, al grado de que en 1813, apareció una ley elaborada en España, que ordenaba:

"... queriendo destacar de entre los españoles de ambos mundos el castigo o corrección de azotes, como contrario al pudor, a la decencia y a la dignidad de los que son o nacen y se educan para ser hombres libres y ciudadanos de la noble y heroica nación española...".<sup>9</sup>

En 1773, el militar Francisco de Zúñiga, mejoró el Hospital de Pobres que había fundado Don Fernando de Ortíz Cortés y entre las indicaciones tendientes al mejoramiento de la institución, pronunció lo siguiente:

---

<sup>9</sup> Idem.

"... Entre tanto se ponen en corriente los fondos del hospicio de Pobres y se adopten arbitrios para sostener un establecimiento tan interesante a la moral pública, se destinarán los muchachos desperos, que no hayan llegado a la edad de 16 años a aprender algún arte u oficio, bajo la dirección de los maestros que señalaré primero del exmo. Ayuntamiento, declarando desde ahora sin lugar los reclamos de los padres o parientes que los abandonen a la ociosidad y en consecuencia a los vicios". 10

#### **I.C.- Epoca independiente.**

Los movimientos sociales y en especial, los armados, traen consigo desorganización y hasta desaparición de instituciones, como ocurrió con algunas de las que se citaron anteriormente.

Después de consumada la Independencia hubo una tendencia a conservar las soluciones que la corona española había dado al problema que me ocupa y en 1841, Don Manuel Eduardo Gorostiza estableció una casa correccional anexa al Hospital de Pobres, con fondos del ayuntamiento y organizada como en la época colonial.

---

10 Idem.

Prevalecían los conceptos discriminatorios de bastardía y raza y, en muchos casos, se confundía el delito con el abandono y la horfandad. Los criterios empleados seguían siendo de fundamentos religiosos y más para castigar que para proteger o educar a los jóvenes.

Al triunfo de la Independencia, la Inquisición dejó de funcionar y cabe mencionar que durante esta guerra se acusó de *infidencia* a los insurgentes, entre ellos a la Corregidora Doña Josefa Ortiz de Domínguez.

A pesar de que el país continuó en frecuentes conflictos y épocas de carencia económica, en 1861 -siendo Presidente de la República Don Benito Juárez, y Don Ignacio Ramírez, el ministro de Instrucción Pública-, fue creada una Escuela de Sordomudos y el Ayuntamiento de Tepeca, Puebla, donó un edificio para establecer en él una casa de corrección y una Escuela de Artes.

En 1878, Doña Carmen Romero Rubio de Díaz, fundó la Casa Amiga de la Obrera, para dar asistencia a los hijos de las trabajadoras de la ciudad, la cual sostuvo durante quince años.

En 1882 aparece la Sociedad de Beneficencia para la Instrucción y el Amparo de la Niñez Desvalida, fundada por Don Vidal Alcocer y presidida por Don Ignacio M.

Altamirano dedicada a resolver problemas educativos de la infancia.

**I.C.1.- Código Penal de 1871.**

En el Código Penal de 1871 encontré disposiciones por demás interesantes respecto a los menores, las que anotaré y comentaré a continuación; sin embargo, a fin de encuadrar la postura de los menores en esa época se hace necesario, definir lo que se determinaba como delito.

Así en el artículo 4, del Capítulo primero respecto de **Las reglas generales sobre delitos y faltas**, se anota que delito es, la **infracción voluntaria** de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe ó dejando de hacer lo que manda. Y en el artículo 5o. especifica lo que es falta, diciendo que, falta es la **infracción** de los reglamentos o bandos de policía y buen gobierno.

En primer lugar debo hacer notar que el delito consistía en una **infracción voluntaria**, de lo que se infiere que toda actitud realizada por el delincuente en contra de lo estipulado por la ley, la llevaba a cabo con pleno conocimiento de causa y efecto; es decir, sabía y quería el resultado; por lo tanto, se deduce que todo aquel que obrara en desacuerdo con las normas penales establecidas era acreedor a sanción penal.

Por otro lado, la falta era considerada como la infracción de reglamentos o bandos de policía y buen gobierno.

Luego entonces y partiendo de estas premisas se aprecia que, las excluyentes de responsabilidad de acuerdo al artículo 34, eran:

"5a. Ser menor de nueve años;

6a. Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

En el caso de esta fracción y de la anterior, se procederá como previenen los artículos 157 a 159, 161 y 162;.

En esta fracción encontré lo siguiente: 1).- De entrada la edad entre nueve y catorce años excluía de responsabilidad criminal, siempre y cuando el acusador no probase que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción; 2).- Sin embargo, en el caso contrario: cuando el acusador probase que el acusado había obrado con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción, puede inferirse que no

se consideraba excluyente de responsabilidad dicha edad; por lo que podemos concluir que a un menor se le reconocía la capacidad de discernimiento, independientemente de la edad que tuviere, conforme al margen que se marcaba.

De lo anterior se concluye que, a partir de los catorce años, la persona ya no era considerada menor de edad y por lo tanto, al tener capacidad de discernimiento debía ser sujeta a sanción penal cuando hubiese infringido la legislación respectiva.

Sin embargo, la reclusión preventiva procedía de acuerdo a lo establecido en el artículo 154, y que a la letra establecía:

**Art. 157.** La reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, se aplicará:

I. A los acusados menores de nueve años, cuando se crea necesaria esa medida, ya por ser idóneas para darles educación las personas que los tienen á su cargo, ó ya por la gravedad de la infracción en que aquellos incurran:

En esta fracción advierto que aun los menores de nueve años eran sujetos de reclusión cuando las circunstancias en los que hubieren infringido la ley fuesen suficientes para tal medida; asimismo se aprecia que, con la

aplicación de esta medida realmente se prevenía la delincuencia del menor ya que, al aplicársele un correctivo a tiempo, el menor de nueve años podía enderezar su conducta errónea.

II. A los menores de catorce años y mayores de nueve que, sin discernimiento infrinjan alguna ley penal.

En esta fracción se aprecia que los mayores de nueve años y menor de catorce que no tenían capacidad de discernimiento, no se les aplicaba pena alguna sino que se enviaban a los centros correccionales a fin de educarlos y readaptarlos a la sociedad.

Debo hacer notar que aunque obraran sin discernimiento, eran tratados psicológicamente para su corrección y educación, en virtud de que en esa época, todo menor infractor era considerado un peligro para la sociedad y si bien es cierto que se cometían infracciones sin discernimiento, eran enviados para un manejo socio-psicopedagógico para que no volvieran a cometer el ilícito, buscando que tomaran conciencia del hecho cometido para evitar la reincidencia.

Art. 159. El término de dicha reclusión lo fijará el juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria y no excederá de seis años".

Este artículo señala que el término de la fijación de la reclusión lo hacía el juez, buscando que el acusado concluyera su educación primaria, de lo que se infiere que en la educación, se apreciaba el medio preventivo eficaz para evitar la delincuencia.

**Art. 161.** Las diligencias de sustanciación que se hayan de practicar con el acusado menor de catorce años, se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educación correccional y no en el juzgado.

El hecho de que al infractor menor de catorce años se le practicasen las diligencias en el establecimiento de educación correccional y no en el juzgado, hace patente un trato especial para aquel.

En estos últimos tres artículos se ve de manifiesto que existió un centro correccional para menores infractores desligándolos totalmente de las cárceles o reclusorios y, que en relación al procedimiento se llevaba acorde con el de los mayores de edad.

**Art. 162.** En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrá el juez que decreta la reclusión poner en libertad al recluso; siempre que éste acredite que puede volver al seno de su familia *sin peligro para la sociedad*,

por haber mejorado su conducta y concluido su educación, ó porque pueda terminarla fuera del establecimiento". 11

De este artículo deduzco la naturaleza de la corrección aplicada al menor infractor ya que, si en virtud de la sanción aplicada el recluso mejoraba su conducta, se podía pensar que ya no representaría un peligro para la sociedad; es decir, vuelvo a ver de la mano: corrección y educación en beneficio de la sociedad: Si al infractor se le educa se corrige.

#### **I.D.- Epoca contemporánea.**

En 1904, el **Presidente Porfirio Díaz**, emite un decreto en el que se prohibía enviar al Penal de Islas Mariás a las mujeres con hijos menores de edad -siendo ellas el sostén de la familia-. El 25 de octubre de 1908 es inaugurada la Escuela Correccional de Tlalpan.

Una vez consumada la Revolución de 1910, el problema de la juventud de conducta antisocial, fue resuelto poco a poco haciendo uso de las instalaciones, costumbres y leyes de épocas anteriores. Se sabe que a la llegada de los sucesivos jefes revolucionarios, tanto a esta capital como a

---

<sup>11</sup> Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas, expedidas desde la Independencia de la República, Tomo XI, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (Hijo), Edición Oficial, 1871, México, p.p. 12-125.

las diversas ciudades y pueblos del país, era costumbre abrir las cárceles para liberar a los presos, ya que éstos en su mayoría eran presos políticos que las autoridades anteriores habían encerrado y que por lo común formaban inmediatamente después parte de las tropas de sus liberadores.

Existen datos no confirmados de que la Escuela Orientación de Tlalpan también fue abierta al entrar las fuerzas revolucionarias del General Emiliano Zapata a México. Los niños, adolescentes y jóvenes se hacían hombres en la guerra.

Durante todo este tiempo la delincuencia nunca dejó de existir y es al finalizar la Revolución cuando, los mexicanos se sienten temidos y omnipotentes, odiados y admirados, libres, fuertes, poderosos, desinhibidos, amos y señores, sin obstáculos -si los había se los quitaban a balazos-, y se llega el placer por matar.

Se aprende que la vida no vale nada, que hay que matar antes de que lo maten, que hay que demostrar la hombría aunque cueste la vida, que no hay que dejarse.

Al terminar la Revolución también termina la época de morir y de matar, de horror y la destrucción; y principia la época de reconstruir, pero es más fácil destruir que

construir, matar que curar y, de esta forma, México se enfrenta ante la terrible realidad de que sólo sabe agredir y que ahora, no tiene justificación ni pretexto, debe reprimir esta agresividad o canalizarla y hacerla productiva. La gran mayoría no pudiendo controlar su agresividad, la dirige contra la familia; la mujer ha dejado de ser soldadera, siendo de nuevo un ser inferior; los niños perciben un mundo hostil, en parte porque lo es y en parte porque proyecta su propia hostilidad.

El país comienza poco a poco a reconstruirse, la situación política y económica se va estabilizando y se hacen efectivas las garantías individuales; sin embargo, los antecedentes psicológicos persisten y se unen a otros que se manifiestan en diversas formas, una de ellas: la delincuencia juvenil.

#### **I.D.1.- Código penal de 1929.**

El capítulo VI de este Código se refiere a **la aplicación de las sanciones a los menores de dieciséis años**, el que comentaré en las páginas siguientes:

En primer lugar, en este código se globaliza la edad del menor a dieciséis años; ya no se estipulan diferencias entre los menores de una u otra edad.

**Art. 101.** Las sanciones que correspondan a los menores delincuentes, tendrán la duración señalada para los mayores; pero desde que cumplan dieciséis años, quedarán al cuidado del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, el que señalará el establecimiento adecuado al que deban trasladarse.

Aquí no se hace diferencia en cuanto a la duración de la pena a purgase puesto que la misma se aplica tanto a mayores y menores, siempre y cuando se trate de la misma infracción.

Asimismo, cuando el menor ya haya cumplido los dieciséis años debía ponerse a consideración de las autoridades competentes el traslado de dicha persona a otro lugar diferente para que cumpliera su condena, a diferencia de la legislación actual, que lo que se toma en cuenta es la edad en la comisión del ilícito y veo que hay jóvenes de más de dieciocho años en el Consejo de Menores, llevando su procedimiento.

**Art. 102.** El menor delincuente que no fuere moralmente abandonado ni pervertido, ni en peligro de serlo y cuyo estado no exija un tratamiento especial, será confinado en situación de libertad vigilada a su familia, mediante

caución adecuada, a juicio del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.

De la disposición anterior se aprecia que, cuando un menor hubiese cometido algún delito -pero que en virtud de su moralidad, a juicio del Consejo Supremo de Defensa y Prevención no requiriere tratamiento especial-, quedaba bajo custodia de su familia, de lo que se infiere que en virtud de la moralidad también existente en el núcleo familiar, el tomar conciencia del delito cometido sería un hecho evitando, asimismo, que tuviese contacto con menores de principios morales más débiles, con lo que se estaba previendo que se corrompiera el primero con las actitudes del segundo.

**Art. 103.** El menor delincuente moralmente abandonado, será confiado en situación de libertad vigilada, a una familia honrada. Si esto no fuere posible, ... el menor se confiará a una escuela, a un establecimiento de educación o a un taller privado.

Si bien es cierto que un menor moralmente abandonado se consideraba presa fácil de la delincuencia, no es menos cierto que no se quedaba a la deriva ya que, dicho menor era confiado ya fuera a una familia honrada, escuela, establecimiento de educación o a un taller privado; medida con la que se pretendía encauzar al menor a la vida social.

**Art. 104.** Al menor que hubiere cometido un delito cuya sanción sea la privación de libertad por más de dos años, si está moralmente pervertido o revela persistente tendencia al delito, se le aplicará la sanción correspondiente, que cumplirá en un establecimiento de educación correccional.

Aquí se observa que, cuando un menor hubiere cometido un delito que ameritase la privación de la libertad por más de dos años y presentase tendencia al delito, tenía que cumplir dicha condena, de lo que se infiere que aun siendo menor de edad y al advertir su tendencia delictuosa, se optaba por que cumpliera la pena a fin de que tomara conciencia de la conducta que había cometido, pero no se le enviaba a lugares donde purgaban los mayores sus condenas sino en establecimientos aparte, de lo que se deduce la naturaleza correctiva de la pena.

**Art. 105.** El delincuente mayor de doce años y menor de dieciséis, podrá ser condenado condicionalmente, si el delito cometido no merece sanción mayor de cinco años de segregación; en caso contrario, cumplirá su condena en colonia agrícola.

En este artículo se ve que cuando un menor de edad mayor de doce años y menor de dieciséis cometía un delito que no mereciera sanción mayor de cinco años se le recluía;

pero cuando superara esta pena, se le enviaba a la colonia agrícola, evitando que estuviere ocioso y su readaptación fuera más difícil y prolongada.

**Art. 186.** Si el delito tuviere una sanción mayor o si el menor revela tendencia persistente al delito, se le destinará desde luego a la colonia agrícola o al navío-escuela.

Con el objeto de contrarrestar la tendencia delictiva del menor, se le enviaba a las colonias agrícolas o al navío-escuela, en donde, utilizando el trabajo como terapia se le reeducaba.

**Art. 187.** En tanto se establecen las colonias agrícolas y el navío-escuela, las sanciones que se impongan a los menores se extinguirán en la escuela de educación correccional.

Se presenta una contradicción: ¿Cómo se legisla en el sentido de purgar sentencias en colonias agrícolas y navíos-escuelas si en un momento dado no se encontraban establecidas?

El hecho de que no se involucraran menores de edad que hubiesen cometido ilícitos distintos tenía como finalidad el que no se diera la retroalimentación y lejos de ser establecimientos correccionales surgieran universidades

del crimen; pero se aprecia que el sistema de prevención de delincuencia en nuestro país es deficiente no sólo en la época actual sino que es una enfermedad que ha corroído los huesos de la sociedad desde hace mucho tiempo.

Es muy fácil redactar leyes sobre un papel y pensar idílicamente lo que pudiera producirse; sin embargo, como quien legisla desconoce en forma directa y vivencial las circunstancias de determinada situación -en este caso los menores delincuentes- se les hace fácil escribir, escribir y escribir y con tal de llenar huecos en la legislación se inventan soluciones que solamente existen en la cabeza de quien legisla y que no resultan nada prácticas ni eficientes en nuestro diario vivir.

**Art. 100.** Las sanciones con que se conminan los delitos ... deberán substituirse, para los menores de dieciséis años, de la siguiente manera:

**I.** Segregación y relegación, por reclusión, en establecimientos de educación correccional, colonias agrícolas o navío-escuelas;

**II.** Confinamiento, por libertad vigilada; y

III. Multa, por libertad vigilada, arrestos escolares o reclusión en establecimientos de educación, correccional, según la temibilidad del menor". <sup>12</sup>

Se optaba por substituirse las penas de los menores dando opciones como las que encontramos en las tres fracciones de este artículo; sin embargo, vuelve a contradecirse el legislador puesto que, en los primeros artículos al menor delincuente se le hacía notar de manera bien clara su condición, pero, al estatuir la substitución de penas vemos una rendija bastante grande donde se pudieron filtrar un número considerable de casos de menores delincuentes, que siendo realmente un peligro para la sociedad, podían conmutar sus penas y ser tratados de una manera que no merecían.

---

<sup>12</sup> SECRETARIA DE GOBERNACION, Talleres Gráficos de la Nación, 1929, México, p.p. 114-115.

## CAPITULO II

### CONCEPTOS Y TEORIAS GENERALES

Primero que nada se debe aclarar que se han reunido diversos criterios respecto a un concepto en particular; en algunos casos se han criticado a los mismos pero en otros no, con el objeto de que el lector emita sus propios juicios, respetando los criterios hechos por los conocedores de la materia y que se han anotado en este capítulo:

#### II.A.- Menor de edad.

Según la Enciclopedia de la Lengua Castellana, menor de edad es: "el hijo de familia o pupilo que no ha llegado a la mayoría de edad". <sup>13</sup>

Esta definición resulta obscura ya que, no engloba a los menores que por alguna circunstancia no tienen familia o tutor; así, no todo el que no es hijo de familia no es menor de edad; de igual forma el que no sea pupilo no implica que no sea mayor de edad.

---

<sup>13</sup> ENCICLOPEDIA DE LA LENGUA CASTELLANA, Tomo II, Editorial Heliasta, 1953, Buenos Aires, pág. 15.

Sin embargo, tiene un punto positivo: deja al arbitrio de la ley -del país o Estado de que se trate- la limitación de la mayoría o minoría de edad.

**Rafael de Pina**, conceptúa al menor de edad como la "persona que no ha cumplido todavía los dieciocho años de edad -en México-". <sup>14</sup>

Definir un concepto tan amplio como menor de edad en unas cuantas palabras, provoca no solo ambigüedad sino oscuridad puesto que, en primer lugar, limita la edad a la cantidad de 18 años, no previendo algún cambio de la minoría de edad en las leyes primarias y secundarias.

El código civil no conceptúa al menor de edad; sin embargo da la pauta para interpretarlo al mencionar, en su artículo 646 lo siguiente: *La mayor de edad comienza a los dieciocho años cumplidos.*

En cuanto al Código Penal no existe concepto de menor de edad ya que, el Título Sexto referente **A la delincuencia de menores**, fue derogado; trasladándose el mismo a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que en su artículo 4o.

---

<sup>14</sup> PINA VARA, Rafael de, Piccionario de Derecho, 19a. ed., Editorial Porrúa, S.A., 1993, México, pág. 371.

determina que, el Consejo de Menores tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente ley, respecto de los actos u omisiones de MENORES DE 18 años que se encuentren tipificados en las leyes penales.

Por su parte **Guillermo Cabanellas**, define al menor de edad como la "persona que no ha cumplido todavía la edad que la ley establece para gozar de la plena capacidad jurídica normal, determinada por la mayoría de edad". <sup>15</sup>

Esta definición se acerca un poco más a la realidad ya que, en primer lugar, no puntualiza una edad determinada sino que más bien, se acopla a la legislación del lugar que se trate; en segundo lugar, habla -como condicionante- de la mayoría de edad, de la capacidad jurídica, la cual obtendrá al llegar a la mayoría de edad, concretándose únicamente en la capacidad de ejercicio ya que, la capacidad de goce se adquiere por el hecho mismo de ser concebido y no nacido.

Para mí, el menor de edad es la persona que no ha llegado a la edad que marca la legislación, que posee toda la capacidad de goce y parcialmente la de ejercicio, que le otorguen las leyes aplicables.

---

<sup>15</sup> CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Ugual, Tomo II, 8a. ed., Editorial Heliasta, S.R.L., 1974, Buenos Aires, pág. 689.

En el ámbito penal el menor de edad es la persona que no ha llegado a la edad marcada por la legislación para ser mayor, a quien se le considera no responsable de sus actos por carecer de capacidad de entender y querer en sus acciones que tienen trascendencia penal.

#### **II.B.- Ministerio público.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no da una definición tácita de lo que debe entenderse por Ministerio Público; sin embargo, anota: "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél". <sup>16</sup>

French define al Ministerio Público como "una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal". <sup>17</sup>

En general estoy de acuerdo con la anterior definición.

---

<sup>16</sup> Artículo 21.

<sup>17</sup> Citado por GARCIA RAMIREZ, Sergio, Derecho Procesal Penal, 5a. ed., Editorial Porrúa, S.A., 1989, México, pág. 252.

**Rafael de Pina Vara**, afirma que "el Ministerio Público es una organización judicial, pero no jurisdiccional". <sup>18</sup>

**Guillermo Cabanellas**, expresa que: "Denomínase ministerio público el conjunto de funcionarios a quienes se halla confiada, como misión esencial, la defensa de intereses vinculados al orden público y social.

Sus miembros integran una magistratura especial, distinta y autónoma con respecto a la de los jueces y tribunales, con quienes colaboran en la función de administrar justicia, pero de cuyos poderes ordenatorios, instructorios y decisorios carecen. Por ello se dice que frente a la función juzgadora que ejercen los órganos judiciales, a los integrantes del ministerio público incumbe el cumplimiento de la llamada función requirente, la cual se manifiesta a través de la interposición de cierta clase de pretensiones y del control que deben ejercer con respecto a la observancia de determinadas normas que interesan al orden público.

La representación y la defensa de intereses público-sociales que se implican o que pueden estar implicados en el proceso no estarían suficiente o

---

<sup>18</sup> PINA VARA, Rafael de, Op. Cit., pág. 372.

completamente satisfechos si se los dejara librados a la actividad ciudadana particular, mediante el ejercicio de la llamada acción popular, o se los atribuyera exclusivamente al órgano del poder jurisdiccional del Estado. Entre ambos extremos, aparece un organismo del Estado encargado de una compleja serie de funciones, que no solamente representa los **intereses patrimoniales del Estado y los intereses individuales** de determinada categoría de personas, sino que, en otros casos, se le reconoce la **titularidad de la pretensión de tutela penal** como derivado del **jus puniendi** del Estado y en todos los casos, se le erige en **defensor del sistema de legalidad** dentro del estado de derecho". <sup>19</sup>

En el **Diccionario de Abeledo-Perrot**, se indica que el Ministerio Público es el "órgano encargado de hacer valer ante el órgano jurisdiccional la representación y la defensa de los intereses públicos y sociales del Estado". <sup>20</sup>

**Henri Capitant**, opina que es un "cuerpo de magistrados ... con asiento en la jurisdicción de las cortes y tribunales judiciales y administrativos... cuya misión consiste en defender los intereses de la sociedad y de los incapaces mediante peticiones escritas y orales, velar por el cumplimiento de las leyes y decisiones judiciales,

<sup>19</sup> CABANELLAS, Guillermo, Op. Cit., Tomo II, pág. 712.

<sup>20</sup> ABELEDO-PERROT, Diccionario Jurídico, Tomo II, Editorial Abeledo-Perrot, S.A., 1986, Buenos Aires, p.p. 535-536.

fiscalizar los actos de oficiales públicos y ministeriales, ejercer la acción disciplinaria...". <sup>21</sup>

La **Enciclopedia Jurídica Omeba**, sostiene que "es uno de los organismos mediante el cual se ejercita la representación y defensa del Estado y de la sociedad". <sup>22</sup>

**Sergio García Ramírez**, indica que "para unos autores, el Ministerio Público representa a la sociedad; para otros es representante del Estado. Siendo éste dueño de personalidad jurídica, que en cambio no tiene la sociedad -concepto ajeno al orden normativo-, responde a mejor técnica concebir al Ministerio Público como representante del Estado -por más que en términos comunes, frecuentemente incorporados a los usos curiales-, se le mencione en condición de representante o representación social". <sup>23</sup>

Estoy de acuerdo en que se tome al Ministerio Público como representante del Estado; sin embargo, siendo la sociedad un ente sin personalidad jurídica, en el proceso penal, requiere una representación, la que es llevada por el Ministerio Público; por otro lado, si el Ministerio Público

---

<sup>21</sup> CAPITANT, Henri, Vocabulario Jurídico, Ediciones Depalma, 1973, Buenos Aires, pág. 374.

<sup>22</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Editorial Driskill, S.A., Tomo XIX, 1979, Buenos Aires, pág. 769.

<sup>23</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio, Op. Cit., p.p. 251-252.

únicamente representa al Estado, ¿en dónde quedan las personas físicas que son parte de la sociedad?

Debo hacer notar que en todas y cada una de las definiciones anteriores, los autores se refieren casuísticamente al Ministerio Público en relación al proceso penal, olvidando que también existe en otros tipos de procesos.

Para mí, el Ministerio Público es el órgano del Estado, representativo tanto de la sociedad como del Estado que desempeña dos funciones: La primera, que es la fase persecutoria e indagatoria en toda averiguación de algún ilícito, dando impulso al aparato jurisdiccional y la segunda, como parte acusadora en procesos penales y representativa en cualquier proceso de impartición de justicia civil, familiar, etc.

#### **II.C.- Consejo de menores.**

Guillermo Cabanellas, afirma que en la Argentina, el consejo de menores "constituye el defensor oficial de los menores y de los incapaces". <sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> CABANELLAS, Guillermo, Op. Cit., Tomo II, pág. 712,

Este autor agrega, además que, "constituye el defensor oficial de los menores y de los incapaces. Por ello está en la obligación de pedir el nombramiento de tutores o curadores, respectivamente, para aquéllos o para éstos; y, aun antes de ser designados, puede pedir, cuando sea necesario, que se aseguren los bienes y que se pongan a los menores o incapaces en lugar decente". <sup>25</sup>

#### II.D.- Delincuencia.

En el **Diccionario Abeledo-Perrot**, se anota que la delincuencia es "la conducta antisocial (y sus efectos) del hombre, reprimida por las leyes penales y correccionales". <sup>26</sup>

Por su parte, **Guillermo Cabanellas**, dice que la delincuencia es la "criminelidad o conjunto de delitos clasificados, con fines sociológicos y estadísticos, según el lugar, tiempo o especialidad que se señale, o la totalidad de las infracciones penadas". <sup>27</sup>

No estoy de acuerdo con la definición anterior puesto que, da la impresión de que la delincuencia engloba únicamente estadísticas, dejando de considerar al

<sup>25</sup> IBIDEM, Tomo V, pág. 425.

<sup>26</sup> ABELEDO-PERROT, Op. Cit., Tomo II, pág. 629.

<sup>27</sup> CABANELLAS, Guillermo, Op. Cit., Tomo I, pág. 602.

delincuente como agente activo, la forma en que suceden los ilícitos y como los maquina, así como al agente pasivo o víctima, etc.

### II.E. - Delincuente.

Guillermo Cabanellas, expresa que delincuente es "la persona que delinque; el sujeto activo de un delito o falta, como autor, cómplice o encubridor... es el que, con intención dolosa, hace lo que la ley ordinaria prohíbe u omite lo en ella mandado, siempre que tales acción y omisión se encuentren penadas en la ley". 28

En primer lugar, resulta inexacta, ya que lo que tutela la legislación penal son los delitos y no las faltas, quedando estas últimas para ser resueltas por una autoridad administrativa; en segundo, resulta repetitiva ya que, los términos autor, cómplice o encubridor aunque no son sinónimos implican una acción típica; y en último término, sigue repitiendo la idea ya que, si una ley ordinaria prohíbe alguna acción u omisión, lógicamente estarán penadas.

---

28 Idem.

En cuanto a la intención dolosa el término es aceptado, ya que en una conducta culposa no existe el ánimo de delinquir, quedando únicamente los delitos culposos.

Para mí, delincuente es la **persona cuya conducta -dolosa- resulta nociva a la sociedad y se adecúa a un tipo penal.**

#### **II.F.- Delincuencia de menores.**

**Cabanelas**, indica que la delincuencia de menores es el "conjunto de delitos o faltas cometidos por niños o jóvenes y donde la represión tiende a substituirse por una finalidad educativa y tutelar en las medidas dictadas. En tal sentido, al salir de la esfera del Derecho Penal propiamente dicho, se ha propuesto que no se habla entonces de delincuentes.

Aunque ya **Dorado Montero**, había expresado que el Derecho Penal había desaparecido respecto a los niños y jóvenes, para ser reemplazado por normas e instituciones tutelares y correctivas, la progresiva propagación del delito entre la juventud temprana, por influjo del aflojamiento de los vínculos familiares, del divorcio y padrastrros o madrastras o por la orfandad en vida de los progenitores, así como la progresiva corrupción engendrada por múltiples factores, conduce a revisar algo del impunismo

concedido hasta no hace mucho a la juventud delincuente; por estimar que su creciente capacitación en el orden intelectual y económico permite reducir la edad que rige en la eximiente para los menores que delinquen. Además, a los reformatorios, frustrados en sus fines pretéritos, alcanza severa censura sociológica y penal, por considerar que se han convertido más en universidades de la corrupción que en escuelas de la enmienda y de la readaptación social de los jóvenes". 29

#### II.G.- Menor infractor.

Leticia Ruiz de Chávez, sostiene que los menores infractores "son aquellos menores deficientemente integrados en la estructura social". 30

En nuestra legislación para poder hablar de un menor infractor, ponen un margen; este mismo es de 11 a 18 años en el Distrito Federal, lo cual en la definición anterior no se estipula y además no toma en cuenta cuando un menor comete una conducta culposa, por lo cual, por ese solo hecho no quiere decir que está deficientemente integrado a la sociedad.

29 CABANELLAS, Guillermo, Op. Cit., Tomo VIII, pág. 56.

30 RUIZ DE CHAVEZ, Leticia, Marginalidad y Conducta Antisocial en Menores, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1978, México, pág. 10.

Asimismo, enfoca la definición únicamente en el aspecto social, siendo que si se habla de menores infractores, necesariamente debe incluir el aspecto penal, no mencionando ningún tipo.

El criterio vigente del Consejo tutelar de menor infractor es el de aquellos *menores que cometen conductas que en los adultos están tipificadas como delitos*". También expresa que *"menor infractor es toda persona menor de dieciocho años que haya infringido las leyes penales.*

Desde mi punto de vista, el menor no es infractor sino delincuente, hablando de menores de 16 a 18 años; está hablando de conductas de los adultos pudiendo hablar de conductas tipificadas de un código, tratando de diferenciar la situación entre menores y adultos; no puede generalizarse el concepto de un menor delincuente tan drásticamente, puesto que, v.gr. si un menor de 10 años comete un ilícito, no tiene cabal conciencia del acto cometido y no será sujeto de procedimiento administrativo alguno ni va a ser sancionado por su conducta típica. En cambio si un *menor* de entre 16 y 18 años comete una conducta tipificada podría considerarse como delincuente por tener razonamiento y capacidad de discernir y de conocer el hecho ilícito que está cometiendo.

No puede dudarse que una persona de esa edad no conozca cabalmente de la delictuosidad de sus actos y a

pesar de conocer que su actitud es delictuosa obtiene un resultado, que tanto es querido por él como que está tipificado por nuestra legislación adjetiva y en el momento mismo de esta asociación racional, queda completamente destruido el razonamiento de que un menor mayor de once y menor de dieciocho años no posea libre albedrío.

Asimismo, no toma en cuenta que la mayoría de edad no sólo es a los 18 años, puesto que en algunos Estados, tales como el de Tabasco y Quintana Roo, la mayoría de edad se obtiene a los 16 y 17 años respectivamente.

**Héctor Solís Quiroga**, sostiene que "serán menores infractores solamente quienes, habiendo cometido hechos suficientes para su consignación, a juicio de las autoridades queden registrados como tales ante sus jueces o consejeros y sean reconocidos como tales en las decisiones finales". <sup>31</sup>

Están dejando fuera de la definición a los menores infractores que no son consignados, puesto que no por no ser consignados por alguna razón, no dejan de ser menores infractores; en cuestión de la figura de juez a la que se hace mención en el concepto en comento, no existe ésta, ya

---

<sup>31</sup> SOLIS QUIROGA, Héctor, Justicia de Menores, 2a. ed., Editorial Porrúa, S.A., 1986, México, pág. 76.

que se estaría hablando de un órgano jurisdiccional, siendo el Consejo de Menores un organismo meramente administrativo.

Debo aclarar que estoy de acuerdo con la última parte del concepto, ya que no por el hecho de ingresar a un procedimiento administrativo por cualquier ilícito, quiera decir que se ha cometido, quedando la decisión en el fallo que se dicte por dicha autoridad, y tomando en cuenta para este último, las pruebas que se hayan aportado y desahogado.

Desde el punto de vista material de la sociología -opina Solís Quiroga-, que "serán menores infractores todos los que cometan hechos violatorios de reglamentos o de leyes penales, independientemente de que sean o no registrados por las autoridades, o de que los hechos sean ocasionales o habituales". 32

No puede decirse que se cometan hechos violatorios de reglamentos puesto que no existe un reglamento penal sino un código penal; esto no quiere decir que por hablar de que el Consejo de Menores es una autoridad administrativa, las conductas típicas en que incurren los menores sean faltas administrativas.

---

32 IBIDEM, pág. 77.

Es acertada la observación de que *independientemente sean o no registrados por las autoridades*, por lo que me remitio al comentario vertido en la definición anterior.

Para mí, si existe un menor infractor; sin embargo, para poder definirlo aclaro lo siguiente:

En primer lugar, tendríamos que dividir la edad del menor en tres etapas:

La primera, los menores de once años, los que se encuentran comprendidos en el artículo 60. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores y consideramos que no tienen la capacidad para poder discernir sus actos u omisiones;

La segunda, mayor de once y menor de dieciséis; -que para mí sería el menor infractor- ya que entre estas edades conocen en diversos grados la delictuosidad de sus actos, quedando por resolver el libre albedrío o la capacidad de saber y querer de los mismos;

Subdivido esta etapa en dos:

La primera que comprende a los mayores de once y menores de catorce; los que son inimputables ya que pueden ser influenciados por factores externos y con poca fuerza de

voluntad para resistir la presión que ejerce sobre ellos dichos factores;

La segunda, que comprende a los mayores de catorce y menores de dieciséis, los que si bien es cierto presentan un grado de influenciabilidad, la capacidad de discernimiento es mayor que en los del caso anterior; v.gr. a un menor de entre 14 y 16 años no se le puede convencer con tanta facilidad de que hiera a otra persona, si él mismo no conoce el hecho de la agresión; pero no consideramos que tenga pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas de sus actos u omisiones.

La tercera, relativa a los menores comprendidos entre mayores de 16 y menores de 18 años, personalmente no los considero ya menores infractores, sino delincuentes en virtud de que, tienen pleno conocimiento tanto de sus actos u omisiones, como de las consecuencias jurídicas de los mismos; en esta ciudad tan llena de información no puede soñarse que un sujeto de esta edad desconozca, v.gr. que el robo tiene una sanción penal.

Ya que ha quedado claro lo anterior, para mí, menor infractor es la persona que comete actos u omisiones, contemplados en la legislación adjetiva y que carece de la capacidad de saber y querer.

## II.H.- Capacidad jurídica del menor.

El jurista **Rafael Rojina Villegas**, sostiene que "la capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica; ésta puede ser total o parcial. Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas, y, sin embargo, existe la personalidad". <sup>33</sup>

### II.H.1.- Capacidad de goce.

De acuerdo al criterio de **Rafael Rojina Villegas**, la capacidad de goce es "la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones". <sup>34</sup>

Si bien es cierto de que en la capacidad de goce, se es titular de derechos, no es menos cierto que el tener esta última implique tener obligaciones, a no ser por medio de un representante o tutor, en situaciones particulares y no generales, las cuales no entraremos a su estudio puesto que, lo que nos interesa es el momento en que el menor puede

---

<sup>33</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, 25a. ed., Editorial Porrúa, S.A., 1993, México, pág. 158.

<sup>34</sup> IBIDEM, pág. 158.

hacer uso de la capacidad de ejercicio a determinada edad -14 a 18 años- puede a la vez obligarse, teniendo que pedir permiso según la legislación secundaria.

Este mismo autor respecto de la capacidad de goce expresa que es aquella "que se atribuye también antes de la existencia orgánica independientemente del ser humano ya concebido quedando su personalidad destruida si no nace vivo y viable". <sup>35</sup>

Estoy de acuerdo respecto al criterio anterior ya que la muerte es una de las formas de extinción de tal capacidad.

Resulta interesante la división que hace **Rojina Villegas**, respecto a los grados de capacidad de goce; para él existen 3; sin embargo, para mí, la segunda es importante:

"Una segunda manifestación de la capacidad de goce, se refiere a los menores de edad. En los menores de edad tenemos la capacidad de goce notablemente aumentada, podríamos decir que **que es casi equivalente a la capacidad de goce del mayor en pleno uso y goce de sus facultades**

---

<sup>35</sup> IBIDEM, pág. 159.

mentales. Sin embargo, existen restricciones a la capacidad de goce en los menores de edad". <sup>36</sup>

Coincido con el criterio del tratadista **Rojina Villegas**; sin embargo, aquí no haré ningún comentario específico al respecto en virtud de que, en capítulo aparte lo analizaré profusamente.

#### II.E.2.- Capacidad de ejercicio.

**Rojina Villegas**, expresa que la capacidad de ejercicio "supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio sus actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales... podemos definir brevemente la capacidad de ejercicio diciendo que es la aptitud de participar directamene en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente". <sup>37</sup>

Estoy de acuerdo completamente con el criterio anterior ya que, la capacidad de ejercicio abarca lo que son derechos, obligaciones y la capacidad de hacerlos valer ante tribunales contra otro tercero.

---

<sup>36</sup> IBIDEM, pág. 164.

<sup>37</sup> IBIDEM, pág. 158.

Asimismo, el jurista que se consulta, hace la división de 3 grados de incapacidad de ejercicio, argumentando lo siguiente:

"El segundo grado de la incapacidad de ejercicio se origina del nacimiento hasta la emancipación. Ya hemos precisado que para esos menores de edad existe incapacidad natural y legal; pero esta incapacidad es total: no pueden los menores no emancipados ejercitar sus derechos o hacer valer sus acciones; necesitan siempre del representante para contratar, para comparecer en juicio; se exceptúan los bienes que el menor adquiera por virtud de su trabajo, pues se le permite capacidad jurídica para realizar los actos de administración inherentes a esos bienes". <sup>38</sup>

En esta ocasión se toma en cuenta la Legislación Laboral, ya que en ésta los menores adquieren obligaciones desde los 14 años, retomando lo que manifiesta Rafael Rojina Villegas al decir que "se exceptúan los bienes que el menor adquiera por virtud de su trabajo, pues se le permite capacidad jurídica para realizar los actos de administración inherentes a esos bienes, tomando en consideración que a esa edad gozan de libre disposición de sus bienes; es decir, tiene plena capacidad de ejercicio respecto al supuesto que

---

<sup>38</sup> IBIDEM, pág. 164.

estudio, por lo cual, se deduce que ejerce con plenitud el libre albedrío desde esa edad.

El tercer grado de incapacidad de ejercicio corresponde a los menores emancipados en donde existe sólo incapacidad de ejercicio y, consiguientemente, semicapacidad; pueden realizar todos los actos de administración relativos a sus bienes muebles e inmuebles, sin representante; pueden también ejecutar los actos de dominio relacionados con sus bienes muebles; en cambio, tienen una incapacidad de ejercicio para comparecer en juicio, necesitando un tutor. Para celebrar actos de dominio sobre bienes inmuebles, es menester la autorización judicial. También el menor emancipado necesita el consentimiento de sus padres o tutor, para contraer matrimonio". 39

La ley secundaria civil dispone que para la emancipación de un menor de edad es necesario que éste tenga -como mínimo- 16 años un varón y 14 una mujer; de lo que se infiere que a esta edad tiene capacidad de decisión más no de ejercicio ya que, v.gr. en el caso de querer casarse, únicamente solicita autorización: nadie decide por él.

---

39 IBIDEM, pág. 165.

## II.I).- Delito.

**Cabanellas**, asevera que etimológicamente, "la palabra delito proviene del latín *delictum*, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa". 40

**Rafael de Pina Vara**, expresa que es el "acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal". 41

Estoy de acuerdo con la anterior definición.

Según el Código Penal, "es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". 42

Según **Frank**, es "la violación a un derecho fundado sobre la ley moral". 43

Este autor equipara al delito con una violación a un derecho fundado en la ley moral; es decir, piensa que

---

40 CABANELLAS, Guillermo, Op. Cit., Tomo I, pág. 603.

41 PINA DE VARA, Rafael, Op. Cit., pág. 218.

42 Artículo 7o.

43 Citado por MARQUEZ PIÑERO, Rafael, Derecho Penal, Parte General, Editorial Trillas, S.A., 1986, México, pág. 132.

todo delito tiene una trascendencia moral y por lo tanto es una violación a la ley moral.

Para **Rognagnosi**, es "el acto de una persona libre e inteligente, perjudicial a los demás e injusto". <sup>44</sup>

**Rossi**, asevera que consiste "en la infracción de un deber exigible en daño de la sociedad o de los individuos". <sup>45</sup>

**Luis Ribo Durán**, afirma que es "toda acción u omisión que, por malicia o negligencia culpable, da lugar a un resultado dañoso, estando prevista o tipificada en la ley penal dicha acción u omisión con el señalamiento de la correspondiente pena o castigo. Cuando dicha conducta no alcanza la gravedad precisa para ser calificada como delito, puede encuadrarse en faltas o delitos menores, cuya tipificación en la ley penal se hace separadamente de los delitos. Cuando la pena venga determinada por la producción de un ulterior resultado más grave, sólo se responderá de éste si se hubiere causado, al menos, por culpa. Se dice que hay delito doloso cuando el autor del mismo ha querido el resultado dañoso; cuando no se quiere dicho resultado, pero tampoco se evita, se dice que hay delito culposo. Es delito de comisión el que conlleva una actividad del autor que

---

<sup>44</sup> Citado por IBIDEM, pág. 132.

<sup>45</sup> Citado por Idem.

modifica la realidad circundante y se habla de delito de omisión cuando la conducta delictiva del autor ha consistido en un no hacer o abstención de actividad". 46

De acuerdo al criterio de Carrera, delito es la "infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". 47

Para Beling, el delito "es una acción típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad". 48

#### II.I.1.- Elementos del delito.

##### II.I.1.a.- Elementos positivos del delito.

##### II.I.1.a.1).- Conducta.

Según Fernando Castellanos Tena, la conducta es "el comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito". 49

46 RIBO DURAN, Luis, Diccionario de Derecho, Bosch, Casa Editorial, S.A., 1987, Barcelona, pág. 185.

47 Citado por ABELEDO-PERROT, Op. Cit., Tomo II, 1986, pág. 630.

48 Citado por Idem, pág. 631.

49 CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, 19a. ed., Editorial Porrúa, S.A., 1984, México, pág. 149.

Para **Rafael Márquez Piñero**, la conducta es "la manifestación de la voluntad; es la actividad externa del hombre". 50

**Karl Wolff**, expone que la conducta humana "se manifiesta en la acción o en su correlativa omisión". 51

**Welzel** opina, que la conducta es "la acción en sentido amplio que fue considerada como relación causal de voluntad y como tipo objetivo idéntico para el dolo y la culpa, concebido de manera objetivo-externa". 52

#### **II.I.1.a.2).- Tipicidad.**

Para el jurista **Castellanos Tena**, la tipicidad es "el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa". 53

**Raúl Carrancá Trujillo**, señala que la tipicidad es "la adecuación de la conducta concreta al tipo legal

50 MARQUEZ PIÑERO, Rafael, Op. Cit., pág. 157.

51 Citado por idem.

52 Citado por IBIDEM, pág. 160.

53 CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit., pág. 166.

concreto". 54

**Jiménez Huerta**, expresa que, la tipicidad "es una expresión propia del derecho punitivo, equivalentemente técnico del apotegma político *nullum crimen sine lege*". 55

#### II.I.1.a.3).- Antijuridicidad.

**Fernando Castellanos Tena**, considera que "cómunmente se acepta como lo contrario al derecho... es que la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo". 56

**Javier Alba Muñoz**, opina que la antijuridicidad es "el contenido último de la antijuridicidad que interesa al *jus penalista*, es, lisa y llanamente, la contradicción objetiva de los valores estatales". 57

**Márquez Piñero**, expresa que por lo general, se señala como antijurídico lo que es contrario al derecho; por aquí no puede entenderse lo contrario al derecho, lo contrario a la norma, simplemente como lo contrario a la ley, sino en el sentido de oposición a las normas de cultura

54 Citado por MARQUEZ PIÑERO, Rafael, Op. Cit., pág. 163.

55 Citado por Idem, pág. 209.

56 CASTELLANOS TENA, Rafael, Op. Cit., p.p. 175-176.

57 Citado por IBIDEM, pág. 175.

reconocidas por el Estado. Se trata de una contradicción entre una conducta determinada y el concreto orden jurídico impuesto por el Estado. <sup>58</sup>

**Eugenio Cuello Calón**, opina que "la antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada". <sup>59</sup>

#### II.I.1.a.4).- Imputabilidad.

**Celestino Porte Petit**, opina que "se debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad <sup>60</sup> y no como un elemento del delito, según pretenden algunos especialistas". <sup>61</sup>

Por su parte, **Alfonso Reyes Echandía**, afirma que "es un modo de ser de la persona, que influye en su comportamiento y del cual se derivan determinadas consecuencias jurídicas". <sup>62</sup>

<sup>58</sup> Cfr. MARQUEZ PIÑERO, Rafael, Op. Cit., pág. 193.

<sup>59</sup> Citado por CASTELLANOS TENA, Rafael Op. Cit., 175-176.

<sup>60</sup> En la culpabilidad intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades; para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de 'entender y querer', de determinarse en función de aquello que conoce; luego entonces, la aptitud -intelectual y volitiva- constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad.

<sup>61</sup> PORTE PETIT C., Celestino, citado por CASTELLANOS TENA, Rafael, Op. Cit., pág. 218.

<sup>62</sup> REYES ECHANDIA, Alfonso, Imputabilidad, 4a. ed., Editorial Temis,

Más que un modo de ser, es una postura instrínseca de la voluntad; puesto que una decisión al ser volitiva influye en la exteriorización de cierta actitud; luego entonces, si dicha exteriorización viene en función de la decisión intrínseca de realizar una conducta, estamos frente a un hecho que para poder ser considerado como ilícito, deberá tender a una comisión u omisión que se sabe penada por la ley, esperando un resultado típico.

**Ignacio Villalobos**, afirma que "la imputabilidad debe aceptarse hoy como un tecnicismo que se refiere a la capacidad del sujeto: capacidad para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que, por tanto, hace posible la culpabilidad. Es un **presupuesto** de esta última y por lo mismo difiere de ella como difiere la potencia o la capacidad abstracta de su ejercicio concreto en actos determinados". <sup>63</sup>

Desde el momento mismo en que se tiene la capacidad de elección o discernimiento, se sabe que todo acto que se aparte del orden jurídico, provoca un resultado tipificado; así, cuando se quiere ese resultado y se hace lo posible para conseguirlo se está frente a la imputabilidad

---

S.A., 1989, Madrid, pág. 6.

<sup>63</sup> VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, 5a. ed., Editorial Porrúa, S.A., 1990, México, pág. 286.

de determinada persona, la cual será responsable y culpable de sus actos.

**Ignacio Villalobos**, también asevera que, si la imputabilidad es capacidad de obrar con discernimiento y voluntad, y capacidad por tanto de ajustarse a las normas jurídicas o apartarse de ellas culpablemente, su corolario inmediato es la responsabilidad como **obligación de sufrir las consecuencias jurídicas de los propios actos**. <sup>64</sup>

Cuando se sabe, quiere y hace un acto con total discernimiento, es lógico que quien actúa de esa forma, se haga responsable de los resultados de los mismos.

#### **II.I.1.a.5).- Culpabilidad:**

**Fernando Castellanos Tena**, opina que "para la delictuosidad de una conducta precisa, entre otros requisitos, que haya sido determinada por una intención (dolo), o por un olvido del mínimo de disciplina social impuesto por la vida gregaria (culpa)". <sup>65</sup>

**Francisco Muñoz Conde**, afirma que "la culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal, del tipo de injusto, del hecho típico y antijurídico, tenga las

---

<sup>64</sup> Cfr. IBIDEM, pág. 290.

<sup>65</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit., pág. 245.

facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de estas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico, se le llama imputabilidad o, más modernamente capacidad de culpabilidad. Quien carece de esta capacidad, bien por no tener la madurez suficiente, bien por sufrir graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y, por consiguiente, no puede ser responsable penalmente de sus actos, por más que éstos sean típicos y antijurídicos. El concepto de imputabilidad o de capacidad de culpabilidad es, pues, un tamiz que sirve para filtrar aquellos hechos antijurídicos que pueden ser atribuidos a su autor y permite que, en consecuencia, éste pueda responder a ellos". <sup>66</sup>

Estoy de acuerdo en que la imputabilidad es un grado de conciencia en el hecho realizado; sin embargo, en un momento dado, se puede argumentar que no se reúnen los requisitos mínimos tanto físicos como mentales para atenuar la culpabilidad, situación por demás subjetiva, puesto que, v.gr. alguien puede fingir demencia para evitar la culpabilidad o atenuarla, tomando en cuenta que una va ligada íntimamente de la otra: Si no hay imputabilidad no existe culpabilidad.

---

<sup>66</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco, Teoría General del Delito, 2a. ed., Editorial Tirant Lo Blanc, 1991, Barcelona, pág. 129.

**Cuello Calón**, opina que la culpabilidad es "el juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley". <sup>67</sup>

**Celestino Forte Petit**, afirma que la culpabilidad es "el nexó intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado del acto". <sup>68</sup>

#### II.I.1.a.6).- Punibilidad.

**Castellanos Tena**, opina que la punibilidad "consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta". <sup>69</sup>

**Francisco Pavón Vasconcelos**, sostiene que la punibilidad es "la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social". <sup>70</sup>

---

<sup>67</sup> Citado por MARQUEZ PIÑERO, Rafael, Op. Cit., pág. 239.

<sup>68</sup> Citado por IBIDEM, pág. 240.

<sup>69</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit., pág. 267.

<sup>70</sup> Citado por MARQUEZ PIÑERO, Rafael, Op. Cit., pág. 250.

**II.I.1.b.- Elementos negativos del delito.****II.I.1.b.1).- Ausencia de conducta.**

De acuerdo al criterio de Fernando Castellanos Tena, ausencia de conducta es: "uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico". <sup>71</sup>

**II.I.1.b.2).- Atipicidad.**

Castellanos Tena, opina que "es la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa". <sup>72</sup>

En cuanto a la atipicidad o ausencia de tipo como lo maneja Rafael Márquez Piñero, "ésta se produce cuando el legislador, por defecto técnico o deliberadamente no describe una conducta que, según el sentir general, debía ser definida y fijada en los preceptos penales, dejando sin protección punitiva a los intereses violados". <sup>73</sup>

<sup>71</sup> CASTELLANOS TENA, Rafael, Op. Cit., pág. 162.

<sup>72</sup> IBIDEM, pág. 172.

<sup>73</sup> MARQUEZ PIÑERO, Rafael, Op. Cit., pág. 226.

**Jiménez de Asúa**, expresa: "Como no hay delito sin ley que lo defina -consecuencia del principio *nullum crimen nulla poena sine lege*-, no puede sancionarse criminalmente un acto que no haya sido definido como delito en la ley". <sup>74</sup>

#### II.I.1.b.3).- Causas de justificación.

**Castellanos Tena**, afirma que "son aquellas que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica". <sup>75</sup>

**Ignacio Villalobos**, expresa que la ausencia de la antijuridicidad dice que, "es el ataque, la puesta en peligro o la lesión de los intereses protegidos por la ley, es claro que faltara la antijuridicidad o quedara excluida, cuando no existe el interés que se trata de amparar o cuando concurren dos intereses, y el derecho, no pudiendo salvar a los dos, opta por el más valioso y autoriza el sacrificio del otro interés como medio de su preservación". <sup>76</sup>

<sup>74</sup> Citado por MARQUEZ PIÑERO, Rafael, Op. Cit., pág. 226.

<sup>75</sup> CASTELLANOS TENA, Rafael, Op. Cit., pág. 181.

<sup>76</sup> Citado por MARQUEZ PIÑERO, Rafael, Op. Cit., pág. 206.

**II.I.1.b.4).- Inimputabilidad.**

**Fernando Castellanos Tena**, opina que la inimputabilidad "constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad". <sup>77</sup>

Si por imputabilidad se entiende la capacidad de la persona para conocer y comprender la antijuridicidad de su conducta y para autorregularse de acuerdo con esa comprensión, el concepto de inimputabilidad supone en la persona de quien se predica incapacidad para conocer y comprender dicha ilicitud o para determinarse de acuerdo con esa comprensión.

Todo ser humano, por el solo hecho de serlo, tiene desde su más pequeña edad la capacidad de discernir entre lo bueno y lo malo; v.gr. un niño de 9 años, por mero instinto de conservación, no se cruza la calle habiendo tráfico; luego entonces, no puede alegarse falta de comprensión y conocimiento cuando se realiza un acto delictivo, puesto que

---

<sup>77</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit., pág. 223.

aun ignorando el aspecto jurídico del delito, sí conoce que es un acto negativo y contrario a un orden social.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera *"que es inimputable la persona que habiendo realizado comportamiento típico y antijurídico no es capaz de comprender su ilicitud ni determinarse conforme a tal comprensión por causa jurídicamente reconocida"*.<sup>78</sup>

Con fundamento en el criterio vertido por la Corte, la misma no establece una edad sino una comprensión de su ilicitud, lo que nos lleva a deducir que no es en función de la edad que el ser humano comprende, sino que es una facultad.

En posterior determinación precisó y amplió ese criterio así: *Inimputable es la persona que al realizar la conducta típica no estaba en condiciones de conocer y comprender su antijuridicidad o de autorregularse de acuerdo con dicha comprensión por inmadurez psicológica, trastorno mental o fenómenos socioculturales; la presencia comprobada de una cualquiera de estas fuentes le impide al sujeto darse cuenta de que está destruyendo, disminuyendo o poniendo en peligro determinado interés jurídico típicamente protegido por fuera de las situaciones en que pudiera hacerlo*

---

<sup>78</sup> Caso. de octubre 14 de 1980.

licitamente, o lo inhabilita para comportarse de manera jurídicamente indiferente a pesar de percatarse de la ilicitud de su conducta. Esta condición personal del agente le impide actuar con culpabilidad dolosa, culposa o preterintencional, ya sea por falta real o potencial de conciencia de la antijuridicidad de su acción u omisión, ya sea por ausencia de libertad para poder comportarse lícita o ilícitamente, presupuestos sin los cuales no es posible imputar a alguien conducta típica y antijurídica a título de una cualquier de estas formas de culpabilidad, ni deducirle responsabilidad penal concretable en la imposición de una pena. (Caso de octubre 13 de 1982).

En este criterio no se maneja la edad en que deben de presentarse los presupuestos de la inimputabilidad, manejando únicamente el término edad, pero debemos recordar que la edad que marca la ley secundaria es de 18 años en el Distrito Federal y no solo por ese hecho un mayor de edad tiene conocimiento automático de los presupuestos de que se habla para hacerse acreedor de la imputabilidad? o al contrario, ¿un menor, por el solo hecho de serlo es total y absolutamente inimputable?

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, anota que en el orden del derecho penal, inimputabilidad es la característica "de que el menor de edad no ha alcanzado el

desarrollo intelectual para conocer la criminalidad de actos que configuran delitos". 79

Si bien es cierto que no pudiera conocer -en un momento dado-, el menor de edad la criminalidad de los actos que realiza, no es menos cierto que no ignora la diferencia del bien y el mal, puesto que lo que denominan como desarrollo intelectual lo quieren confundir con la capacidad de discernimiento con la que cuentan a determinada edad.

**II.I.1.b.5).- Inculpabilidad.**

Para Jiménez de Asúa, la inculpabilidad es "la ausencia de la culpabilidad; es decir opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad, sosteniendo que consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche, la ley y el delito". 80

**II.I.1.b.6).- Ausencia de punibilidad o excusas absolutorias.**

Castellanos Tena, expresa que "constituyen el factor negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que

79 ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Op. Cit., pág. 570.

80 JIMENEZ DE ASUA, citado por CASTELLANOS TENA, Rafael, Op. Cit., pág. 253.

dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena". <sup>81</sup>

### II.J.- Libre albedrío.

**Guillermo Cabanellas**, expresa que la "facultad humana de dirigir el pensamiento o la conducta según los dictados de la propia razón y de la voluntad del individuo, sin determinismo superior ni sujeción a influencia del prójimo o del mundo exterior. Esa espontaneidad de la volición es la base del mérito y de la falta; el fundamento de los premios y de las penas. El Derecho Penal clásico se apoya para la responsabilidad criminal y para la eficacia de las penas en el libre albedrío del sujeto que delinque. Por el contrario, el positivismo penal se inclina por el determinismo de las acciones humanas; ya por razón de la herencia psicofisiológica, por influjos del ambiente, por el contagio social y otros factores que modelan el carácter y el proceder de los hombres sin intervención de su pura iniciativa". <sup>82</sup>

Al Derecho Penal clásico lo que le interesa es el saber y el querer de una acción o conducta típica, así como el resultado de la misma: sabes, quieres, haces y obtengo un resultado = libre albedrío; por el contrario, al

<sup>81</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit., pág. 271.

<sup>82</sup> CABANELLAS, Guillermo, Op. Cit., Tomo II, pág. 558.

determinismo, le interesa la interacción de determinados fenómenos en relación a una conducta realizada por un sujeto, relacionando la causalidad con el resultado de dicha conducta típica: causa = efecto.

## **CAPITULO III**

### **MARCO LEGAL**

#### **III.A.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En primer lugar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3o. estipula:

"Todo individuo tendrá derecho a recibir educación: El Estado -Federación, Estados y Municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y secundaria son obligatorias.

Del párrafo anterior se desprenden los siguientes aspectos: 1o. La obligación de los padres a otorgar educación -primaria y secundaria- a los menores de edad; 2o. Que el Estado deberá aportar los elementos materiales necesarios para la impartición de la educación y 3o. Los menores tienen el derecho a recibir educación; por tanto se deduce que, los menores de edad no tienen -en términos generales- elección para decidir no estudiar, resultando ser un mandato de la Federación hacia los padres, teniendo como beneficiarios últimos a los niños.

Asimismo debo hacer notar que la imposición del Estado en relación a la obligación que tienen los niños de estudiar primaria y secundaria, deriva de la concepción de que éstos no son capaces de elegir si estudian o no, en función de su edad, dejándoles a salvo el derecho de hacerlo terminada su instrucción elemental, haciendo notar que las edades promedio que tienen cuando ingresan son de 14 a 15; por lo tanto, le están otorgando implícitamente la capacidad de elección de seguir o no estudiando; es decir, se les reconoce capacidad de discernimiento para elegir lo que mejor les convenga.

**El artículo 4o. en su parte final indica que, es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.**

El menor de edad tiene derecho a desarrollarse sano física y mentalmente; tal es la disposición que marca el párrafo anterior; asimismo, se presupone que en el seno familiar debe existir armonía a fin de que este propósito sea llevado a cabo; así, los padres, no sólo deberán alimentarlo, vestirlo y educarlo, sino implantarles buenas costumbres y valores morales, con el objeto de que sean

hombres y mujeres de bien, respetuosos de las normas legales y buenos ciudadanos.

**Artículo 18 Constitucional**, penúltimo párrafo: La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

En primer lugar, esta disposición constitucional prevee el acuerdo entre Federación y Estados para el establecimiento de instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores, reconociendo implícitamente que es una necesidad establecerlas con el objeto de combatir la delincuencia que existe en nuestro país.

Asimismo, deriva el fundamento legal para la creación de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Del mismo artículo se aprecia la división que tienen para el sistema penal punitivo ya que, ordena que tanto hombres, mujeres y menores, deberán purgar sus penas e infracciones en sitios distintos.

De la lectura de este texto constitucional, ligado a la totalidad de disposiciones contenidas en el artículo

18, se advierte que únicamente alude a la organización del régimen de ejecución relativo a los menores. Habla de **tratamiento**, dentro de un contexto referente a la ejecución de sanciones. No da pautas ni para entender quiénes son **menores infractores** ni para precisar su edad mínima y su edad máxima; muchísimo menos para desprender de ahí soluciones a problemas tan específicos como los de imputabilidad e inimputabilidad.

Debo hacer notar que el problema de la delimitación de la edad del menor se deja a las leyes secundarias, encontrando que estas últimas tampoco resuelven la controversia, dando pauta a un conflicto de competencia por materia, que en capítulos posteriores trataremos.

El artículo 31 de nuestra Carta Magna, en su fracción I, dispone:

Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley". 83

---

83 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial McGraw-Hill Interamericana de México, S.A. de C.V., 1995, México, p.p. 1-38.

Con relación al artículo tercero -ya comentado con anterioridad- este precepto también hace mención sobre el derecho que tienen los menores a concurrir a escuelas públicas y privadas para recibir educación primaria y secundaria, así como la correlativa obligación de los padres a proporcionársela, remitiéndome una vez más, a la idea de que después de la secundaria -14 o 15 años- se les otorga capacidad de elección para dirigir sus pasos en relación al aspecto educacional.

A fin de corroborar lo antes señalado, transcribo a continuación el texto del mismo artículo tercero de la Constitución, que en 1988 establecía: ***Son obligaciones de los mexicanos: I. Hacer que sus hijos o pupilos, MENORES DE QUINCE AÑOS, concurren...***, por lo que se denota la edad promedio en la que se termina la educación secundaria.

Debo hacer notar que si en el texto vigente del artículo en comento se dejó sin mencionar la edad límite de quince años podría ser en virtud de que, por lo general, a esa edad es cuando concluyen su instrucción secundaria, dejando a su libre elección el continuar con sus estudios, reconociendo -de esta manera- la capacidad de elegir que tiene una persona que haya cumplido los quince años y que aun se le considere -legalmente- menor de edad.

**III.B.- Código Civil para el Distrito Federal,  
en Materia Común, y para toda la - -  
República en Materia Federal.**

"Artículo 23. La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

En este artículo se le reconoce al menor de edad la incapacidad que tiene para ejercitar sus derechos civiles por sí mismo; sin embargo en el ámbito penal esta limitación tan marcada se ve atenuada ya que le reconoce la facultad de elegir en diversos supuestos procesales en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

**Artículo 98.** Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce;

**Artículo 103.** Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I. ...

II. Si son mayores o menores de edad;

VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad;

VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

**Artículo 140.** Sólo pueden celebrar esposales el hombre que ha cumplido dieciséis años y la mujer que ha cumplido catorce.

**Artículo 140.** Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce.

**Artículo 151.** Los interesados pueden ocurrir al Jefe del Departamento del Distrito Federal o a los Delegados, según el caso, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido.

**Artículo 152.** Si el juez en el caso del artículo 150, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al tribunal superior respectivo, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

**Artículo 173.** El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial

para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

**Artículo 181.** El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones.

**Artículo 187.** La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 181.

**Artículo 209.** Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituída por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto en el artículo 181.

**Artículo 229.-** Los menores pueden hacer donaciones antenuptiales.

**Artículo 405.** La adopción puede revocarse:

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oír a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;

**Art. 397,** segundo párrafo de la fracción IV: Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

**Artículo 429.-** Los bienes de la primera clase -bienes que adquiera por su trabajo- pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

**Artículo 1306.** Están incapacitados para testar:

I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;". <sup>84</sup>

De los preceptos anteriormente citados se advierte que, a los menores ubicados entre los 14 y 16 años de edad les considera capaces de elegir en supuestos determinados, lo que contradice de manera sustancial el concepto que se tiene de menor de edad.

Esto da la pauta de preguntame ¿qué edad o a qué edad sería pertinente reconocerles la capacidad para elegir sobre situaciones de tipo legal, sin darle oportunidad a sus tutores o representantes legales de intervenir en tales decisiones?

Los supuestos en los que se les otorga capacidad de decisión a los menores de edad, resultan trascendentes puesto que, se está hablando de matrimonio, tutoría; es decir, decisiones que lleva implícito el futuro de sus vidas y no solo el de sí mismos sino el de otras personas.

---

<sup>84</sup> Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, 63a. ed., Editorial Porrúa, S.A., 1995, México, p.p. 47-253.

¿Tienen o no capacidad de elección los menores de edad entre los 14 y 18 años?

¿Sabrán lo que hacen? ¿Tendrán conocimiento cabal de sus acciones y conocerán el resultado de las mismas?

¿Conocerán el ordenamiento legal, para poder ejercer sus derechos y cumplir las obligaciones plasmadas por el legislador?

**III.C.- Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la -- República en materia de fuero federal.**

**Artículo 15.** El delito se excluye cuando:

**II.** Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito que se trate;

**VI.** Al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere proyectado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior solo se encuentre considerablemente disminuída se estará a lo dispuesto en el artículo 69 Bis de este Código.

Como lo he venido manifestando, un menor de mayor de 16 y menor de 18 años tiene la capacidad de entender y de conocer el carácter ilícito de cualquier acto que se llegase a imputar; así pues, este artículo debe de referirse únicamente a menores que no tengan esa capacidad de comprender que a mi manera de ver sería a los menores de 11 años y darle un trato especial a los mayores de 11 y menores de 16 años.

**Artículo 24.** Las penas y medidas de seguridad son:

**Base 17.** Medidas tutelares para menores". <sup>85</sup>

Si para efectos del tratamiento de los menores infractores se ha instituído una ley especial, por lo cual debería esta disposición ser derogada y trasladada al ordenamiento legal respectivo.

Si les otorgan derechos a los menores de 14 a 18 años de edad, en las diferentes ramas como la civil, laboral e incluso la penal, ¿porqué no se les otorgan

---

<sup>85</sup> Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, 53a. ed., Editorial Porrúa, S.A., 1995, México, p.p. 11-15.

también obligaciones? Con esta actitud se va en contra de la correlatividad de la ley: A toda obligación corresponde un derecho; a todo derecho corresponde una obligación, lo cual no sucede en el ámbito penal ya que, al menor de edad se le otorgan más derechos que obligaciones y so pretexto de carecer éste de capacidad de elección -y aun existiendo en su conducta un caracter delictivo y punible- se justifica al argumentar que carecen de capacidad de entender y de querer ajustándose la conducta a un tipo penal, convirtiéndose el derecho tutelar para menores en **DERECHO SOLAPADOR DE DELINCUENTES**.

### **III.D.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.**

**Artículo 60.** El Ministerio Público pedirá al juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad del procesado, sea porque el delito no haya existido, sea porque existiendo no sea imputable al procesado, o porque exista en favor de éste alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad a que se refiere el capítulo IV, Título I, libro primero, del Código Penal, o en los casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido.

**Artículo 59.** Todas las audiencias serán públicas, pudiendo entrar libremente a ellas **TODOS LOS QUE PAREZCAN MAYORES DE** catorce años.

**Artículo 213.** A los menores de dieciocho años, en vez de exigirseles protesta de decir verdad, se les exhortará para que la digan.

**Artículo 255.** Para apreciar la declaración de un testigo, el Ministerio Público o el tribunal o el juez tendrán en consideración:

**II.** Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto;

**Artículo 673.** La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo la prevención general de la delincuencia y el tratamiento de los adultos delincuentes en los términos a que se alude el artículo siguiente". <sup>86</sup>

### **III.E).- Ley Federal del Trabajo.**

**"Artículo 5o.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

- I.** Trabajos para niños menores de catorce años;
- IV.** Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciséis años;
- XII.** Trabajo nocturno industrial o el trabajo después de las veintidós horas, para menores de dieciséis años;

<sup>86</sup> Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 48a. ed., Editorial Porrúa, S.A., 1995, México, p.p. 11-141.

De la disposición anotada se desprende lo siguiente: En primer lugar, se debe recordar que el Derecho Laboral es una ley secundaria, eminentemente proteccionista y si bien es cierto que a los menores los protege de manera particular, no es menos cierto que, al menor de edad se le reconocen derechos y otorgan obligaciones, puesto que una cosa es proteger y otra solapar; así el derecho laboral ve en el menor un ser humano capaz para decidir en situaciones específicas.

Asimismo, la ley penal es también una ley secundaria; sin embargo, lejos de obligar de determinada forma a los menores de 14 a 18 años, los sobreprotege, convirtiéndose en una ley solapadora, que no es capaz de ver el perjuicio que causa a futuro en la sociedad mexicana ya que, si un menor de edad se ve solapado -no solo protegido- por la legislación penal, de manera paulatina verá disminuidos sus valores morales y posteriormente, cuando sea un adulto y padre de familia, los hijos de éste menor infractor, serán seres humanos con valores morales aun más disminuidos que el padre y a la larga nuestra sociedad estará constituida por delincuentes.

**Artículo 22.** Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación

obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

En esta disposición se aprecia el derecho de todo menor de edad a que se respete el tiempo de su niñez y no se le obligue a trabajar; sin embargo, en la mayoría de los casos, los menores cuando salen a laborar es en virtud de que el ingreso familiar es deficiente, por lo que se ve en la necesidad de buscar trabajo, pero con la condición de que los mismos hayan concluido su educación obligatoria -primaria y secundaria-, medida que busca verdaderamente proteger al menor y no solaparlo, porque si fuera de esta manera, la legislación laboral se expresaría en otros términos.

**Artículo 25.** El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón;

El hecho de que en el escrito donde consten las condiciones de trabajo se anote la edad del trabajador, tiene como finalidad el que dichas condiciones de trabajo se adecúen a la edad del mismo, buscando, la protección del menor.

**Artículo 173.** El trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciséis queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo.

Si bien es cierto que el menor de edad entre 14 a 16 años puede laborar, no es menos cierto que sus labores deben estar vigiladas por autoridad competente, a fin de que no sea presa de abusos por parte del patrón, medida también protectora de los menores.

**Artículo 174.** Los mayores de catorce y menores de dieciséis años deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la Inspección del Trabajo. Sin requisito del certificado, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

De nuevo se aprecia una medida protectora en el artículo transcrito ya que, si bien se puede utilizar el trabajo de un menor de edad, no es menos cierto que deberá encontrarse en condiciones físicas adecuadas para desempeñarlo.

El derecho laboral ve en un menor de edad a una persona capaz intelectualmente de desarrollar un trabajo, que si bien es cierto su desarrollo físico no se ha

completado, no resulta ser un impedimento para que pueda trabajar.

**Artículo 175.** Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

**I.** De dieciséis años en:

- a). Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.
- b). Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.
- c). Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección del Trabajo.
- d). Trabajos subterráneos o submarinos.

En este numeral se aprecia la tendencia proteccionista del derecho laboral, donde los preserva de adquirir malos hábitos, así como evita el contacto con lugares que afecten su moralidad y buenas costumbres y por último, atendiendo a que su desarrollo físico aun no se encuentra completo, los separa de los trabajos subterráneos o submarinos, donde se requiere una condición física ideal para desarrollarlos.

**Artículo 691.** Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en juicio, la junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de

dieciséis años la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante.

Se vuelve a ver como en el ámbito laboral le dan el derecho para decidir comparecer o no a un juicio, es tanto esto que no solicitan como en el derecho civil, autorización; el menor puede acudir a las autoridades laborales cuando vea atacados sus derechos como trabajador, siendo este derecho totalmente potestativo.

**Artículo 900.** Los trabajadores mayores de catorce años, pero menores de dieciséis, que no hayan terminado su educación obligatoria, podrán ocurrir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente solicitando autorización para trabajar, y acompañarán los documentos que estimen convenientes, para establecer la compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

La Junta de Conciliación y Arbitraje, inmediatamente de recibida la solicitud, acordará lo conducente". <sup>87</sup>

Si bien es cierto que acude a la Junta de Conciliación y Arbitraje para solicitar un permiso para trabajar, por ser éste menor de edad, no es menos cierto que

---

<sup>87</sup> Ley Federal del Trabajo, 75a. ed., Editorial Porrúa, S.A., 1995, México, p.p. 24-451.

no tiene que solicitar ningún permiso para acudir ante la autoridad antes citada para solicitar dicho permiso.

**III.7).- Ley Orgánica de la Procuraduría General  
de Justicia del Distrito Federal.**

"Artículo 2o. La institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta ley:

**III.** Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general y en los términos que determinen las leyes.

**Artículo 5o.** La protección de los menores o incapaces, consiste en la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles o familiares que se tramiten ante los tribunales respectivos, en los que aquéllos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados. También intervendrán en los juicios en que le corresponda hacerlo, en su carácter de representante social en los términos señalados en las leyes". **88**

---

**88** Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 48a. ed., Editorial Porrúa, S.A., 1995, México, p.p. 190-194.

En estos artículos se denota como el Ministerio Público en materia penal no puede tener injerencia en actos típicos cometidos por menores infractores, por lo cual se delimita, como lo indica el artículo 50. a los juicios civiles o familiares o en aquellos en que puedan resultar afectados, dejando todo el procedimiento en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Debo hacer notar que existe una Agencia Investigadora, siendo esta la número 57 en la cual únicamente se retiene momentáneamente a los menores para posteriormente trasladarlos al Consejo de Menores ya que, como se ve en los artículos anteriores el Ministerio Público no puede intervenir en esta materia.

**III.G) .- Ley para el Tratamiento de Menores --  
Infractores, para el Distrito Federal  
en Materia Común y para toda la Re-  
pública en Materia Federal.**

"Artículo 1o. La presente ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el

Distrito Federal en materia común y en toda la República en materia federal.

En el artículo en comento se observa que sigue teniendo toda clase de derechos los menores infractores. Asimismo, hablan de la **adaptación** lo que presupone que el menor siempre ha estado delinquiendo o adecuando su conducta a un tipo penal y no diferencia la conducta típica de la infracción, manejando ambos términos como sinónimos, siendo esto totalmente equívoco ya que, si una conducta se encuentra tipificada en las leyes penales, esta se refiere a un delito aunque si este es cometido por un menor, éste cuenta con la excluyente de responsabilidad, pero si estamos en una ley secundaria en donde se debiera manejar términos correctos, únicamente tendríamos que utilizar el término infracción, para no confundir la imputabilidad con la infracción.

**Artículo 2o.** En la aplicación de esta ley se deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales. Se proveerá y vigilará la observancia de los derechos por parte de los funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes, para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso, para restituir al menor en su **GOCE Y EJERCICIO**, sin perjuicio de

que se le aplique a quienes los conculquen, las sanciones señaladas por las leyes penales y administrativas.

Mi forma de ver este precepto legal, cuando se refiere a la restitución del menor en su goce y ejercicio me hace pensar, en primer lugar, que el menor no tuvo en algún tiempo su capacidad de goce lo cual, sería imposible privarlo de dicha capacidad y en segundo lugar, hablan de restituir el ejercicio haciéndome ver que posiblemente tiene capacidad de ejercicio de 11 hasta antes de los 14 años, siendo esto imposible por no estar contemplado en las diferentes leyes secundarias.

**Artículo 4o.** Se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con la autonomía técnica y tendrá a su cargo su aplicación las disposiciones de la presente ley.

Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentren tipificados en las leyes penales federales, podrán conocer los Consejos o Tribunales Locales para menores del lugar donde se hubieren realizado, conforme a los convenios que al efecto celebren la Federación y los gobiernos de los Estados.

**Artículo 6o.** El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de once años y menores de dieciocho años tipificadas por las leyes penales señaladas en el artículo primero de esta ley. Los menores de 11 años serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la fracción de que se les atribuya; pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aun cuando aquellos hayan alcanzado la mayoría de edad.

Estos dos artículos es donde dan la pauta de hasta qué edad es imputable una persona ya que maneja que será hasta los 18 años; y en cuanto al artículo 6o. que marca la edad mínima de inimputabilidad, siendo esta la de 11 años, queriendo manejar nuestra legislación dos tipos de inimputabilidad: una absoluta -0 años hasta antes de 11 años- y otra relativa -de 11 a hasta antes de 18 años en la legislación en comento- de acuerdo a la edad de los menores, laguna que doctrinariamente únicamente un sólo autor se

ocupa de ella y el resto, dan por hecho que el menor de edad es inimputable.

Asimismo, siguen con el error de no diferenciar delitos de infracciones, como quedó comentado al analizar los artículos anteriores.

**Artículo 35.** La Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, desempeñará las funciones que a continuación se señalan:

**II. inciso b).** Requerir al Ministerio Público y a sus auxiliares a fin de que los menores sujetos a investigación les sean remitidos de inmediato. ...

**Inciso g).** Solicitar a los consejeros unitarios se giren las órdenes de localización y presentación que se requieran para el esclarecimiento de los hechos materia del procedimiento.

Como lo manejé anteriormente, el Ministerio Público no tiene injerencia en los menores infractores, por eso mismo, en este artículo, le otorgan el derecho a la Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores para requerirle a esta autoridad a los menores sujetos a investigación para que esta última haga entrega inmediata de los mismos.

Asimismo en su inciso g) dejan en un estado de indefensión al ofendido y a la misma sociedad ya que, los

Consejeros Unitarios únicamente pueden girar órdenes de localización y presentación en contra de los menores infractores, por lo cual pueden evadir la ley al no poderse girar orden de aprehensión, por lo cual la autoridad judicial no podrá detenerlos y en caso de que así lo hiciere, estaría violando sus garantías constitucionales y en caso de que fueren presentados por cualquier autoridad, los menores tienen el derecho a no declarar.

**Artículo 36.** Durante el procedimiento todo menor deberá ser tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozará de las siguientes garantías mínimas;

**III.** Tendrá derecho a designar **A SUS EXPENSAS, O POR SI** o por sus representantes legales o encargados, a un licenciado en derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación o en internación.

En esta fracción se advierte de manera clara que la misma ley en comento le da al menor la capacidad de designar a su representante legal, por lo cual hace suponer que tiene **PLENA CAPACIDAD DE DISCERNIMIENTO**, pues no puede

dejarse que alguien elija en una situación tan delicada cuando no sea capaz de hacerlo correctamente.

V. Una vez que quede a disposición del Consejo y dentro de las veinticuatro horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra, y la naturaleza y causas de la infracción que se le atribuya, así como **SU DERECHO A NO DECLARAR**, rindiendo en este acto, en su caso su declaración inicial.

El comentario a esta fracción se debe entender en los mismos términos que los comentarios vertidos en líneas anteriores, ya que le dan derechos potestativos.

VII. Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra.

En el momento mismo que al menor de edad se le está tratando como inimputable por no tener conocimiento de sus acciones, se me hace contradictorio e inverosímil que trate de ser careado con otra persona para la búsqueda de la verdad histórica.

IX. La resolución inicial, por la que se determinará su situación jurídica respecto de los hechos con que se le relacione, deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho

horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo; sin perjuicio de que este plazo se amplié por cuarenta y ocho horas más, únicamente **SI ASI LO SOLICITARE EL MENOR** o los encargados en su defensa.

Una y otra vez se le otorga capacidad de discernimiento al darle un derecho potestativo, siendo que el menor de edad -de acuerdo a la ley penal- no tiene la capacidad jurídica de elegir o de conocer sobre sus actos.

**Artículo 45.** Todas las actuaciones que se lleven a cabo en el procedimiento deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Penales.

¿Cómo puede concebirse que una ley especial, que precisamente es creada para dar una atención a los menores infractores, y que esta última además es administrativa, se remita respecto al procedimiento al Código Federal de Procedimientos Penales?

No puede concebirse tal aberración, pues a los menores de edad deben ser tratados de manera **especial en el procedimiento**, teniendo que crear un procedimiento también **especial** para llegar a la verdad histórica y no basarse en un procedimiento que fue creado para adultos.

**Artículo 46.** Cuando una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya la comisión de una infracción que le corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales a que se refiere el artículo primero de este ordenamiento, dicho representante social lo pondrá de inmediato en las instalaciones de la Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, a disposición del comisionado en turno, para que éste practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción". <sup>89</sup>

Cuando se trate de conductas no intencionales o culposas, el Ministerio Público o el Comisionado entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Este artículo resulta contradictorio con el 35 fracción II, inciso b) ya que, en el mismo el Ministerio Público tiene que **remítir DE INMEDIATO a los menores sujetos a investigación** y éste le autoriza otorgarle una caución que pueda garantizar la reparación del daño.

---

<sup>89</sup> Localizable en el Código Penal para el Distrito Federal, Op. Cit., p.p. 161-173.

Como corolario a este inciso, debemos aclarar que si bien es cierto México ha tenido una actividad destacada frente a los organismos internacionales para la defensa de los derechos del menor, no es menos cierto que las medidas propuestas en dichos foros, en muchas ocasiones no se adecúan a nuestra realidad social, provocando que exista inadecuación en nuestra legislación positiva penal con las actividades ilícitas que un menor puede desarrollar; así, cuando en el foro internacional hablan de respetar los derechos del menor, nuestro país, sin pena ni gloria y aun sin pensar, inserta en la legislación un concepto ahí tratado, sin calcular los efectos positivos o negativos que provocará tal inserción en nuestra legislación en la vida cosuetudinaria de los mexicanos, pretendiendo dar tratamiento a los menores infractores mexicanos como se les da en otros países firmantes de los convenios indicados.

## CAPITULO IV

## EL MENOR DE 16 Y 17 AÑOS, A LA LUZ DEL DERECHO PENAL

En la búsqueda de la solución de la delincuencia juvenil, el problema de la causalidad es uno de los más complejos y difíciles de identificar; así, desde Aristóteles ya se afirmaba que toda ciencia es el conocimiento cierto por sus causas; de ahí que para muchos estudiosos de la Criminología, la determinación de las causas del crimen, constituye la piedra angular de esta ciencia; sin embargo, no falta quienes opinan que la Criminología ha agotado sus esfuerzos en el infecundo campo de la determinación causal del delito; agregan que no es posible señalar limitantes al proceso causal del mismo y que de establecerlos, serían arbitrarios y entonces, dicha determinación causal, sería falsa.

En opinión de algunos otros, la causa del crimen no existe, ya que en los estudios de grupos de individuos criminales comparados con no criminales no se ha podido llegar a conclusiones definitivas que permitan señalar factores, que distingan, sin lugar a dudas, a estos dos grupos, sea por ejemplo, el hecho de provenir de una familia desunida, o bien de padecer alguna anomalía psicológica. También niegan la existencia de una causa que explique el

crimen, pues dada la gama tan variada de delitos: robo, fraude, incesto, contrabando, cohecho, rebelión, homicidio, etc., resulta imposible aplicar a un conjunto tan heterógeno de fenómenos una específica explicación causal ya que, el único denominador común de todos ellos, es el hecho de que la ley los considere delitos, pero su categoría de normas jurídicas, sin duda, obedece a diferentes causas que ha tomado en consideración el legislador y que pueden ser distintas de los transgresores, en cada caso delictivo.

Durante mucho tiempo pudo decirse que un dogma criminológico fue: **Para combatir el crimen es necesario obrar sobre sus causas**. Semejante criterio asimilaba las causas del delito como si éstas fuesen idénticas a las de un fenómeno físico natural, con un criterio puramente mecanicista.

Una de las tareas fundamentales de la actual criminología tendrá que consistir en desterrar este concepto, que tanto ha perjudicado a la ciencia criminológica, ya que en la esfera de las relaciones humanas no puede regir el principio de causalidad de los fenómenos de la Naturaleza, ya que en todo caso la causalidad será psíquica y social, con un contenido teleológico, o sea, siempre orientada a un fin; de ahí que en este campo B. Rusell haya afirmado: **La constancia de la ley científica no**

*consiste en la identidad de causas y efectos, sino en la identidad de relaciones.*

A las dificultades que entraña el tema de la causalidad, debe agregarse el del uso de una serie de términos que se utilizan por los criminólogos con diversas, similares o idénticas significaciones, tales como: causas, causación, causalidad, condición, relación causal, factor, disposición, mundo circundante, etc., lo que no ha contribuido precisamente a resolver la cuestión.

En efecto, para el investigador Sellin, por causa del delito debe entenderse los antecedentes y condiciones necesarias para que se produzca el mismo; por su parte su colega Caldwell, se manifiesta con parecidos términos, ya que para él, causa del delito es el conjunto de condiciones, que en forma suficiente o necesaria se presentan para producir un determinado fenómeno.

Estas definiciones no señalan una clara diferenciación entre causa y condición, sino más bien una identificación.

En ocasiones se ha señalado como causa del delito, la pobreza lo que para otros, es sólo una condición de predisposición ya que en un medio paupérrimo, no sólo pueden

surgir criminales, sino también estadistas, filósofos o científicos.

Si descartamos la idea de que un suceso pueda producirse por una sola causa y si reconocemos que debe haber dos o más causas concomitantes para producir un suceso dado, entonces el concepto de causa pierde su significado y se identifica con el concepto de condición. La ciencia se limita a comprobar condiciones de consecuencialidad.

El criminólogo **López Rey**, destaca las dificultades que puede plantear el uso de causa y condiciones como términos idénticos, pues a su juicio, en el caso de que el sujeto X imponga como condición al sujeto Z para casarse con él, la comisión de un delito, de llegarse a cometer, dicho delito, tendría como causa, no la condición propiamente dicha, sino el interés o el deseo de Z para casarse con X.

"Causa, causación y causalidad, aunque frecuentemente confundidos, son tres cosas diferentes: causa es todo aquello que da lugar a un resultado; causación es el proceso originado por la causa o causas, a modo de gestación causante y causalidad es la fuerza determinante originada en dicho proceso, fuerza que, según una trayectoria, conduce al resultado... La pobreza, la falta de educación, la debilidad mental, etc., pueden actuar como causas, dar lugar a un proceso de gestación-causación, en el que actúan

junto con otras causas, y finalmente manifestarse en una trayectoria o causalidad que conduce al resultado, sea éste delictivo o no".<sup>90</sup>

El término factor, ha sido también muy favorecido por los criminólogos, entre ellos, el profesor Sheldon Glueck, quien ha sostenido la teoría del factor múltiple como causa del delito, quien llegó a la conclusión de la existencia de una serie de factores, después de una investigación sobre 500 muchachos que habían cometido una amplia variedad de tipos delictivos, comparando sus conductas con las de otros 500 jóvenes no delincuentes, obteniendo así una amplia gama de factores.

La dificultad, hasta la fecha insuperable, de poder llegar a un conocimiento plenamente válido de las causas del delito, aplicable a todas las conductas delictuosas, ha inducido a muchos criminólogos a realizar sus investigaciones en campos más reducidos, tales como estudios sobre el robo profesional, llevado a cabo por **Wattenberg** y **Balistrieri**; el vandalismo, analizado por **Clinard** y **Wade**; estudios sobre delincuencia subcultural, etc., con el fin de obtener teorías válidas que expliquen satisfactoriamente el origen, distribución y frecuencia de

---

<sup>90</sup> ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga, El menor como sujeto de derecho penal, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990, México, pág. 136.

la actividad criminal, aun cuando estos patrones de conducta no sean aplicables a otros tipos de delitos.

El empleo del término factor, se identifica al concepto de causa, señalando que el acto criminal como todo acto de la conducta humana es un conjunto complejo de causas y concurrencias de factores; es decir, a juicio de los criminólogos, no se aprecia una verdadera distinción entre ambos conceptos; sin embargo, Pinatel, preocupado por esta vaguedad conceptual, trata de distinguir lo que significa factor y causa, señalando que el primero, es un elemento que contribuye o concurre a un determinado resultado, pero que no es la causa de éste, ya que la causa se presenta con anterioridad al factor o factores.

Puedo seguir abundando sobre los términos que se emplean para significar el concepto causa en el fenómeno criminal; pero, consideramos que lo apuntado da una idea de la confusión que reina sobre el particular, y los problemas que de ello se originan, por lo que iniciaré el estudio de los factores que concurren en la delincuencia juvenil, haciendo la aclaración de que se enuncian con el objeto de hacer de la presente investigación un estudio congruente; sin embargo, no coincido en que dichos factores sean causas o factores determinantes en la conducta delictiva y las razones sobre el particular las anotaré en el inciso que se refiere al libre albedrío:

#### IV.A. - Factores de la delincuencia juvenil.

"La protección y auxilio del menor, no es una tarea fácil ya que, implica la interrelación de una serie de factores humanos, éticos, socioeconómicos, culturales y jurídicos que en ocasiones parecen opuestos entre sí e irreconciliables.

... El problema de la delincuencia de menores de edad se acrecienta día a día como resultado de una sociedad que cambia y evoluciona muy rápidamente. Las grandes ciudades enfrentan nuevos tipos de conducta antisocial y delictiva de los menores quienes delinquen más tempranamente. En la ciudad de México, la ciudad más poblada del orbe, parece que este problema nunca tendrá solución, sino por el contrario, se ve como una consecuencia natural de las grandes concentraciones urbanas, de la explosión demográfica y de la crisis económica. Ante este panorama, ha surgido una corriente que pugna por la disminución de la edad de imputabilidad penal -capacidad de querer y entender- por considerarse que hoy en día, **conducta lícita** y de la **conducta ilícita**.

Es una gran verdad que los niños y jóvenes de hoy parecen más despiertos e inteligentes que los **niños de ayer**, todos lo hemos percibido y también nos hemos admirado de esa

**gran evolución benéfica.** Yo me atrevería a afirmar que los niños de hoy y los de ayer son biológicamente iguales, lo que sucede es que en la sociedad moderna, el niño desde que nace recibe información, toda clase de información que llega a su cerebro ininterrumpida e indiscriminadamente, pero en forma desordenada, desarticulada y, por lo mismo, el tiempo en que le llega no es el adecuado. Recibe conceptos muy agresivos desde temprana edad, por ejemplo: los niños que nacieron en 1982 tal vez crean, a su corta edad, que los términos narcotraficante, crisis y corrupción son los que mueven al mundo; debe pasar mucho tiempo para que toda esta **culturización** pueda ser asimilada, ordenada y catalogada correctamente. Esta, que yo llamo educación extrafamiliar y extraescolar, es una educación en donde participan activamente el comerciante, el publicista, el periodista, los medios de comunicación masiva y la sociedad en general, que actúan sin importarles si el menor sea o no un ente capaz de ver, oír y almacenar información o experiencias tanto propias como ajenas.

Un poco más tarde el niño llegará a la escuela y ahí recibirá dos tipos de educación: la escolarizada y la de la realidad social de cada uno de sus compañeros, cuyos parámetros son muy diversos. Esta educación generalmente es paralela a la familiar ya que, hoy en día, el menor asiste desde los primeros meses de vida a centros escolares -llámense guarderías o kinder con sección maternal- como

consecuencia del apremio económico familiar. Tanto el padre como la madre deben trabajar y aunque no lo quisieran el tiempo que dedican a los hijos es muy poco. El tiempo pasa y la mayoría de los niños crecen entre la escuela, la soledad y las carencias económicas; esas son tensiones que deben soportar sin entenderlas.

Hoy en día la vida en sociedad hace que los niños **crezcan más pronto**, tenemos prisa siempre, la ciudad es muy grande y debemos correr, correr y correr y mientras los adultos corremos, los niños se encuentran solos en sus casas, aprendiendo sin orden lo que la televisión les ofrece; lo que les ofrece la calle en el tiempo de ocio y también aprenden a defenderse, como sea, de un medio hostil que los presiona desde muy temprana edad". <sup>91</sup>

Sin embargo, la protección del menor no debe confundirse con solapar su conducta delictuosa, sobrevalorando los factores o causas que resultan -de acuerdo al criterio de los estudiosos- determinantes para que el menor delinca, debiendo agregar que hasta antes de los 14 años el menor de edad puede considerarse influenciable en un porcentaje considerable por los factores; pero, un menor de edad conforme avanza su vida -a partir de los catorce y hasta los dieciocho años- es menos

---

<sup>91</sup> IBIDEM, p.p. 149-150.

vulnerable a tales influencias dañinas ya que, va haciendo uso paulatinamente de su libre albedrío y si llega a cometer un delito sabe perfectamente que tendrá una sanción por cometerlo; pero si a pesar de dicho conocimiento deliquiere el aspecto querer y saber que integran la punibilidad se aprecian cabalmente, por lo que debe purgar la pena a la que se haga acreedor por realizar tal conducta.

Por lo anterior, rechazo el término mencionado en cuanto alude a un proceso causal, determinista, en el que a cierto antecedente -tal la **causa**- sigue necesariamente un consecuente, porque nos basamos en la delincuencia como protagonismo del hombre, como algo a lo que concurren todas sus potencias, como algo que en él obra y no como algo que ocurre en él.

El ser humano se rige por leyes físicas, químicas, biológicas e instintivas de su corporeidad y sensibilidad, pero que regula su integridad por leyes éticas que lo encauzan hacia su plenitud existencial. La circunstancia de que sus primeros años de vida lo muestren ligado a la satisfacción de sus apetitos y de que frustraciones y conflictos gravez subyazcan en un plano no consciente por su escasa racionalidad, que le veda a resolver y asumir en un nivel consciente, y aun la otra, de que hechos actuales ingratos reaviven conflictos antiguos inconscientes y motivadores, no impiden el concurso del discernimiento y de

la voluntad a partir de años intermedios, a menos que haya un *pathos* determinante de actos inexorables, sin adhesión del sujeto que los produce." *Se constata al fin que, por frecuentes que sean, los conflictos no son, después de todo, sino unos accidentes del tráfico, de la carretera, y que todo cuanto ocurre en la zona apacible de nuestro espíritu tiene muchas más consecuencias para el desarrollo humano*".<sup>92</sup>

Situado en este punto, he preferido hablar de factores para designar los elementos internos y externos de presión, a los elementos internos y externos dinamizadores de la vida humana. En cuanto tales, gravitan sobre la personalidad del menor en cirnes, y puede devenir en configurantes de su antisocialidad.

Ahora bien, los expertos han distinguido los factores de la delincuencia juvenil en dos ramas: a).- Internos y b).- Externos, los que se verán a continuación:

#### **IV.A.1.- Factores internos.**

Como se sabe, los factores internos -los que se encuentran en el mismo ser humano- y los factores externos

---

<sup>92</sup> GONZALEZ DEL SOLAR, Raúl, Delincuencia Juvenil, Ediciones Depalma, S.A., 1986, Buenos Aires, pág. 50.

-que se hallan en el entorno de aquél-, estuvieron en pugna, disputándose su importancia y tuvieron dos polos de expresión: El psicogénico, enfatizante de la dinámica psicológica interna y del primitivo ambiente familiar; y el sociogénico que subrayó el aspecto ambiental y sus normas culturales, atenuando la preocupación por la dinámica psicológica. Una y otra pretenden resolver el problema, en un plano psicológico dentro del mismo ser humano en que los factores inciden y, no podía ser de otra manera porque, cuando se trata del estudio del menor delincuente y de la ley que lo rige, todo se concentra en su personalidad, sea que provenga de él mismo, sea que proceda del entorno y la consideración de las influencias sociales en sí mismas queda reservada a una investigación criminológica de política social.

En este orden de ideas, Kate Friedlander, discrimina los factores primarios de la antisocialidad, que se encuentran en la relación madre-hijo primero, en la vinculación padre-hijo más tarde, y en todo aquello que da un tinte afectivo a la constelación familiar, y los factores secundarios que, hereditarios o adquiridos, presionan cuando sucumbe el *subtractum* del hogar.

Ahora bien, llamo factores internos a los que operan desde el interior del sujeto y contribuyen a la configuración antisocial de la personalidad, pero sin

impedir todo discernimiento y capacidad volitiva; componen algo incorporado al sujeto en su mismidad, y no obstan a la producción de verdaderos actos humanos, plataforma fáctica de la delincuencia.

#### **IV.A.1.a.- La herencia.**

Su importancia con la relación a la conducta ha sido objeto de amplia controversia, no concluida hasta el presente, habiendo quienes le adjudican el noventa por ciento de los casos criminales y quienes le minimizan -y hasta niegan- sus efectos.

A César Lombroso, psiquiatra y criminalista italiano del siglo XIX se debe quizá el intento más formidable de atribuir a la herencia los fenómenos psíquicos, explicando por esta vía el surgimiento de un estilo de vida delictivo. Su planteamiento introdujo un giro copernicano en los estudios criminológicos, trasladando la atención desde el delito al delincuente, en cuya fisonomía creía encontrar signos inequívocos de una tendencia criminal.

Haciéndose eco de la corriente positivista que predominara en el siglo pasado -caracterizada por su acento antimetafísico-, y en un análisis materialista y determinista coherente con las ideas y teorías sustentadas

en su época, César Lombroso quiso descubrir el **delincuente nato** en la fisonomía misma del sujeto estudiado, arguyendo que ella hacía posible la detección precoz. Hizo caso omiso de los datos que al respecto aportaba el patrimonio cultural de la humanidad en cuanto a la esencia del hombre y de su conducta, y olvidó que **la disposición criminal no se hereda como se hereda el color del pelo o cualquier otra propiedad.**

"Si bien la herencia no es fatalmente portadora de una conducta delictiva, su presencia en la vida humana se manifiesta a través del temperamento, al que pertenecen los fenómenos característicos de la naturaleza emocional de un individuo, incluyendo su susceptibilidad ante los estímulos emocionales, la intensidad y rapidez habituales de sus respuestas, la calidad del temple de ánimo que predomina en él y todas las particularidades de las fluctuaciones y de la intensidad del mismo, considerándose estos fenómenos como dependientes de su estructura constitucional y en consecuencia de origen principalmente hereditario". <sup>93</sup>

La herencia no explica de por sí la delincuencia como lo pretendía Lombroso, pero puede eventualmente influir en la antisocialidad del niño a través de alguna de sus notas constitutivas. Se sabe hoy que la estructura cromosómica XYY produce alta agresividad, pero la

---

<sup>93</sup> IBIDEM, pág. 52.

inconstancia de su manifestación en los sujetos delincuentes observados impide la generalización, conformando todavía al respecto una hipótesis científica, que al no comprobarse al 100%, no puede considerarse como factor interno determinante para la conducta delictiva y aquellos que pretendan fundar un justificante de la actitud delictiva del menor en la herencia veo que, es endeble y nada congruente con la realidad, de lo que se concluye que este primer factor interno que estudio no trasciende ni mucho menos justifica la delincuencia juvenil, por lo que queda descartado.

Ahora bien, la eventual influencia de la herencia en la conducta delictiva la apreciamos en los siguientes casos:

La **heredosifilis** es aun un problema grave, aunque ha disminuido notablemente gracias al uso de antibióticos y a la mayor atención médica. Esta afección puede producir una amplia gama de anomalías de la oligofrenia profunda a la inestabilidad mental, de la epilepsia a la deformación del carácter. <sup>94</sup>

Respecto de la herencia debo hacer mención de lo que Benigno Di Tullio encontró ya que, entre los menores

---

<sup>94</sup> Cfr. SANCHEZ PIZZINI, José Luis, El Delito de Peligro de Contagio Venéreo, Editorial Quetzalcóatl, 1970, México, pág. 299.

delincuentes, frecuentemente son hijos de psicópatas, enfermos mentales y criminales. <sup>95</sup>

El alcoholismo sigue siendo un problema serio en nuestro país, por la precocidad con que se principia a beber.

En investigaciones internacionales se han detectado, taras directas por el alcoholismo.

Independientemente de los casos en que el heredoalcoholismo es totalmente anormal, generalmente es inestable, con fuerte tendencia a la perversión de los instintos, de la constitución enfermiza, escasa inteligencia y falta de voluntad.

Se debe aclarar de que el alto porcentaje de heredoalcohólicos se debe no solamente a los padres alcohólicos crónicos, sino también a aquellos que han sido engendrados por los padres en estado de embriaguez, cosa común en los primogénitos, cuyos padres los procrearon después de la boda, cuya fiesta consistió generalmente en beber grandes cantidades de alcohol y en todos los casos similares, los niños engendrados después de una fiesta, pues

---

<sup>95</sup> Cfr. DI TULLIO, Benigno, Criminología Clínica y Psiquiatría Forense, Editorial Aguilar, S.A., 1966, Madrid, pág. 132.

en México el alcohol es elemento indispensable en toda celebración.

La **tuberculosis** es otra enfermedad de los padres que repercute hereditariamente en los hijos, ya que produce en los descendientes diversas anomalías nerviosas (emotividad, impulsividad).

La **deficiencia mental**, sea esta de origen hereditaria, congénito, traumático o infeccioso es más un **déficit que limita su adecuado ajuste social** que un factor neto de delincuencia juvenil; sin embargo, en cuanto reporta una disminución en la adaptación social, puede devenir también en factor conformante de la personalidad antisocial, presupuesto de la vida delictiva.

"Los débiles mentales o semi-locos al decir de los franceses, son una realidad cotidiana en los tribunales penales y hacen que los llamados a juzgar sus conductas se interroguen si las escalas sancionatorias son válidas para esos supuestos, donde el agente no posee una exacta dimensión de su mundo circundante y una cabal valoración del hecho injusto", <sup>96</sup> puesto que tienen un muy pobre conocimiento de sí mismos y de los demás, en cuyas situaciones les cuesta colocarse hipotéticamente,

---

<sup>96</sup> GONZALEZ DEL SOLAR, Raúl, Op. Cit., pág. 53.

volviéndose rígidas y desajustadas sus reacciones; se sitúan igualmente en circunstancias complejas que no resuelven sino a través de la mentira y la violencia, en virtud de la incapacidad para resolver situaciones nuevas, consecuencia de su pobre desarrollo intelectual.

Las enfermedades psicológicas, inciden desde el interior del sujeto menor de edad en la caracterización antisocial; sin embargo, si hablamos de **delincuencia neurótica**, aludimos a la presión ejercida por la neurosis en la configuración antisocial de la personalidad. Esta permanece organizada desde el punto de vista social y no pierde contacto con su realidad histórica, pero se traduce su anomalía afectiva en una conducta desordenada, como cuando el niño roba a los padres o maestros para apoderarse del amor que siente que le niegan, o como un modo de castigarlos por su desamor.

Al enfocarme a la **delincuencia psicopática** encontré como agente a un menor carente de poder identificador, cuya afectividad se encuentra seriamente deteriorada y que no hace suyo un código ético encauzador de sus actos, manejándose únicamente por el principio del placer, da rienda suelta a sus impulsos y trasgrede los cánones de convivencia sin el menor sentimiento de culpa.

Si se trata del **delincuente psicótico**, subyace una personalidad desajustada a la convivencia por su misma desorganización. Hay una fractura en la relación con la realidad y son frecuentes las ilusiones, delirios y las alucinaciones, las alteraciones de la memoria, el deterioro de la inteligencia, los trastornos del lenguaje, los estados emocionales anómalos, etc. Su disconformidad con las normas convivenciales debe examinarse en cada caso para dilucidar el grado de discernimiento y libertad, dado que la incapacidad no constituye una calidad personal que el sujeto porta en todo momento y en cualquier lugar, sino una realidad que se presenta *in concreto*, en relación estricta con un acto determinado.

De lo anterior se aprecia que la influencia de la herencia en la conducta delictiva de los menores de edad es precisamente **eventual** ya que, en la totalidad de los menores de edad que delinquen, no se puede hablar de que estén locos, semi-locos o deficientes mentales; al contrario, se encuentran en perfectas condiciones físicas y si bien es cierto en algunos de ellos presentan taras mentales, no es menos cierto que representan un porcentaje mínimo, concluyendo que, ni siquiera la herencia con su eventual influencia pueda considerarse como factor determinante en la delincuencia juvenil, factor que queda descartado por los argumentos vertidos.

Quiero preguntar: ¿Cuántos de los delitos cometidos por menores delincuentes mayores de 16 años y menores de 18 pueden ser justificados a través de la influencia de la herencia?

No tengo el dato a la mano, pero por simple sentido común se puede deducir que si se llegan a presentar representan un ínfimo porcentaje, por lo que reitero que este factor no es determinante en la delincuencia juvenil.

#### **IV.A.2.- Factores externos.**

De acuerdo al criterio de los estudiosos de la materia, los factores externos son los que actúan dinámicamente desde un emplazamiento exterior al sujeto, integrando el marco social dentro del cual se desenvuelve su vida. Todos los tratadistas de la delincuencia juvenil destacan su gravitación decisiva en la caracterología antisocial, en razón de la continua interacción existente entre el ser humano y su ambiente. Ciertamente, la especie humana se diferencia por su capacidad de autonomía frente al medio, por su posibilidad de modificar su propio ambiente y adecuarlo a sus necesidades e intereses.

#### IV.A.2.1.- La familia.

Los estudiosos de la delincuencia juvenil han considerado que la familia es un factor determinante en la tendencia delictiva del menor; por lo que se verá, en primer lugar, desde un punto de vista general, los aspectos que una familia debe tener para que no resulte dañina en el desarrollo del menor; enseguida, anotaré la división que respecto de la familia hace Tocavén García y finalmente mis comentarios:

La familia, lleva implícita la obligación de entregar al menor la calidez afectiva que requiere para su normal desarrollo y de suministrarle los medios indispensables para encaminarse hacia su plena realización. Por eso es el **más próximo grupo de pertenencia** para la personalidad infanto-juvenil, con un valor modulado según las particularidades de cada uno de los períodos evolutivos.

Los padres son quienes transmiten la vida y con ella contraen la grave responsabilidad de nutrir y educar a la prole. La preservación de los pequeños indigentes, así como su enriquecimiento físico y espiritual, los convocan a una activa participación, generándose una corriente recíproca afectividad.

La familia descansa sobre un supuesto fundamental: el que los padres comprendan la trascendencia de la misión que han emprendido, en obediencia a un llamado de la naturaleza, y que no tengan a sus hijos como gravamen inherente a los deleites del acoplamiento sexual, lo que parece en nuestro tiempo de ardua aceptación.

"La tendencia universal al *confort* va extendiendo cada vez más la idea o el sentimiento de que los hijos son una carga, y se mira con lástima al que no sabe o no quiere reducir la natalidad. Todos conocemos el esfuerzo que se realiza en el concierto internacional para lograr el control de la natalidad, fundado en la pretendida necesidad de adecuar hombres y medios de subsistencia, pero todos -o muchos- sospechamos asimismo que late en la empresa un desprecio por la vida infantil y las responsabilidades que apareja al mundo adulto, desprecio encubierto por un disfraz científicista que disimula los crímenes más aberrantes ". 97

Si la familia reposa sobre esa comprensión, no menos lo hace sobre la armónica relación entre sus miembros, a la que contribuye un ajustado cumplimiento de los roles respectivos. En ese ámbito, el niño vive emociones con otros seres, intercambia necesidades e ideas, hace proyectos. Esta comunidad y esta participación hacen que el medio lo

---

97 IBIDEM, pág. 56.

impregne fuertemente, y que su estilo de vida se adapte progresivamente al de su ambiente.

Se ha insistido suficientemente sobre la importancia que reviste el lazo que une a los padres e hijos en los tempranos estadios de la vida, al que los primeros deben dedicar toda su atención para evitar desvaríos. Sin perjuicio de los hijos, tienen que asimilar sus insatisfacciones y dolores, sus frustraciones y tristezas, evitando desplazarlas hacia ellos, en quienes profunda secuela pueden dejar. No hay duda de que, no obstante, su relación está teñida por todas esas vivencias ingratas, y que los hijos de un modo u otro las captan en su sensibilidad.

El niño espera amor de su madre, como espera autoridad de su padre. Los dos aspectos se complementan y, a veces, se condicionan. Sobre la autoridad paterna se asienta la justicia y sobre el amor materno lo hace la misericordia. No hay por tanto contradicción; sin embargo, no compete al padre la exclusividad de la disciplina y la madre concurre a ella de modo muy importante, bastando recordar su aporte al encauzamiento de los impulsos primarios infantiles a través de la articulación entre gratificación y frustración.

Una familia completa reúne las mejores posibilidades educativas cuando está fundada en la misión

prolífica y estructurada acorde con las posiciones y roles que corresponden a sus miembros respectivos. En una atmósfera de afecto el menor crece protegido y estimulado en su vida de relación, sin que obsten los trances amargos propios de la existencia.

Pero la familia completa puede llevar en sí misma una fuerte connotación de antisocialidad, cuando ha nacido por motivos ajenos a los que señala su naturaleza. "En el fondo de muchos trastornos psíquicos de los que tanto abundan en la sociedad actual, se encuentra el descontento de la vida, que tiene su origen en una familia constituida por padres insatisfechos, tristes, nerviosos; es decir por padres que viven una vida decepcionada íntimamente, se cuiden o no de disimularlo. También se da con bastante frecuencia, más de la que imaginamos, la repulsa de los hijos por parte de los padres, que con su actitud negativa son la causa de dificultades en la vida de aquéllos a quienes dieron el ser".<sup>98</sup> El desamor, los consejos inmorales, los malos tratos y el triste espectáculo de los vicios paternos, influyen negativamente en la tierna personalidad del menor, y pueden empujarlo a asumir las actitudes y comportamientos de sus mayores, o a huir de los mismos alejándose por largas horas y aun días, del ámbito familiar.

---

<sup>98</sup> IBIDEM, pág. 57.

También la familia completa puede incidir negativamente en el menor cuando está estructurada en posiciones y roles inadecuados a su ser. A modo de ejemplo, baste destacar que con frecuencia se advierte el eclipse de la autoridad paterna por la sobreposición de la madre, dominada por sus propias ansiedades, y que termina generando en el hijo pusilanidad, miedo a la vida, temor a las responsabilidades.

Si la familia completa no garantiza el desarrollo normal, a menos que cuente con una sólida edificación, menos aun lo garantiza la familia incompleta, que debe transitar un espinoso camino en la tarea educativa. La ausencia -por muerte o alejamiento- de uno o ambos progenitores estremece la vida familiar y expone al niño a desvíos afectivos y de conducta. La experiencia Goldfarb en Estados Unidos de Norteamérica, con bebés de cuatro meses colocados durante tres años en una institución que ponía poco empeño en imitar los cuidados maternos normales, permitió observar que los mismos niños después exhibían personalidades frías, irresponsables, poco afectuosas y con conducta incorrecta.

El menor necesita de ambas imágenes parentales y la carencia de una de ellas obliga al padre convivente a prodigarse de modo intenso para suplir al ausente en la posición, en el rol y en el afecto.

Tratándose de la privación de los dos progenitores, las consecuencias perniciosas pueden magnificarse, a menos que se provea a su pronta sustitución, brindando al menor un continente afectivo similar. La creación de una constelación ambiental representativa de las figuras paternas favorece en el niño un fuerte contacto emocional con los mayores, dando lugar al proceso de identificación consiguiente. Así, la familia sustituta cumple positivamente la misión que le cabe en la sociedad y se erige en un saludable remedio para las muy dolorosas pérdidas de los padres.

Pero las condiciones de vida contemporáneas han impuesto una nueva modalidad a la vida doméstica, haciendo sumamente duro su desenvolvimiento. Al ya tradicional alejamiento del padre por razón de su trabajo, al que la industria o profesión sustrae por largas horas del ámbito doméstico, se agrega en nuestros días el de la madre, sea por la necesidad de contribuir al sustento de los suyos, sea por hacerse eco de una malentendida liberación de la rutina hogareña, que en definitiva arroja a los hijos en manos de terceros durante la mayor parte de su vigilia, produciéndose el reencuentro al cabo de la jornada, cuando por la fatiga de unos y otros, se impone el descanso reparador, posponiendo el diálogo indispensable para la convivencia. Mucho énfasis se ha puesto al respecto en la preparación de

maestras para guarderías y jardines maternos, en quienes parece radicar la esperanza de días mejores para la infancia. Pero "hay un hecho que todavía escapa a la interpretación de los psicólogos: el niño necesita en sus primeros años de continuidad de afecto. Esta continuidad, prodigada por la madre, el padre, cualquier miembro o persona capaz de ampararlo, de ocupar su lugar, ejerce especial influencia en el despertar de la inteligencia y en la modelación de los instintos". <sup>99</sup>

Se hace necesario en estos momentos, hacer una reflexión a propósito de la familia irregularmente constituida; es decir, de aquella que se asienta en la unión concubinaría o adúltera de los padres y donde la conciencia de la ilegitimidad incide de modo negativo en su dinámica interna. Dado que el grupo familiar está inserto en la sociedad global, que abarca una pluralidad de familias, tarde o temprano el menor ha de cotejar su situación legal con la de los demás, ha de confrontar la calidad de los vínculos existentes entre sus padres y aquellos que la sociedad pondera como aceptables, concluyendo en una toma de posición. Puede en tal supuesto enjuiciar a sus padres, poniendo en duda la misma consistencia de su grupo primario y tal actitud puede dinamizar la inadaptación, antesala de la vida delictiva.

---

<sup>99</sup> IBIDEM, pág. 59.

En cuanto al entorno físico, la vivienda debe reunir dimensiones, compartimientos, aberturas y artefactos suficientes para facilitar la cohabitación. Si bien una afectiva y armoniosa interrelación entre los miembros de la familia augura una adecuada integración de los menores al medio socio-cultural al cual pertenecen, las características de la casa pueden influir negativamente en el desarrollo de la personalidad. La promiscuidad y el hacinamiento fomentan, a menudo, la aparición de malos hábitos y aun de relaciones incestuosas, o empujan a la calle y a sus peligros, cuando no producen alteraciones de la salud -enfermedades respiratorias, digestivas, heridas por accidentes del hogar, enfermedades de la piel, infecciones infantiles, etc.- o anomalías psíquicas -defectuosa percepción del yo, bajo nivel de autoconcepto, excitabilidad y agresividad, alteraciones en las relaciones sociales, etc-.

Las dificultades que involucran los errores paternos, las carecias afectivas y las estrecheces de espacio y tiempo para la convivencia doméstica, van dejando su impronta en la personalidad del menor, cuya vida tiende a perfilarse a partir de un torpe manejo de sus sentimientos, o de la ausencia de un marco normativo claro y firme que lo encarrile. Su desajuste posterior a las exigencias y expectativas sociales se explica porque la familia no lo ha

preparado convenientemente para responder de modo positivo a las normas y valores de la comunidad a la que pertenece.

Ahora bien y en virtud del interés que los expertos han puesto para determinar los factores que influyen en la delincuencia juvenil, uno de ellos, Roberto Tocavén García, ha llegado a concluir que existen diversos tipos de familias, las que, por sus características peculiares se convierten en cepas ideales para provocar expresiones reactivas susceptibles de infringir las normas sociales y la buena convivencia; tales familias son las siguientes:

#### **IV.A.2.1.a.- Familia invertida:**

Este tipo de familia representa un problema tanto sociológico como psicológico y no es inusual encontrarlo en nuestro medio.

"En esta familia, la madre aborrece su femeneidad y el padre sólo acepta a medias su papel masculino. Si bien estas actitudes son principalmente inconscientes, se hallan amplias pruebas de que existen en la conducta ostensible de los padres. La familia es un especie de matriarcado donde la madre es casi la autoridad absoluta en el hogar. Las decisiones concernientes a los niños las adopta ella y, por

lo menos ante éstos, aparece como el **oficial comandante** porque es la que impone la mayoría de los castigos". 100

En un hogar de este tipo las responsabilidades de la madre son grandes y las cumple con una determinación un tanto sombría; tiene poco de la pasividad femenina normal y en realidad su papel como madre o esposa no le agrada. Se ha casado con un hombre que sucumbe gradualmente a sus innumerables demandas y al que critica y empequeñece. El padre considera que su papel ante los niños es secundario y dedica gran parte de sus energías a su trabajo o a otras actividades no concernientes a la familia. Desarrolla la sensación de que él no es importante en el hogar y delega a su esposa la mayoría de los asuntos concernientes a la casa y a los niños. Llega a su casa cansado del trabajo y dedica poco tiempo a sus hijos. Cena con sus familiares, pero por lo general después se pone a leer el diario, mira la televisión o hace otras cosas en las cuales no participa el resto de la familia. Todo el clima emocional de la familia hace que los niños esperen que su madre adopte todas las decisiones importantes y sea la figura autoritaria predominante.

---

100 TOCAVEN GARCIA, Roberto, Elementos de Criminología Infanto-Juvenil, Editorial Porrúa, S.A., 1991, México, pág. 77.

**IV.A.2.1.b.- Familia hipermotiva:**

"Se caracteriza porque tiene una gama de expresión emotiva más amplia de lo común. Esta es la familia donde todos, padres y niños por igual, dan rienda suelta a sus emociones en mayor medida de lo común. Si los padres se enfurecen entre ellos, expresan abiertamente su resentimiento con sonoros vituperios. Una pequeña provocación basta para crear una perturbación emocional y todos los sentimientos se expresan libre y excesivamente, inclusive el amor, la depresión, la excitación y la ira". 101

Los niños nacidos en una familia así, aprenden al poco tiempo a gritar para hacerse oír. Presencian violentas discusiones entre los padres y quizá hasta los ven atacarse a golpes. Los niños, en consecuencia, copian este comportamiento y cuando son jóvenes, no están preparados para trabajar con gente ajena, porque son emocionalmente volubles más allá de las normas del mundo externo.

La hiperemoción es un tipo de ajuste inmaduro no infrecuente, por lo menos en ciertos segmentos de nuestra sociedad.

---

101 IBIDEM, pág. 79.

Mientras el niño o adulto permanezcan en un medio compuesto por individuos similares, su ajuste parecerá adecuado, pero en cuanto los niños entran en contacto con personas cuyos antecedentes son más maduros y no reflejan esta turbulencia emocional, no pueden ajustarse cómodamente.

#### **IV.A.2.1.c.- Familia ignorante:**

"Será aquella donde ambos padres, por uno u otro motivo, carecen de conocimientos generales sobre el mundo que los rodea. Sea por deficiencia mental o por otras razones, los adultos están cargados de prejuicios, son tendenciosos, tienen puntos de vista limitados y exponen a sus hijos a su concepto cerrado e inhibido del mundo y de la gente que los rodea. Estos padres inculcan de tal manera sus hijos ciertas verdades a medias o falsedades, que los niños encuentran dificultad para despojarse alguna vez de estas concepciones erróneas". 102

En estos padres, no siempre hay retardo mental ni un fondo educativo limitado, pero muchas veces intervienen ambos factores. Si todo el vecindario tiene normas similares, los niños podrán ajustarse razonablemente a medida que crecen; no obstante, si se aventuran a salir de

---

102 IBIDEM, pág. 80.

este pequeño ámbito, estarán mal preparados para tratar con otras personas de antecedentes más flexibles y más cultos. Los primeros maestros de todo niño son sus propios padres y resulta sumamente difícil que cualquiera, sea un docente profesional u otro, consiga borrar posteriormente los errores conceptuales previos o las limitaciones causadas por prejuicios inculcados con anterioridad.

#### **IV.A.2.1.d.- La familia intelectual.**

En esta familia los padres se desenvuelven en actividades intelectuales, pero son extraordinariamente inhibidos en la expresión de sus emociones. Aunque fomentan la actividad intelectual en sus niños, combaten activamente todo despliegue normal de sentimientos, aunque ello atente contra sus propias actitudes. "Muchas veces, este tipo de padres, tienen mucha educación y cada cual se dedica a sus propios intereses intelectuales". 103

Por último,

#### **IV.A.2.1.e.- La familia idónea o normal.**

Ante la imposibilidad de plasmar en reglas o datos concretos las cualidades o rasgos fundamentales del concepto

---

103 Idem.

de familia sana, óptima o normal, trataré de describirla como aquella que proporciona tres factores: amor o afecto, aceptación o tolerancia por los padres y sensación de seguridad y estabilidad.

"Para ello, se deben cubrir estas tres necesidades:

1).- Que el niño se sienta querido; que tenga satisfechas sus necesidades de afecto.

2).- Que se sienta la autoridad familiar; acostumbrándose a ponderar y respetar la escala de valores humanos.

3).- Que vea en los modelos familiares seres idealizables y dignos de identificarse con ellos.

El primer factor o postulado precisa de un ambiente familiar donde el niño perciba el cariño no sólo de una manera directa y personal, sino también de manera indirecta porque exista entre los demás miembros un clima de seguridad emocional y colectiva.

El segundo hace necesario el castigo, pero el castigo en el puro sentido modelador que debe tener todo correctivo. Lo que ha desacreditado el castigo físico, sobre

todo aplicado a la minoridad, es la facilidad con que se pierde el sentido correctivo, y la agresividad mal contenida del educador ya no exterioriza como función educadora.

Pero, más que castigo físico que puede tener su máxima eficacia en la infancia, resulta útil, sobre todo en la juventud, la corrección mediante la privación de concesiones, privilegios y caprichos en combinación a la concesión de premios, ajustándose este juego de concesión-supresión a la necesidad de ir responsabilizando al menor de su conducta; es decir, a que éste sepa ir haciendo buen uso de su libertad.

El tercer postulado requiere unas maneras de vida y conducta por parte de los mayores que sirva de ejemplo y modelo a la mentalidad juvenil tan propicia a identificarse con los seres que le rodean y tan abocada a la idealización de los mismos. Tanto en la edad infantil como en la juvenil, pero sobre todo en esta última, comienzan a hacer y desarrollarse impulsos naturales superiores, sentimientos éticos y morales que vienen a entrelazarse con los impulsos primitivos, instintivos y primarios; tendencias hacia la superación e idealización, que constituirán lo más noble de la personalidad". 104

---

104 IBIDEM, p.p. 75-76.

El proceso de integración y desarrollo de estos sentimientos superiores será facilitado o entorpecido, según las facilidades o dificultades que encuentre el joven para convivir con buenos modelos que imitar y con los cuales identificarse.

En este sentido la familia ideal sería aquella que influya más favorablemente sobre los jóvenes mediante ese lenguaje inarticulado que es el ejemplo.

Tocavén concluye expresando que, "las cualidades de la familia idónea para el desarrollo mental del hombre podemos resumirlas en tres palabras: amor, autoridad y buen ejemplo". 105

Ahora bien, no puede ponerse a discusión las funciones primordiales de la familia respecto del menor como serían el prodigarle todo lo necesario para su buen desarrollo físico, mental y emocional; sin embargo, cuando los expertos analizan a la familia como un factor determinante en la delincuencia juvenil, se olvidan de la misma se constituye con dos seres humanos: un hombre y una mujer y que por tal razón son susceptibles de errores y cuando un menor de edad comete algún ilícito, de manera tajante responsabilizan a los padres en un porcentaje

---

105 IBIDEM, pág. 77.

bastante considerable de que sus hijos tengan tendencias delictivas.

Nadie puede sustraerse al hecho de que sí existen padres que no solo influyen en la actitud delictuosa de los hijos, sino que la provocan y cultivan; sin embargo, afortunadamente son la minoría puesto que, por tendencia natural, la mayoría de los padres quieren lo mejor para sus hijos.

La influencia de la familia gradualmente se vuelve relativa ya que si bien es cierto que a temprana edad es muy fuerte, no es menos cierto que ante un menor mayor de dieciséis y menor de dieciocho años, la misma va disminuyendo ya que, el menor de esta edad ya tiene conciencia de lo que sucede en su entorno.

Pensar que el menor de edad mayor de dieciséis años y menor de dieciocho años no se da cabal cuenta de lo que sucede en su familia, es infantil y es tanto considerarlo como retrasado mental sin miramiento alguno y ubicarlo en una posición de un ente sin capacidad de pensar ni razonar.

Resulta curioso y risible que cuando un menor de edad -mayor de 16 y menor de 18 años- delinque y es trasladado al Consejo de Menores y se analiza su caso, se da

una desproporcionada importancia a los argumentos que vierte, ya que en ese preciso momento, los expertos se desubican e inmediatamente justifican la actitud delictiva revirtiendo la responsabilidad a los padres, olvidándose que dicho menor tiene la capacidad de pensar, razonar y querer sus actos.

La actitud solapadora de los expertos en este sentido tiene consecuencias muy graves; v.gr. cuando el menor se da cuenta que su actitud delictuosa es justificada con un sinnúmero de **factores**, lejos de reflexionar sobre la actitud realizada, está pensando que es fácil evadir la justicia, por lo que su rehabilitación jamás se da y la reincidencia se presenta con mayor frecuencia.

Desgraciadamente ninguno de los que habitamos el planeta Tierra podemos ostentar que tenemos padres perfectos; y sin embargo, no por no tenerlos en nuestra adolescencia fuimos delincuentes, de lo que se deduce que el delinquir es un proceso volitivo del saber y del querer y que no importando la familia que se tenga elegimos comportarnos de una u otra manera; así, el menor de edad mayor de 16 y menor de 18 años, que elige delinquir puede que tenga una familia donde no existan aspectos negativos y sin embargo, realiza el ilícito, porque la voluntad del mismo, no depende de ningún factor externo; es decir: si quiere delinquir delinque, sino quiere delinquir no lo hace.

En virtud de lo que he comentado resulta que, tampoco este factor externo es determinante en la delincuencia juvenil, quedando desacreditada su influencia en este fenómeno social.

#### **IV.A.3.- Nivel de vida.**

"En materia de delincuencia de menores nos encontramos con que, son los países con mayor adelanto y desarrollo y con más alto nivel de vida, los que tienen los peores problemas de delincuencia juvenil. Esto hace pensar que el factor económico y la miseria tienen importancia, pero no son determinantes como se les atribuyó en varios estudios.

De todas formas, queda en pie la pregunta de si, a mayor prosperidad económica corresponden medios más sofisticados para detectar y perseguir la delincuencia y las estadísticas conllevan un natural aumento.

Uno de los fenómenos que ha desconcertado a los investigadores es que, la mayoría de los menores internados en los Tribunales o Consejos para Menores, pertenecen a las clases socioeconómicas más bajas, pero esto tiene su explicación en que los menores pertenecientes a las clases medias y alta, generalmente no llegan a ser internados, a

menos que cometan delitos verdaderamente graves, pues los padres los rescatan en la misma delegación de policía, sin dar tiempo a su traspaso al Tribunal o Consejo, o una vez llegados a éste, les son devueltos a los padres que demuestran ser gente honorable, tener un medio honesto de vivir y un hogar estable y normal.

Es comprensible que el remanente que queda en los centros son los menores que, cometieron un delito verdaderamente grave o no tienen medios económicos o sociales, ni una verdadera familia. Es decir, que la posición socio-económica funciona, o al menos, como un factor selectivo de internamiento". 106

En nuestro país, económicamente encontramos dos extremos, que aunque representan minorías es necesario reconocerlos. Uno es el de los miserables, que carecen de lo estrictamente necesario, que viven en las **ciudades perdidas**, que son en realidad tiraderos de basura, de la que hacen casas y consiguen alimentos. Otros de estos parias viven en cuevas, antiguas minas de arena.

Estas gentes, contra lo que pudiera pensarse, no tienen problemas con la justicia, pues la justicia no se ocupa de estos lugares -así como no van ni médicos ni

---

106 RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, Criminalidad de Menores, Editorial Porrúa, S.A., 1987, México, p.p. 149-150.

policías-, por lo que, de cometerse un delito, no es denunciado ni descubierto. Solamente caen cuando se atreven a salir de su territorio.

Estos grupos extremadamente marginados, son un fenómeno típicamente urbano y por desgracia, cada vez más extendido en las grandes ciudades latinoamericanas, sus características generales son:

"1o. Se ubican en áreas más o menos segregadas de las zonas centrales de las ciudades, aunque en ocasiones se ubican en terrenos baldíos de propiedad pública o privada, en áreas céntricas de la sociedad.

2o. La mayor parte de los habitantes de estas poblaciones son de origen migratorio proviniendo de: áreas rurales, poblaciones urbanas nuevas, áreas más céntricas de la misma ciudad.

3o. Contribuyen a la creación de una subcultura que no se compagina con el mundo típico de la vida urbana: cambio de patrones sociales y culturales en las familias para el cual no están preparadas.

4o. Presentan un ínfimo nivel de vida que se manifiesta a través de: a). Desajuste social, b). Alto

índice de desempleos, c). Bajos niveles educativos y d). Ausencia de viviendas adecuadas". 107

El otro extremo, el de los supermillonarios, es bastante conocido como para comentarlo. En este nivel, cuando cometen delitos, no llegan tampoco a ser **descubiertos** ni **denunciados**.

Fuera de estos dos casos limítrofes, en México existen tres clases económicas comunes: los pobres -por desgracia muy abundantes-; los ricos -entre los que es necesario distinguir el nuevo rico del tradicional aristócrata- y un clase media, cada vez más numerosa, y que por su misma extensión puede ya diferenciarse en una clase media inferior, una clase media media y una clase media superior.

Para el presente estudio más que la potencialidad económica, me interesa la forma de ser, de reaccionar, que es típica en las diferentes clases sociales, aunque económicamente se puede pertenecer a otro estrato.

---

107 PEROZO PIÑANGO, Gabriel, La Marginalidad en los Menores con Trastornos de Conducta, Editorial Botas, 1976, Caracas, pág. 47.

#### IV.A.3.a.- La clase baja.

Principiaremos con las clases más bajas, y aquí el representante clásico es el **pelado**, llamado así despectivamente por las clases sociales superiores, por el hecho de **llevar su alma al descubierto**. Efectivamente, el pelado no oculta pensamientos ni emociones, su lenguaje es crudo y vulgar, y sus reacciones emotivas y sentimentales no tienen freno. "En la jerarquía económica es menos que un proletario, y en la intelectual un primitivo. Es un náufrago que se agita en la nada y descubre de improviso una tabla de salvación: la virilidad". 108

El menor llamado **peladito**, que vive en este ambiente, aprende a sobrevivir desde muy pequeño, pues desde corta edad tiene que luchar por la vida y esta vida hostil lo hace resentido. Ese resentimiento lo lleva a cometer actos antisociales generalmente inútiles -como romper antenas o cristales de automóviles, rayarles la pintura, etc.-.

Para Cohen, la subcultura delincuente de clases obreras, puede ser un fenómeno de formación reactiva que tiende a destruir los valores de la clase media que han

---

108 RAMOS, Samuel, El Perfil del Hombre y la Cultura en México, Editorial Espasa-Calpe, Argentina, S.A., 1952, Buenos Aires, pág. 54.

significado para los muchachos de clase obrera la frustración más constante. "Aquí la sociedad de clases medias es rechazada como grupo de referencia y en cambio la banda, la subcultura, asume esa función, la de conferir prestigio a sus miembros por la realización de actos contrarios a los valores de clase media". 109

Una de sus características es la irratibilidad constante, lo que lo hace refir con los demás por motivos insignificantes. Lo ha visto hacer a sus mayores y lo hace él; sabe que en este medio se vale en cuanto se es *macho* -ya que no puede valer por lo cultural, lo intelectual o lo económico-, y así, el niño se convierte, desde pequeño en individuo altamente belicoso y agresivo, lo que se hará más notable cuando frecuente una escuela donde van niños de otras clases sociales.

El medio habitacional influye grandemente en su formación, ya que en la mayoría de los casos se trata de la *vecindad*, verdadero microcosmos, formado por núcleos de viviendas que tienen un patio común, en que la gente carece de vida privada, en que 10 o 15 personas comparten una habitación, y también el pan y la pobreza.

---

109 PEDRO R., David, Sociología Criminal Juvenil, Ediciones De Palma, S.A., 1979, Buenos Aires, pág. 60.

En estudios comparativos entre grupos de jóvenes de conducta antisocial, y otro de normosociales en el Distrito Federal, se encontró que el 70 % de antisociales vive en condiciones de promiscuidad.

Esquematisando, puedo decir que el **peladito** trata de ocultar su personalidad infravalorada y pobre con una apariencia de valor, de ferocidad, de que todo le importa muy poco. Su carencia de valores y su dificultad para adquirirlos, le dan un sentido de inseguridad que lo hace desconfiado y suspicaz. En la institución se adapta rápido, generalmente mejora físicamente al comer mejor, pero será poco comunicativo, agresivo, desconfiado y en muchas ocasiones -principalmente cuando se trata de delitos de machos-, parecerá cínico y amoral.

Sin embargo, no todo es negativo en esta clase; en las vecindades se ven ejemplo de amor y cooperación humanas, que quisiéramos encontrar en clases más elevadas. El **peladito** nunca culpará a sus padres o a la sociedad, sino que aceptará tranquilamente su culpa. Y no es raro escucharles la frase tan conocida de **somos pobres, pero honrados**.

#### IV.A.3.b.- La clase indígena.

De las clases socioeconómicamente desamparadas pueden venir también elementos indígenas -es el caso de las sirvientas-, cuyos delitos son más por ignorancia e imprudencia que por inmoralidad. El elemento indígena no es criminógeno, llega al delito violento tan sólo cuando se ve acorralado, y a los delitos contra la propiedad por verdadera necesidad.

Su escasa resistencia a las bebidas alcohólicas lo hace predispuesto al delito cuando ha bebido. Los delitos contra el patrimonio los comete en forma casi infantil y, generalmente impulsados por amistades o compañías.

Se encuentra en mayor número entre las menores que vienen a prestar servicio como sirvientas, y que son fáciles víctimas de seducción por su ignorancia, y que roban para el hombre que las sedujo o aconsejadas por otras sirvientas.

El indígena en la institución no da problemas, es sumiso y servicial, aunque desespera por su lentitud de aprendizaje, no producida por falta de inteligencia, sino por falta de interés. Silencioso, poco comunicativo, sufrido

y estoico, su única esperanza es salir libre para regresar a sus campos y bosques, de los que nunca debió salir.

#### IV.A.3.c.- La clase media.

En la clase media, socioculturalmente, se distinguen dos estratos: uno, es el del medio, el otro, es el que llamaremos pequeño-burgués y que ocupa socioeconómicamente una clase superior.

Por ser la gran masa de la población, es difícil generalizar las características del mexicano medio; sin embargo, dos notas muy resaltantes son la desconfianza y el individualismo. La primera obliga a vivir en estado de alerta y hace agredir antes de ser agredido; es un freno, pues impide arriesgarse para realizar muchas cosas. El segundo puede llegar a niveles de profundo egoísmo, a no pensar en los demás, sino en sí, en el propio provecho personal. Gracias al individualismo y a la desconfianza no hemos tenido en México delincuencia organizada, ni grandes bandas de delincuentes juveniles. Por otra parte, son factores que han impedido en mucho el progreso nacional y que dificultan la prevención y el tratamiento de la delincuencia de menores.

Otro rasgo peculiar es la improvisación. La vida mexicana da la impresión, en su conjunto, de una actitud

irreflexiva, sin un plan determinado. El vivir al día es un vicio nacional; de aquí que los delincuentes no den grandes golpes, sino el robo pequeño, para satisfacer las necesidades inmediatas; cuando hay suerte y el golpe es bueno, las ganancias son rápidamente disipadas.

Nuestras trabajadoras sociales conocen bien estos problemas y saben lo difícil que es acercarse al pueblo, y las dificultades que representan los pequeños infractores o delincuentes.

Pero se sabe también que, por compensación, el mexicano se presenta también siempre como amigo, que sabe ser leal hasta la muerte, que es hospitalario y noble, y que bien dirigido es un buen trabajador, fuerte y laborioso. Los jóvenes que salen de los centros de tratamiento verdaderamente corregidos, llegan a ser excelentes ciudadanos.

Una vez ganada la confianza del menor, se puede hacer con él maravillas y lo mismo se aplica al pueblo en general; pero para ganar esta confianza es necesario demostrar poseer los valores que admira, principalmente valor, desinterés y abnegación.

Por su parte, el pequeño-burgués mexicano, aunque la estructura psicológica básica es la misma del mexicano

medio, se diferencia por su extremo cuidado en ocultar esa base. Así, mientras que el pelado nos aparece como un cínico, el pequeño-burgués aparece como un hipócrita. -Entiéndase bien que estoy dando una opinión psicológica, no haciendo un juicio moral. Por lo tanto, no se piense que digo que **son** cínicos o hipócritas-.

El pelado no oculta pensamiento ni emociones, el pequeño-burgués por el contrario, es **educado**, nunca expresa pensamientos que pueden herir, su tono es siempre mesurado y tranquilo, su finura y cortesía exageradas.

Trata de ser exactamente lo contrario al pelado y cuando no lo logra, o falla su represión, se le dirá que **parece un pelado**, demostrando así el desprecio y la indignación.

Al perder el control -por estado emocional, estado alcohólico. etc.-, se comporta exactamente como un pelado, usa su mismo lenguaje, sus mismas actitudes, la misma agresividad, el mismo patriotismo.

Por sus mayores elementos culturales y económicos, logra crear un yo ficticio más perfecto y difícil de distinguir del verdadero; además, está contento de ese yo y no hace nada por cambiarlo.

Las neurosis infantiles y juveniles en esta **clase**, son producidas principalmente por la fuerte represión a que son sometidos los menores. Se teme llamar las cosas por su nombre, pues ésas son actitudes de **pelado**. La educación sexual es mezquina y equivocada. Se les inculca un deseo de superación al que muchas veces no corresponden las facultades del menor. Se da un inmerecido valor a los bienes materiales, y se impulsa al menor a una competición continua y absurda.

Una familia, una sociedad y una escuela pequeño-burguesas, producen en el menor neurosis que en ocasiones desbordan en la violencia, en faltas de disciplina, en actitudes antisociales o delictuosas.

Al ser internado en una institución será la **muerte social** del menor y de la familia, al primero se le formarán terribles complejos de culpa, y será uno de los sujetos difíciles de tratamiento en los que generalmente será altamente nocivo el internamiento en casa de corrección.

En general, la actitud de aparentar, el miedo a ser considerados como **pelados**, el deseo desmedido de **escalar la pirámide**, de llegar a las más altas clases sociales y económicas, refleja una inseguridad subconsciente.

Para la clase media funciona en gran medida la **teoría de la oportunidad**, que expresa que la disparidad entre lo que los jóvenes de clase baja son inducidos a querer y lo que actualmente es ofrecido a los mismos, constituye una fuente de un problema grave de adaptación. Los adolescentes que forman las subculturas delincuenciales han introyectado objetivos sociales. Al toparse con limitaciones en las vías legítimas para alcanzar esos objetivos, y ante la incapacidad de limitar sus aspiraciones, sufriendo frustraciones intensas, el resultado es la exploración de alternativas ilegítimas.

#### **IV.A.3.d.- Las clases altas.**

Para estudiar a las clases altas, las dividiremos en **nuevos ricos y aristócratas**.

El nuevo rico es un producto típico de un país en evolución. En el período postrevolucionario tuvimos una fuerte oleada de estos seres, que se enriquecieron con el movimiento armado y que, con frase acuñada por el ingenio popular, **la revolución les hizo justicia**.

Otro grupo vino con la Segunda Guerra Mundial, en que los beneficios económicos fueron abundantes. Finalmente, existen los nuevos ricos que amasan una fortuna en poco

tiempo, más gracias a la suerte o a las circunstancias, que a su efectiva capacidad.

El nuevo rico se caracteriza por no pertenecer socioculturalmente a la clase económica en que se encuentra, sino a una inferior. Esto le obliga a actitudes similares a las del pequeño-burgués, pero acrecentadas y ridículas, ya que carece de los conocimientos y del gusto para hacerlas. Tendrá una verdadera necesidad de demostrar que tiene mucho dinero, gastará en cosas inútiles y superfluas, ostentará lujos y joyas. Su actitud será despótica hacia las clases económicamente inferiores, y a mayor razón mientras más baja sea la clase de donde él mismo provenga.

Aquí me interesan principalmente los hijos de estos nuevos ricos. El padre, en su deseo de apariencia, los mandará al colegio más caro -que no el mejor- y de ser posible al extranjero, les dará todo género de bienes y facilidades, desde el fatídico automóvil *sport*, hasta el dinero para hacer todo lo que quiera.

Es necesario señalar dos factores criminógenos importantes: el primero, es la imitación a los padres, su desprecio a los que tienen menos que él, a los que cree tiene derecho de humillar, su deseo de vivir y gozar todo lo que no vivió y gozó cuando las condiciones no se lo permitían. Así, estos jóvenes se hacen desobligados y

holgazanes, y su ansia de vivir los lleva a continuos conflictos con la justicia, de los que está seguro de salir gracias al dinero del padre.

El segundo es que, por su educación y, principalmente, por sus amigos -todos de su *clase* económica- entrarán en conflictos, pues se avergonzarán al ver que su padre se enriqueció gracias a negocios no muy limpios -cuando es el caso-, o de notar que en realidad los padres no pertenecen a la clase sociocultural propia.

Los otros ricos, los *aristócratas*, son aquellos que siempre han tenido posibilidades económicas, y que han cuidado siempre su posición sociocultural. En los últimos tiempos esta clase ha producido una especie ciminógena por demás peculiar y que la gente llama despectivamente *juniors*, ya que ni siquiera usan un nombre propio, pues tienen el mismo nombre del padre, que usan con ambos apellidos y al cual agregan el junior.

Este tipo de jóvenes -producto no particularmente mexicano, sino conocidos en todo el mundo-, representa al joven cansado, que siempre ha tenido todo, que no aspira a nada, pues todo lo logra fácilmente, que basa su éxito solamente en el nombre del padre y en su dinero e influencias. Estos jóvenes llegan con facilidad a actitudes antisociales, como organizar carreras de automóviles en la

vía pública, hacer alguna orgía en casa cuando los padres están ausentes -cosa por demás común, tomar drogas para sentir nuevas emociones, etc. Generalmente, se mueven en un terreno de predelinuencia, pues difícilmente cometen verdaderos delitos y, cuando los cometen -atropellar algún peatón o estuprar alguna amiga-, el dinero e influencias familiares los sacarán fácilmente del problema.

Este tipo de jóvenes reacciona antisocialmente en gran parte por falta de afecto, por abandono de los padres: el padre es absorbido en los negocios, la madre en tés-canasta, obras de caridad y demás compromisos sociales de gente desocupada.

En resumen se puede expresar que, la clase socioeconómica baja-inferior tiene mayor problema en el grado de expresión normal de la hostilidad, debiendo manifestarse en forma sociopática, con posturas de machismo y agresividad. Asimismo, las clases baja-inferior y baja-superior muestran un mayor problema en el grado de frecuencia de la expresión de la hostilidad oculta.

Después de conocer los criterios de los estudiosos en la materia veo que, en los diversos estratos sociales se presenta la delincuencia juvenil, presentándose la misma por diversas razones.

En líneas anteriores anoté que el delinquir es un acto volitivo del menor de edad y que no importan los aspectos -positivos o negativos- que interactúan en la familia que sean determinantes para provocar dicha conducta; tal aseveración la corroboré al analizar los criterios de los expertos ya que en la clase baja se delinque por carencia, generalmente económica y en la clase acomodada se delinque no por carencia económica sino afectiva.

Los menores delincuentes de la clase baja delinquen para afirmar su valor a través de experiencias machistas; el menor acomodado quiere y elige vivir actitudes delictuosas por aburrimiento; la única diferencia estriba en que los menores de clase baja llegan al Consejo de Menores y los de clase alta no.

¿Puede pensarse que el aburrimiento, carencias económicas y afectivas son justificantes para delinquir?

Un menor mayor de dieciséis y menor de dieciocho años, independientemente de la clase donde haya nacido, ejerce con plenitud su libre albedrío ya que, si uno carece económicamente, puede elegir, para proveerse de lo necesario, trabajando o robando; y si el otro -el de clase acomodada- tiene carencias afectivas, el hecho de actuar erróneamente lo hace con el objeto de molestar a quienes no

le prestan atención, pero dicha actitud es realizada después de razonar y querer actuar de tal forma.

Se habla también de que la desproporción en la repartición de la riqueza es un factor criminógeno, pero cabe preguntar ¿entonces, porqué los que tienen todo -económicamente hablando- también delinquen?

Resulta gracioso querer justificar la actitud delictiva de un menor mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, argumentando en que, dependiendo del estrato social en que se vive tiene determinada influencia a la actitud delictiva y tal error se ha sobrevalorado en virtud de que las estadísticas recabadas de los Consejos de Menores muestran que la mayoría pertenecen a la clase baja y a partir de esta circunstancia, los expertos se dan vuelo para reforzar esta creencia, agregando que además de pertenecer a dicha clase se debe tener en cuenta el alcoholismo de los padres, la falta de educación de los mismos, etc., pero, se pregunta: ¿En las clases altas o medias no existen alcohólicos? ¿Realmente son personas educadas los padres de los hijos de clases acomodadas?

Resulta pertinente volver los pasos y hacer un replanteamiento de lo que es educar; lo que haremos en las conclusiones y propuesta de esta investigación.

Como se deduce, tampoco este factor es determinante para la delincuencia juvenil, por lo que los argumentos vertidos por los expertos resultan demasiado subjetivos para otorgarle la importancia que se le ha dado.

#### **IV.A.4. - La escuela.**

"En su conjunto, gobierna el devenir del joven ser humano en medida decisiva. Allí se reúne, por primera vez, con otros seres humanos que le son, la mayoría de las veces, extraños y con los cuales tiene que insertarse en un orden igual para todos y con frecuencia incómodo. El joven es valorado con arreglo a su capacidad y al resultado de su trabajo y recibe un puesto fijo en la comunidad escolar".

<sup>110</sup> En este párrafo **Wolf Middendorf** sintetiza todo el valor de la institución escolar como modeladora de vidas jóvenes, a la vez que realza el desafío que trae para quien acude a sus aulas por primera vez, y que debe encontrarse y compartir con sus iguales. Es el ingreso una real prueba de fuego que pone de manifiesto hasta dónde aquél se halla adaptado a la vida en común y que ocurre alrededor de los seis años en coincidencia con la emersión del espíritu, cuando el niño busca su identidad y despierta a la moralidad.

---

<sup>110</sup> Citado por GONZALEZ DEL SOLAR, Raúl, Op. Cit., pág. 60.

En la escuela se hace palpable una estructura caracterológica antisocial que preexiste y que se patentiza por cierta incapacidad de reaccionar a los métodos escolares comunes de disciplina, dificultad de comprender los derechos ajenos, desinterés por el estudio y por las materias escolares y una fuerte actitud de rebelión contra la autoridad. En la escuela se produce el contacto obligado entre los niños adaptados y los que no lo están, y por eso demanda docentes atentos para prevenir la consolidación y la difusión de la conducta antisocial.

La vida escolar promueve la aparición de la pandilla porque los párvulos se asocian para el juego con grados de participación distintos según el tiempo y en ella se entrelazan mediante mecanismos de impregnación e identificación. En forma paulatina aumenta en ellos un sentimiento de pertenencia que los vigoriza y que estimula la actividad común, que gira sobre un eje lúdico que reviste la principal atracción para la mente infantil. Dos peligros se ciernen sobre su existencia: el primero reside en la integración de un par cuyas inquietudes y quehaceres se asientan en una actitud antisocial, y que puede imponerse a los demás para encabezar un despliegue dañoso que les dispense una fruición desconocida hasta entonces. Se ha de ver favorecido en sus propósitos por las carencias familiares de sus compañeros, quienes sucumben por la debilidad de sus defensas interiores y por la presión

exterior del inadaptado y de los atractivos que ofrece, o por el magnetismo de su decisión y audacia, o por la dimensión de los placeres que promete la aventura a emprender. El segundo radica en la alternativa de que el grupo de niños carenciados se encierra en sus propias preocupaciones, desinteresándose o rebelándose contra los valores y modelos educativos. En tal supuesto, sustituyen esos valores y modelos por otros forjados en un contexto de antisocialidad y así dan vida al brazo que opera desde la institución escolar.

Para cumplir eficazmente su misión, evitando las desviaciones señaladas, la autoridad escolar debe compatibilizarse con la libertad. El equilibrio justo que el educando se desenvuelva en un clima de orden y espontaneidad, de disciplina y creatividad. La libertad que defienden ciertos pedagogos genera relajamiento de la conducta, relativiza su sentido moral y desarraiga al menor de las exigencias comunitarias, subyaciendo un divorcio entre la labor orientadora del educador y la iniciativa compartida de los educandos.

Además, en relación a la normal participación del menor en la comunidad escolar debos anotar que, entre ésta y el hogar deben tenderse vasos comunicantes, porque las acciones educativas de esos dos ámbitos se superponen y reclaman su armonización. Hay que evitar que el niño reciba

mensajes contradictorios que dificulten su inserción social; por el contrario, hay que cuidar que los contenidos educativos de distintas fuentes concurren a modelar un estilo de vida arreglado a las normas de convivencia. Esto parece poco importante en países como el nuestro, en que la escuela emplaza como una insula en el vecindario, sin vinculación con sus necesidades, defectos y expectativas o en que la falta de establecimiento en el barrio obliga a los niños a instruirse en otros alejados del centro comercial o de la periferia. Así, asisten a la escuela que crean una atmósfera diferente a la doméstica y que no ofrece respuestas válidas para sus carencias e inquietudes porque obedece a planes de enseñanza *desencarnados*, sin atender el genio y espíritu del hombre al que deben servir. El resultado es que estilos de vida tan diferentes como los de dos niños que habiten, el primero en una zona residencial de la ciudad y el segundo, en un suburbio, han de someterse a un mismo sistema de enseñanza; por tanto, para el niño socialmente favorecido, la escuela va a ser percibida a menudo como algo completamente aislado de su realidad vital. Y así como la excesiva libertad desenfrena los apetitos, el desarraigo de los planes de enseñanza fomenta la deserción, el vagabundeo y, con frecuencia, el hábito delictivo.

De acuerdo al criterio de Guillermo Vergara Eufiana, el mayor defecto de la escuela contemporánea consiste en creer que su misión es solamente llenar de

conocimientos a los alumnos. El número de materias y de años de estudio no significa superioridad de educación. La escuela se dirige generalmente a educar la memoria; así, un alumno con buena memoria será considerado un excelente estudiante. Se olvidan por desgracia otros factores de la personalidad como son la inteligencia y la voluntad. Se debe enseñar cómo hay que pensar, pero no qué es lo que se va a pensar. <sup>111</sup>

La misma idea pero con otras palabras la expresa Antonio Tenorio Adame, al expresar: "Al sistema formal educativo se le considera obsoleto y atrasado, únicamente como un medio para la obtención de méritos académicos que aligeren el ascenso por la escala social del éxito, lo cual da lugar al predominio del deseo de escolarizarse sobre el afán de educarse". <sup>112</sup>

La primera reforma de la educación debe consistir en enseñar a los maestros a enseñar, el segundo paso será obligar a los alumnos a aprender a aprender; posteriormente pueden venir todos los conocimientos que se quieran. El enseñar y aprender se dejan aun en la institución de maestros y alumnos.

---

<sup>111</sup> Cfr. VERGARA, Guillermo, Panorama de la Delincuencia Juvenil, Ediciones del Banco Industrial de Jalisco, S.A., 1973, México, pág. 321.

<sup>112</sup> TENORIO ADAME, Antonio, Juventud y Violencia, Fondo de Cultura Económica, 1974, México, pág. 29.

Dos situaciones debe tomar en cuenta la escuela moderna: la primera, es que las diferentes etapas por las que pasa el hombre no son meras estaciones de tránsito que conducen a la siguiente, sino que cada una tiene en sí su razón de ser, sus fines propios, aparte de servir al mismo tiempo de escalón. La segunda, es que la escuela debe preparar hombres y mujeres para el futuro y dentro de una realidad nacional.

México no necesita niños que sepan de memoria muchos datos, cifras y nombres, sino ciudadanos que sean responsables, voluntariosos y conscientes de su misión nacional y social. Solamente en esta forma la escuela podrá ser un factor importante en lucha contra la antisocialidad de los menores.

Uno de los pioneros en problemas de delincuencia infanto-juvenil decía que: "la escuela se preocupó de sutilezas gramaticales, de los hechos sangrientos de los guerreros, de las formas exteriores del trato social; jamás pensó en hacer buenos padres de familia". 113

Por otro lado, hago mención respecto a los factores que influyen para que un niño en la escuela tenga bajo rendimiento:

---

113 LIMA, Salvador M., Los Niños Moralmente Abandonados, Editorial Herrero Hermanos, 1929, México, pág. 25.

a).- Una organización escolar defectuosa; b).- Un profesorado incompetente; c).- Las cualidades personales del niño; d).- Elementos dimanantes de la personalidad de los padres y e).- Factores ambientales extrafamiliares.

Se ha dicho que: "alumno rebelde y abúlico, sobrepoblación escolar y maestros incapaces, verdugos de la educación en México". 114

a).- La desorganización escolar: El burocratismo, el chambismo y la politiquería son tres tumores que han ido minando la calidad educativa.

El burocratismo hace de la educación un ritual en el que ya se olvidaron las metas y se convierte en simple repetición habitual de conceptos anticuados, con pérdida de contacto con el alumnado.

El chambismo -de chamba, trabajo-, que lleva a profesores y empleados a correr a una escuela a otra para poder obtener un salario suficiente, sin tiempo para preparar las clases ni atender a los alumnos.

---

114 ORTEGA MARTOS, Manuel Angel, El Régimen Educacional del Menor, Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor, 1973, México, pág. XII.

Este problema se ve menos en las escuelas primarias y está generalizándose en niveles superiores, con el detrimento consabido, pues en esos niveles es donde deben prepararse los futuros maestros.

La politiquería, que no política, ha deteriorado seriamente al gremio magisterial, distrayéndolo de su verdadera misión y utilizándolo como simple trampolín para alcanzar prebendas económicas y/o administrativas.

b).- El maestro: Es la clave del sistema, su preparación y vocación depende casi totalmente del éxito o fracaso de la educación.

La improvisación se ha generalizado, aun a nivel universitario. La idea de que cualquiera que sabe puede enseñar es errónea.

Se hacen necesarios, a todos los niveles, profesores de carrera, decorosamente remunerados, que puedan darle coherencia al sistema.

En cuanto al material humano, se debe estar alerta, pues nunca la cantidad suplirá la calidad. Los cursos de especialización y perfeccionamiento de maestros se hacen necesarios.

El profesor aburrido, burócrata, ignorante, improvisado, poco inteligente, puede ser factor decisivo en el fracaso escolar.

Más grave aun son los casos de profesores que maltratan físicamente a los alumnos, lo que resulta más común en ciertos medios, de lo que pudiera pensarse.

c).- En cuanto a los alumnos, no son en general los más culpables.

El retraso escolar no implica necesariamente retraso mental; puede resultar de enfermedades, de condiciones adversas en el hogar y de muchas otras causas distintas de la incapacidad para realizar la tarea escolar.

d).- Los padres pueden influir también en el fracaso escolar de los hijos, y esto puede suceder cuando se tocan los dos extremos: la desatención y la excesiva exigencia.

Cuando los padres desatienden al chico, cuando no hay interés sobre los resultados escolares del mismo, cuando da lo mismo una calificación buena que una mala, el menor reacciona por el camino más fácil, que es no estudiar.

En ocasiones el fracaso escolar es una forma de llamar la atención de los padres inactivos o demasiado ocupados para atender al hijo.

El otro extremo resulta igual -o en ocasiones peor- de dañino, pues los padres exigentes, obsesionados porque su hijo sea el *mejor de la clase*, someten al menor a una presión que no siempre puede soportar, ya que quizá no tenga la capacidad para lograr los primeros lugares, o hay compañeros más talentosos a los que no podrá superar.

Otro problema interesante es la competencia entre hermanos, que puede llevar también al fracaso escolar, en ocasiones más por llamar la atención que por real incapacidad.

e).- Factores ambientales extrafamiliares: No todo fracaso escolar es debido a la familia y a la escuela, hay una serie de factores ambientales, como la pandilla, la necesidad de trabajar, la novia, las diversiones, etc., que pueden producir un bajo rendimiento escolar.

- La alimentación: Hubo el infundio en el pasado de que en México el dato estadístico de deficiencia mental era muy alto. Ya está bastante aclarado que nuestros niños son inteligentes y normales, pero que la desnutrición provoca casi siempre deficiencias mentales,

pues en cuanto se alimenten mejor, su capacidad de aprendizaje asciende. 115

La profesora Adelina Zendejas nos cuenta que, desde 1935 se lucha contra la desnutrición y que, al encontrar que el 40% de la población escolar estaba deficientemente alimentada, se creó el **plato de sopa** antecedente de los desayunos escolares, que dio como resultado un aumento en el rendimiento escolar.

La experiencia del criminólogo **Luis Rodríguez Mansanera** en Zacatecas, es similar; en cuanto el entonces INPI concedió desayunos para los menores reclusos, el rendimiento escolar aumentó notablemente.

Así es como se evidencia de nuevo con el fantasma de la desnutrición, ahora como factor del fracaso escolar, pues "es cierto que en los primeros meses es cuando hay que cuidar mejor la nutrición y que de no ser así, los trastornos en el desarrollo intelectual son irreversibles". 116

Para concluir, se debe atribuir a la palabra educación el significado más amplio y trascendental posible.

---

115 Cfr. ZENDEJAS, Adelina, Los Fracayos Escolares, Fondo de Cultura Económica, 1974, México, pág. 31.

116 LUENGAS BARTELES, Javier, Los Factores Escolares, Fondo de Cultura Económica, 1974, México, pág. 42.

La escuela debe convertirse en factor de influencia sobre la comunidad y el hogar.

Respecto a las comunidades, está obligada a elevar el nivel cultural y social; es decir, que debe extender su influencia al resto de la comunidad en todas las formas posibles -conferencias, mesas redondas, cursos de todas las materias, proyecciones de películas, clases de alfabetización, cursos a obreros, etc.) y no creer que su misión termina con la instrucción de los niños.

Las relaciones entre el hogar y la escuela deben ser bastante estrechas. Por lo común, las relaciones de la familia y la escuela son muy escasas. Los padres se concretan a firmar las calificaciones y en ocasiones, a ayudar a hacer -o hacer ellos mismos- las tareas de los hijos, o ir a la escuela cuando el niño ha hecho alguna travesura o falta de disciplina.

Sin la cooperación de los padres, la misión del maestro no puede ser completa. Veo con agrado cómo cada vez es mayor el número de sociedades de padres de familia -con funciones bastante más amplias que aquellas de cooperar económicamente a la ampliación y mejoramiento de la escuela-. Las uniones y acuerdos entre maestros y padres, para la lucha contra la delincuencia de menores, son

efectivas por lo que deberá prestarse un grado considerable de atención a esta circunstancia.

Las relaciones de escuela y padres no deben ser sólo de cooperación, sino que la escuela debe ayudar, educar y preparar a los padres principalmente en los casos de **niños problema**.

Esta participación tan necesaria de los padres en los programas escolares y extraescolares, así como la intervención de la escuela en programas de apoyo a la colectividad -educación de adultos, elevación del nivel de vida, actividades culturales y recreativas-, llevó a la creación de una dependencia encargada de coordinarla. Esta dependencia es la Unidad Coordinadora de Atención a Padres de Familia, que fue creada por acuerdo publicado en el Diario Oficial el 14 de abril de 1981, dependiendo de la Secretaría de Educación Pública y tiene como principal función concertar las actividades de la Secretaría y de las escuelas con las asociaciones de padres de familia.

Ya que se han visto los argumentos de los expertos respecto de la escuela, esgrimiré los míos en los términos siguientes:

La influencia de la escuela respecto del menor de edad es considerable ya que, justamente ahí es donde deben

reforzarse los valores morales y patrios al educando; sin embargo, la deficiencia en la capacidad educacional de nuestras escuelas es un aspecto que no está en mis manos solucionar ya que, al Estado le importa en demasía conservar un pueblo ignorante que no sepa ejercer sus derechos y acatar sus responsabilidades y elige solapar la delincuencia que educar al menor de edad.

Así, veo que con las nuevas reformas que se han hecho al Código Penal, se ha sustraído de este ordenamiento legal la regulación de las conductas delictivas de los menores de edad y atribuyéndoselas al Consejo de Menores, argumentando que con esa actitud se cooperará en la disminución de la delincuencia.

Sin embargo, creer que esta medida evitará o reducirá la delincuencia, es un argumento que sólo los que lo vertieron lo creen puesto que, nunca se ha visto -en la historia de la humanidad- que los problemas de la delincuencia se solucionen solapando a los delincuentes.

El gobierno, a través de la influencia que ejerce en las escuelas, cuida en sumo grado que el estudiante esté mal educado, porque si realmente quisiera lo contrario, pondría todo su empeño en combatir el analfabetismo e ignorancia de los mexicanos.

Cuando los expertos opinan respecto de lo que debería ser la escuela, no queda más que suspirar ya que, por más piruetas que hagan nadie, absolutamente nadie de los que representan el gobierno escuchará sus argumentos.

¿Qué se puede hacer con los malos maestros, si son mal remunerados y la educación normalista es deficiente?

¿Qué hace el gobierno para solucionar dicho problema?

Nada y se comprende su actitud: no quiere un pueblo educado y por lo mismo, los menores están enfrascados en un sistema escolarizado en donde no se les enseñan sus derechos ni mucho menos acatar sus responsabilidades, trayendo como consecuencia, en el caso de menores infractores, que no se hagan responsables de sus propios actos.

Pero para disimular la falta de atención a las escuelas -y por lo tanto a los menores de edad-, el gobierno alza la voz respecto a los derechos que tiene el niño: educación, alimentación adecuada, asistencia médica, etc., pero solamente habla y parlotea porque a la hora de los hechos nada se ve claro.

Otra manera de disimular su ineptitud en este renglón ha sido la creación de la Unidad Coordinadora de Atención a Padres de Familia que según el decretó por el que fue creado, tiene la función de concertar las actividades de la Secretaría de Educación Pública con las escuelas y asociaciones de padres de familia, pero cabe preguntar ¿funcionará realmente?

Otro aspecto que aparte de ser ridículo da vergüenza nacional es que el actual presidente de la República haga gala de que fue bolero y que estudió en escuelas públicas y que de ahí surgió para la silla presidencial; ¡qué mensaje subliminal tan inteligente! a todo menor de edad le hace ver que si él que fue bolero llegó a ser presidente, que no podrán hacer ellos? Falacias, siempre falacias, maneja el gobierno para disimular su ineptitud, pero desgraciadamente tenemos el gobierno que merecemos porque así lo permitimos.

Pero, la crítica que se hace respecto a la imagen que se manejó en la campaña electoral de Zedillo es por dos razones: Si bien es positivo en que se le dice al educando que aun siendo bolero llegó a ser presidente no es menos cierto que con dicha imagen se explota la idiosincracia del mexicano: pobres pero contentos; por otro lado, se alaba a la escuela pública ya que aun con todas sus deficiencias, se da el mensaje de que si se puede ser grande.

Pero no nos salgamos del tema, se sabe que hay un buen gobierno en un lugar determinado cuando su sociedad es armónica; ejemplo de ello se tiene con nuestros ancestros los aztecas, que si bien se les ha tildado de crueles e inhumanos, se ve en las páginas de la historia que la delincuencia era casi nula ya que eran tan duras las penas que se inflingían que todo ciudadano azteca lo pensaba más de una vez antes de delinquir.

Argumentando que se encontraban en la época bárbara, los expertos en la materia y con la evolución del tiempo, cambiaron la crueldad de los castigos por el buen trato a los delincuentes y ¿qué tenemos ahora? Hacen falta cárceles y lugares para purgar las condenas.

Ahora nos llamamos civilizados porque no se aplican sanciones inhumanas, pero sin embargo, vivimos peor que animales ya que todos debemos cuidarnos de todos porque no sabemos cuando transitamos por la calle, si uno de los que se nos acercan es un menor delincuente.

Preferiría que nos llamaran incivilizados pero que nuestra sociedad no padeciera delincuencia.

#### IV.A.5.- El barrio.

Constituye el entorno inmediato del hogar y en él, el menor entabla relación con sus pares de familias afincadas en las proximidades, más o menos duradera según su edad.

Así como, cerca de los seis años, el niño sale de su casa para acudir a la escuela y frecuentar a otros niños de su edad, así también algo más tarde -de acuerdo con las costumbres de cada pueblo y cada estrato social- sale de su casa para jugar con sus pares del vecindario y corretea por las aceras, circula en bicicleta, salta en la rayuela e improvisa partidas de pelota en la plaza, en la misma calzada o en algún baldío de las inmediaciones.

El transcurso del tiempo afianza la relación de los pares y la asociación organiza sus reuniones en lugares y horas predeterminados. Nace entonces la **barra de la esquina** como el círculo dentro del cual el menor encuentra seguridad y ocupación, y en cuya dinámica interna se expresan las expectativas, alegrías y frustraciones de los mayores, captadas y proyectadas en los juegos colectivos.

Los expertos opinan que, mientras las pandillas escolares se gestan a la vista de directores y maestros y

quedan limitadas a la actividad lúdica en los recreos del horario lectivo, las pandillas vecinales se originan en la sola proximidad física de niños que juegan en las calles y plazas del barrio, con muy escasa atención de parte de sus mayores. Ese contacto espontáneo y casual lleva sus peligros en grado mayor o por el liderazgo del inadaptado, o por la propia alimentación de sus resentimientos, pues aparece sumamente debilitada la probabilidad de que alguien prevenga sus nocivos efectos, enterándose los progenitores, a menudo, cuando ya se han engendrado actitudes y hábitos que se manifiestan en la acción ilegal.

El grupo antisocial se forja con mayores bríos en los villorios pobres que se extienden por los alrededores de la gran ciudad, y que responden a movimientos migratorios que pretenden acercar las familias a las fuentes de trabajo, a los servicios y esparcimientos que aquélla brinda. Familias rurales o de áreas urbanizadas con escasas perspectivas socioculturales, se van reuniendo en torno a la gran urbe, alojándose en precarias viviendas de reducidas dimensiones, con una esperanza de superación que demora o nunca llega a concretarse. Entretanto, los niños y adolescentes crecen en un ambiente irrespirable de promiscuidad y hacinamiento, de vicios y de miseria, que cercena sus posibilidades de normal socialización. Las penurias e incomodidades del espacio doméstico los empujan a la calle y las carencias materiales y espirituales que acusan devienen en el núcleo mismo de la

interrelación. La insatisfacción de los padres cimienta y se suma a la de los hijos, que cuestionan a tierna edad las bases de la convivencia con una inmadurez tal que alimenta su resentimiento, en un fastidio por los privilegios inalcanzables que suple -muchas veces en forma definitiva- la saludable indignación que brota de la percepción de la injusticia.

Los villorrios suburbanos de marginados sociales se nutren también, en tiempos de inestabilidad, de individuos y familias que han perdido una mejor posición social, o por las disminuciones patrimoniales que provienen de desacertados manejos o por la desaparición -muerte, invalidez, alejamiento, quebranto- de la principal fuente de recursos pecuniarios, todos los cuales pasan a engrosar esa legión de miseria y postergación. Pero más frecuentemente avanzan a expensas de las corrientes migratorias internas e internacionales, que acercan a la gran ciudad a grupos humanos procedentes de otras latitudes del país y del continente, como ocurre con los grandes asentos urbanos, que operan como recipientes de las familias procedentes de las provincias y de países fronterizos, sin excluir a otros más distantes.

La escuela y el barrio dispensan al hombre experiencias infantiles de adaptación social extra-familiar, y en ellas se pone a prueba la existencia de contrafuertes

ánimos de origen familiar que le hacen posible remontar las arremetidas de las presiones malformantes y desarrollarse normalmente en el cuadro social en que se encuentra emplazado.

En las líneas anteriores se aprecia la fatalidad con que se expresan los estudiosos de la materia al referirse al barrio y considerando al menor de edad presa del mismo, olvidándose que si bien es cierto el menor de edad es influenciable hasta antes de los dieciséis años, no es menos cierto que el menor mayor de esta edad y menor de dieciocho años puede elegir en pertenecer a una pandilla de barrio o alejarse de ella.

La retroalimentación que existe entre los integrantes de las pandillas no se debe de manera determinante, al ambiente del lugar sino a las ideas de los que la forman; existe un refrán popular que dice: los iguales llaman a los iguales; es decir, todos aquellos que tienen sentimientos y actitudes similares se asocian y retroalimentan; sin embargo, ya un menor de edad mayor de dieciséis y menor de dieciocho años, sigue perteneciendo a una pandilla de barrio no porque no sepa lo que hace, sino porque sabe y quiere experimentar la actividad delictuosa; con ella, afirma su infravaloración y quiere, de manera equivocada, hacerse notar y gritarle al mundo que existe.

Pero aun en esa actitud equivocada existe un razonamiento previo y un querer de un resultado; así, cuando cometen un delito, saben y quieren el resultado del mismo y por lo tanto, deben acatar la pena que se les imponga porque no puede hablarse de inimputabilidad en una menor que tiene plena conciencia de sus actos.

#### IV.A.6.- Drogadicción.

Aun cuando es corriente que en los medios de comunicación social se escuche el argumento de que **la droga es la responsable de la mayoría de los delitos**, lo cierto es que aun no se sabe bien cuál es la incidencia exacta de la drogadicción sobre la delincuencia, precisamente porque no está todavía dilucidada la conexión causal entre ambos fenómenos. En la actualidad la hipótesis más probable de ser cierta apunta a que tanto los delitos como el consumo de drogas -sin olvidar en este grupo al alcohol- son el producto de unos mismos factores anteriores; es decir, ambos comportamientos formarían parte de un **estilo de vida antisocial**, de huida del compromiso personal y social. Y no cabe duda de que en las carreras delictivas más persistentes la aparición de conductas antisociales procede en muchos casos al consumo de drogas. Llegado a un punto, sin embargo, ambos factores -drogas y delincuencia- se amplifican mutuamente y conforman una cadena de hábitos, actitudes y compañías antisociales difícil de romper.

Por otra parte, también se desconoce con exactitud los mecanismos que expliquen satisfactoriamente la adquisición de un estado de adicción. Las teorías reduccionalistas, tales como las que presenta la existencia de una personalidad adictiva, proclive a consumir drogas, o la teoría de la progresión según la cual el uso de drogas menos serias lleva *automáticamente* al uso de las más serias, no parecen acertadas. Sea como fuere, muchos delinquentes juveniles peligrosos consumen drogas, y tampoco disponemos de métodos garantizados para liberarles de esa situación.

Tomando en consideración las ideas expresadas por Garrido veo que, se ha ubicado a la drogadicción como factor determinante en la delincuencia sin un fundamento lo bastante sólido como para sostener tal hipótesis, por lo mismo, el propio comentario desacredita la influencia de la drogadicción respecto a la delincuencia.

Sin embargo, puedo pensar que los expertos han asociado la drogadicción con la delincuencia en virtud de que, en un cierto porcentaje los delitos cometidos por menores de edad, se realizan bajo el influjo de estas sustancias entorpecedoras de los sentidos; pero tal asociación no resulta suficiente para justificar que un menor mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, sea inimputable del delito cometido ya que, si bien no tenía

conciencia a la hora de cometer el ilícito, si eligió ingerir la droga a fin de no oponer resistencia a los dictados de la conciencia.

Aquí debo hacer hincapie en que un menor de edad mayor de dieciséis y menor de dieciocho años con el objeto de envalentonarse para cometer un ilícito, generalmente acude a la intoxicación ya sea por alcohol o drogas, porque estando en sus cinco sentidos libra una batalla campal con el libre albedrío que le dicta que lo que piensa hacer no es correcto; así, para desatarse de la presión que ejerce la conciencia al reprimir su actitud, elige, por propia convicción, el ingerir drogas a fin de acallar la conciencia y actuar delictuosamente.

Pero ahora se presenta otro aspecto importante; ya que ha cometido el ilícito y frente a las autoridades se percata que la lucha de conciencia que libró no tuvo razón de ser ya que, al justificar su actitud delictuosa por encontrarse drogado, no toma conciencia de lo ocurrido y se le hará fácil volver a drogarse y en consecuencia a cometer más ilícitos, que si en un principio fueron leves, con el transcurso del tiempo y la impunidad existente hacia los menores de edad, se harán cada vez más grandes los delitos cometidos, gestándose en las entrañas de nuestra sociedad delincuentes de alta peligrosidad.

#### IV.A.7.- Sexualidad.

Otro problema es el de las desviaciones sexuales. El preadolescente, al no tener una clara diferenciación de sexos, puede ser fácilmente víctima de todo género de depravaciones sexuales.

**Rodríguez Manzanera**, cita un ejemplo bastante fuerte y que le ha dejado una profunda huella en su experiencia profesional y expresa:

"Se trata de cinco menores, tres de 2, 5 y 7 años y de 2 niñas, de 4 y 12 años, respectivamente. Hijos del segundo matrimonio del padre -un picapedrero-, el cual vivía ahora con los niños y una tercera mujer. La pequeña de doce años fue llevada al Tribunal -ahora Consejo- de Menores por haber sido sorprendida teniendo relaciones incestuosas con su hermano de cinco años. Al ser descubierta en el acto, se separó violentamente del hermano lanzándolo al suelo y produciéndole serias lesiones en la cabeza. En el Tribunal confesó que desde hacía tiempo ella y sus hermanos hacían 'travesuras', pues la madrastra los dejaba encerrados en el único cuarto que componía la casa. Al ser internados los demás hermanos se descubrió que el más pequeño -dos años-, tenía una seria infección en el órgano sexual, producida por varias lesiones causadas por mordidas. La pequeña de cuatro

años tenía también serias lesiones en los genitales, estando al borde de una peritonitis. Un mes después de haber sido internados en el Tribunal el pequeño de siete años, a pesar de la estrecha vigilancia, había tenido relaciones homosexuales con otros pequeños del Tribunal. La mayor se lesionó seriamente al masturbarse con un pedazo de madera. Por las lesiones que presentaba la niña, además, se supuso que dos hijos -14 y 15 años- de una unión anterior de la madrastra, habían intervenido también las relaciones con sus hermanastros, pero no se pudo comprobar. El padre era alcohólico y las condiciones de vida eran de absoluta promiscuidad, ya que toda la familia vivía en un solo cuarto, por lo que los pequeños presenciaban las relaciones sexuales del padre con la madrastra". 117

El ejemplo anterior hace referencia a menores de 12 años que para mí son inimputables como quedó apuntado desde el principio de la investigación, por lo que creo que el menor de edad debe ser tratado con suma delicadeza y atención a fin de lograr restituirlo a la sociedad y que su vida no se vea truncada por influencias dañinas; pero por lo que se refiere a los menores mayores de dieciséis años y menores de dieciocho, el mismo argumento no resulta válido en virtud de que, una persona a esta edad ya tiene pleno conocimiento de sus actos y por lo mismo, se le debe dar un

---

117 RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, Op. Cit., p.p. 127-128.

trato diferente así como que tiene la obligación de purgar una pena por el ilícito cometido.

Supongamos que un menor mayor de dieciséis y menor de dieciocho años induce a una menor de doce a que tenga relaciones sexuales con él; no puede pensarse que no sabe y quiere ese tipo de actitudes porque sería infantil razonar de esa manera, ni tampoco cabría la justificación de que el seductor ignorara que la actitud realizada constituye un delito en virtud de que la misma conlleva premeditación, alevosía y ventaja puesto que seduce a un menor que no tiene capacidad completa para determinar sus actos y por lo tanto, no puede concebirse que al seductor por el simple hecho de que la ley lo encuadra en la minoridad, sea inimputable y su actitud degradante quede sin castigo.

¿Puede pensarse siquiera que el seductor no sabía lo que hacía ni quería el resultado?

Contestar que no lo sabía, resulta no sólo absurdo sino peligroso ya que, con mucha facilidad el seductor puede evadir la ley y en consecuencia, su actitud delictiva se verá reforzada por el solapamiento que advierte en el trato que se le da en el Consejo de Menores.

Me impresiona ver en las páginas rojas la presencia de violadores de menores de edad, pero no me

impacta el hecho de que nosotros mismos provocamos la existencia de dichos entes aberrantes al no impugnar una ley que lejos de procurar seguridad a la sociedad se convierte en el arco del triunfo de la delincuencia.

#### **IV.A.8.- Medios de comunicación.**

Es necesario aclarar que en el desarrollo de este inciso, se hace un recuento de los criterios vertidos por los expertos en relación a la influencia determinativa que tienen los medios de comunicación en los menores de edad; sin embargo, dicha influencia no resulta tan grave como pretenden los estudiosos para aquellos menores mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, porque como lo he venido señalando a través del desarrollo de la presente investigación, estos menores ya tienen plena conciencia de sus actos y si en un momento dado eligen ver tal o cual medio de comunicación, es por su propia elección puesto que, v.gr. si se trata de la televisión, existe una gama de programas de diversa índole de donde el menor puede elegir; respecto a la literatura resulta viable el mismo comentario así también el radio, la televisión y el cine.

A ningún menor mayor de dieciséis años y menor de dieciocho se le obliga a ver determinada película ni a escuchar determinada estación de radio, sino que por propia elección se dirige a determinado cine para ver determinada

película que libremente elige; de igual manera escucha en la radio la estación que más le place y no existe poder humano que pueda obligar a un adolescente de esta edad que deje de escuchar o ver lo que el mismo haya elegido.

Ahora bien, demos comienzo al desarrollo:

Los medios de comunicación ocupan en el mundo moderno un lugar importante; han sido benéficos pues han logrado crear una cultura de *masa*, pero a la vez han dado contribución considerable a la criminalidad ya que, no sólo transmiten diversión y noticias, sino también y en grandes cantidades publicidad.

La publicidad es censurada únicamente cuando es considerada obscena, pero no cuando es psicológicamente dañosa, basada en la simple repetición, en el alabar desmedidamente el producto, en la simplicidad, etc.

Existen tipos más peligrosos de publicidad, como aquellas de las bebidas alcohólicas, desmedida y dirigida directamente al hogar -en un país donde se consume un promedio de mil doscientos noventa y ocho millones setecientos sesenta y un litros de cerveza cada año y en el que el alcoholismo es un problema grave-.

Pero hay un tipo de publicidad mucho más peligrosa aun y es la publicidad gratuita al crimen, que se da en todos los medios de difusión como noticia. Estas noticias llegan al adolescente en su crisis de valoración durante la cual está formando su normatividad, y en la que lo menos conveniente son las noticias de delitos, vicios y desórdenes sociales.

El fenómeno de la imitación es universal y agudizado en los niños. El conocer delitos y crímenes -reales o ficticios- impulsa a probar suerte para no cometer los errores de los delincuentes y permanecer impunes.

Bonger, estudiando hasta qué grado existe originalidad en la delincuencia, encontró que en el 90 % de los casos carece de novedad. Encontró también que, cuando alguien ha efectuado un crimen notable, diferente o novedoso, es imitado por otros delincuentes. <sup>118</sup>

Recordemos en México un caso cualquiera: una mujer fue asesinada y su cadáver desnudo y rapado, fue perfectamente empacado en una caja de cartón y abandonado en la vía pública. El criminal no fue descubierto y a partir de

---

<sup>118</sup> Cfr. Citado por SOLIS QUIROGA, Héctor, La Infancia frente a la Prensa, el Cine, la Radio y la Televisión, Criminalia, año XXX, 1964, México, pág. 222.

esto, los homicidas principiaron a **empaquetar** a sus víctimas.

Otra motivación es la identificación. El delincuente pobre y acomplejado busca ser famoso, quiere que se hable de él. Una vez que lo logra se siente feliz, al fin es alguien, al fin es conocido. Otros delincuentes pueden seguir su ejemplo al querer ser famosos y muchos jóvenes, con tal de llamar la atención, pueden llegar al delito. <sup>119</sup>

Los medios masivos pueden convertirse en factores criminógenos, desde el punto de Rodríguez Manzanera, cuando:

"1).- Enseñan técnicas del delito.

2).- Por su frecuente mención, los delitos no parecen algo desacostumbrado.

3).- Sugestionan a los jóvenes de que el delito es atractivo y excitante.

4).- Dan la impresión de que el delito es rentable.

---

<sup>119</sup> Cfr. SCHMID, Alex P. y GRAFF, Janney de, Violencia como comunicación, Sage, 1982, Londres, pág. 342.

5).- Despiertan una simpatía patológica por algunos delincuentes.

6).- Muestran a los delincuentes como hombres que han adquirido un gran prestigio por sus actos antisociales.

7).- Dan un versión falsa y se ocultan las verdaderas causas del delito.

8).- Describen al delito de modo que parece fácil escapar a la acción de la justicia.

9).- No se destaca suficientemente el elemento de la pena inherente a la comisión de un delito.

10).- Desacreditan la persecución penal.

11).- Sugieren metas engañosas a la vida". 120

Algunas ocasiones escuchamos que el adolescente expresa cuando ve alguna escena en la televisión o el cine de que está fuera de la realidad y que no es cierto lo que ahí se escenifica, de lo que se deduce que un menor mayor de dieciséis años y menor de dieciocho puede discernir completamente si una escena o argumento que se exhibe en un

---

120 RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit., pág. 179.

determinado programa o película no corresponde a la realidad.

#### **IV.A.8.a.- La literatura.**

En la difusión impresa encontramos principalmente:

a).- Periódicos (diarios): La sección policiaca de los diarios llamada nota roja es la más nociva y perjudicial porque:

- Algunos periódicos -cada vez menos-, publican los delitos y las faltas de los menores, con todos los datos y en ocasiones con fotografías.

- Dan una reseña detallada de los delitos, en algunos casos con verdadera apología del crimen.

Ceniceros y Garrido, expresa que, "los periódicos que instigados por un deseo de sensacionalismo, se han convertido en crónicas del delito en todas sus formas, sin excluir los detalles tanto gráficos como descriptivos, permiten conocer así los medios de cometerlo, como los de escapar de la sanción penal". <sup>121</sup>

---

<sup>121</sup> Citado por IBIDEM, pág. 67.

En México, se publican en promedio un ejemplar de periódicos por cada 10 habitantes; son 330 diarios, de los cuales, 8 con tirajes mayores de los cien mil ejemplares.

#### IV.A.8.a.1).- Revistas.

Algunas revistas de nota roja han caído en aspectos verdaderamente pornográficos, tanto por la forma de dar la noticia como por las fotografías publicadas.

El ejemplo más notable fue *Alarma* que con un tiraje verdaderamente asombroso, se exportó a varios países centroamericanos, así como al sur de los Estados Unidos.

Estoy de acuerdo con el concepto que vierte Juan Manuel Mayorca respecto de la pornografía al expresar que: "es la explotación morbosa de las pasiones humanas con un fin de lucro".<sup>122</sup> En este sentido, es claro que sólo se persiguen algunas formas de pornografía.

En varios países latinoamericanos, las revistas pornográficas o semipornográficas, sólo pueden venderse a mayores de edad, en envoltura cerrada. En nuestro país existen registradas 499 revistas de esta clase.

---

<sup>122</sup> MAYORCA, Juan Manuel. Pornografía de la violencia. Los rostros de la violencia, Universidad de Zulia, 1977, Venezuela, pág. 278.

**IV.A.8.a.2).- Historietas.**

Los famosos cómics -cómicas ilustradas-, han tenido un desarrollo extraordinario en nuestro medio. Junto a aquellas verdaderamente divertidas, inofensivas e infantiles, llegaron aquellas que nada tienen que ver con nuestra cultura ni con nuestra forma de ser y de pensar, resultando ser una absurda propaganda norteamericana.

También se encuentran las revistas de violencia y crimen, las que causan mayor daño por llegar a niños pequeños con gran facilidad.

Las historias cómicas se han convertido en el medio habitual de lectura de un gran núcleo de población, principalmente el más ignorante; y hacemos nuestras las palabras de Wolf Middendorff, cuando expresa que: "los comics pueden clasificarse como el esperanto de los analfabetos". 123

**IV.A.8.a.3).- Fotonovelas.**

Otra plaga actual son las fotonovelas; historietas no dibujadas, sino con historias fotografiadas. En su casi

---

123 MIDDENDORFF, Wolf, Criminología de la Juventud, Ediciones Ariel, S.A., 1964, Barcelona, pág. 169.

totalidad se aprecian aspectos semi o francamente pornográficos y todas ellas entrelazadas con cursilería y mal gusto.

#### IV.A.8.a.4).- Libros.

La influencia de los libros no es muy amplia, pero es necesario señalar un género que nos ha invadido, y que es el de pequeños libros, en apariencia novelas policiacas, pero que en realidad son pornográficos. Estos son de bajo precio y de fácil adquisición.

Por desgracia, los libros verdaderamente culturales son cada vez más caros y de más difícil acceso para la mayoría de la población. Deben reforzarse las ediciones populares como las de la Universidad Nacional Autónoma de México; las de *Sepan Cuantos* producida por Editorial Porrúa o las de la Secretaría de Educación Pública y buscar la forma de subsidiar o ayudar para bajar el precio de los libros, con lo que se iniciaría una de las más nobles campañas patrióticas en beneficio de nuestra juventud.

#### IV.A.8.b.- La radio.

Importante por su bajo costo y gran difusión, la radio es el único medio de cultura para un gran parte de la

población, principalmente aquella más pobre y que vive en sitios aislados donde aun no llega la televisión.

Además del bajo precio, la radio es fácilmente transportable; de hecho, todos los automóviles tienen aparato radiorreceptor.

Existen radiodifusoras de alto nivel cultural -Radio Universidad o Radio Educación-, estaciones de música popular y algunas dedicadas a propagar la música norteamericana.

Una aportación significativa de la radio ha sido la propagación del *corrido*, que consiste en una rica fuente de expresiones psicológicas, de proyecciones de la dinámica de nuestro pueblo. Así veo que, el *corrido*, con rarísimas excepciones, relata siempre la historia de hombres muy machos, que son borrachos, mujeriegos, jugadores, pendencieros y demás características de un macho mexicano, entre las que se encuentra, desde luego, morir asesinado.

Las canciones populares exaltan, por lo general, estas características, agregando, además, el sentimiento de desprecio a las mujeres, que son ingratas, traicioneras, pérfidas, etc.

Es difícil ejercer una censura sobre el ingenio popular, pero sí es posible -como ya se ha hecho-, impedir que los medios de difusión propaguen estas canciones que exaltan características negativas.

El problema que se presenta es que muchas de estas canciones son verdaderas obras de arte, que no pueden eliminarse ni arrancarse del sentimiento del pueblo.

#### **IV.A.8.c.- La televisión.**

Junto a la radio, el medio de difusión por excelencia en nuestro país es la televisión, de influencia infinitamente mayor en cuanto a la calidad comunicativa ya que, no solo es auditivo sino audiovisual, por lo que el esfuerzo que se debe hacer es mínimo, tanto porque no es necesario leer -así la aprovechan todos los analfabetos-, como porque la imaginación no trabaja tanto como con la radio.

Este menor esfuerzo va siendo perjudicial, en cuanto el sujeto se convierte en un elemento puramente receptivo y pasivo; desacostumbrándose a usar la imaginación, la lógica y el pensamiento abstracto, y no intentando aprender a leer o dejando de leer si es que ya había aprendido.

Mariano Ruiz Funes, hablando del cine, da dos características que pueden aplicarse aun con mayor razón a la televisión: la difusibilidad y la ambivalencia. Difusibilidad en cuanto que para leer hay que aprender, para ver y oír no; es decir, el esfuerzo es mínimo. Ambivalencia porque es a la vez instrumento educativo, un medio de difusión estético y por otra parte, un factor de propaganda, un agente de publicidad y además un propagador de valores negativos. 124

Uno de los resultados más negativos de la publicidad televisiva ha sido el cambio de hábitos alimenticios en el pueblo mexicano; los nutrientes tradicionales se han sustituido por *alimentos chatarra*; es decir, comestibles sin valor nutritivo, por lo que se paga diez veces su valor real. Un ejemplo patético es el de los *refrescos*, gaseosas embotelladas que son agua, azúcar y colorantes artificiales. De cada cinco refrescos de cola que se consumen en el mundo, uno es bebido en México, y es que la televisión es el vehículo básico de la sociedad de consumo, su mensaje es el mismo para todos, sin discriminar edad, sexo ni clase social.

En lo relativo a la programación es preciso afirmar que, gran parte de ella está formada por episodios

---

124 Cfr. RUIZ FUNES, Mariano, La defensa de los consumidores en el cinematógrafo, Criminalia, Año XXIV, 1958, México, pág. 745.

filmados y hechos en Estados Unidos de Norteamérica, los que representan, además, de aspectos totalmente ajenos a nuestra cultura y de llevar una fuerte carga de propaganda política, son en su mayoría historias violentas y crueles: de vaqueros, bandidos o de guerra.

Para muchos padres, la televisión ha sido una solución ya que, los niños se quedan en casa, semiidiotizados, sin dar problemas ni hacer travesuras, pero "pocos padres se dan cuenta de que el niño... es como una esponja que absorbe todas y cada una de las impresiones, y las aloja en lo más profundo de su inconsciencia, desde donde actúa el resto de su vida, a pesar de que los padres del niño no se dan cuenta de las cosas ni sientan lo que acontece a su alrededor". 125

"Antes existía el recurso, para los padres, de cuidar a los retoños de los peligros de la calle. Porque en la calle estaba lo inmoral, lo sucio, lo repugnante. El hogar, pues, era el refugio donde la familia estaba a salvo de tales vilezas. Pero éstas se han colado al seno de la casa", 126 a través de los medios de difusión.

---

125 SOLIS QUIROGA, Héctor, Influencia de la Televisión en la Conducta Infantil y del Adolescente, Op. Cit., pág. 40.

126 VEGARA, Guillermo, Op. Cit., pág. 23.

#### IV.A.8.d.- El cine.

Comparte con la televisión las características de difusibilidad por su poco costo y por llegar a lugares a donde aun no llega la televisión y de ambivalencia.

Las películas que llegan a los poblados menores son, en su casi totalidad, mexicanas, ya que por el analfabetismo las películas extranjeras con subtítulos de traducción en español no tienen éxito.

El cine produce una disociación de la personalidad en cuanto se entra a un mundo de fantasía, huyéndose de la realidad misma. Además, al tener una censura notablemente más tolerante que la televisión, se permiten mayores licencias, crímenes más crudos, problemas más escabrosos, pornografía más descarnada, por lo que resulta más peligroso, al dar a conocer los métodos y sistemas de los delitos, cuya práctica y estudio debieran ser privativos de la policía científica.

Por otra parte, la pornografía ha llegado a grados extremos. Las películas son clasificadas por una oficina de censura y aquellas consideradas para mayores de 18 años, no es permitida la entrada a menores de esta edad.

Los **cortos** que dan en el cine para anunciar la siguiente película, contienen todo lo negativo de dicho film; así los niños que van a una función autorizada para menores vieron ya todo lo malo que tiene un film para adultos, despertando una curiosidad morbosa y echando a volar su imaginación para conseguir ver ese tipo de películas.

**Solis Quiroga**, propone las siguientes modificaciones a fin de contrarrestar los efectos nocivos que provocan los medios de difusión a los menores:

"1. Suprimir las noticias, retratos y datos de menores delincuentes, viciosos, inmorales o de conducta errónea.

2. Las noticias respecto a vicio, inmoralidades o delincuencia de adultos deben ser condensadas y realistas.

(La excepción de los dos puntos anteriores la representa aquel caso en que la policía busca un delincuente o necesita la ayuda del público para sancionar algún delito).

3. Deben respetarse las edades mínimas en los espectáculos.

4. Tanto el DIF como el Consejo Tutelar, deben estar representados en la comisión de censura.

5. Las transmisiones de radio y televisión de nota roja, deben hacerse después de las 23.30 horas y antes de las 5.00 de la mañana.

6. Todo tipo de programas nocivos -por pornografía, inmoralidad, delito, violencia, etc.-, deben pasarse después de las 23.30 horas.

7. Las historietas gráficas deben evitar la procacidad, malicia, crimen, inmoralidad, etc. y cuidar su lenguaje". 127

Además, Benjamín Trillo, propone que "en cada emisora de radio y televisión se debe contar con un asesor educativo que vigile las programaciones que van dirigidas a los menores, así como las publicaciones que en el mismo sentido dan una visión falsa y distorsionada de la realidad, tanto social como humana". 128

---

127 SOLIS QUIROGA, Héctor, Influencia de la Televisión en la Conducta Infantil y del Adolescente Op. Cit., pág. 227.

128 TRILLO, Benjamín, El régimen jurídico del menor como instrumento para una educación cívica, Primer Congreso sobre Régimen Jurídico del Menor, 1973, México, pág. XV.

Por su parte Néstor De Buen Lozano, expresa que: "es necesario enseñar a los jóvenes los secretos de la comunicación interpersonal; descubrirles el arte de la charla, del diálogo y la discusión, hoy olvidados a fuerza de ser testigos y no participantes en el juego de las ideas". 129

Concluyo este apartado insistiendo en el punto de vista que he anotado repetidamente en el sentido de que un menor mayor de dieciséis y menor de dieciocho años, tiene pleno conocimiento de sus actos y si elige tal o cual programa, revista o película es porque así lo ha elegido ya que, aun cuando los padres se opongan a dicha actitud el adolescente opta por actuar de manera grosera o ignorando las advertencias de los padres, actitud con la que quiere hacer notar que el elige lo que le parezca correcto a pesar de los consejos o argumentos que se esgriman sobre el particular.

El ser humano es dueño de sus actos y es libre de conducirlos en una dirección, ya sea positiva o negativa, y el menor de edad mayor de dieciséis y menor de dieciocho años se encuentra en este supuesto: elige lo que quiere, independientemente de lo que se argumente, por lo que

---

129 BUEN LOZANO, Néstor de, Los menores y la seguridad social, Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor, 1973, México, pág. XX.

resulta intrascendente el resultado de las investigaciones de los expertos cuando analizan los factores de la delincuencia juvenil y quieren adaptarlos a los menores de esta edad; pero este comentario -y los vertidos con anterioridad- no tiene como objeto disminuir el trabajo o criterios expuestos por los concedores de la materia respecto a los menores de edad -para mí los niños menores de doce años-, sino que los mismos argumentos no resultan válidos para las personas mayores de dieciséis y menores de dieciocho sino contraproducentes puesto que evitan que la ley se ejerza con plenitud al ubicarlos dentro de la minoridad provocando que la delincuencia crezca de manera impresionante.

#### **IV.B.- Libre albedrío del menor infractor.**

Penetrar en el estudio de la delincuencia juvenil implica ingresar en una atmósfera enrarecida por imprecisiones conceptuales y prejuicios, cuando no por dogmatismos pseudo-científicos, que dificultan -si no impiden- la plena comprensión de una manifestación de la conducta humana que, como todo lo que se refiere a ésta, tiene indudablemente una explicación.

Explicar la conducta humana, en el segmento que aquí interesa, lleva al estudioso a un verdadero buceo en el intrincado mundo del alma humana, pues allí se descubren las

motivaciones que integran al hombre en la urdimbre de las relaciones sociales, o que lo mantienen marginado y aun en franca oposición al orden resultante. Por ello, quizá, la necesidad de contar con instrumentos conceptuales válidos para arribar a buen término en la consideración del tema, requiere por tanto, aclaración conceptual y terminología precisa que permita avanzar sobre seguro.

Con este propósito esclarecedor conviene de inmediato se asuma el primero de los conceptos involucrados: **delincuencia**, a partir de aquello mismo que supone el **delito**.

Hay en el universo un verdadero **orden** que se presenta al hombre como intangible y que responde a leyes físicas, químicas, biológicas e instintivas, que disponen una armónica relación entre las partes, asignándole a cada una su lugar. Se trata de leyes que se cumplen inexorablemente y que siguen al **ser**.

El **ser** humano en cuanto parte del universo, hállese también sujeto a estas leyes físicas, químicas, biológicas e instintivas, que rigen su corporeidad y sensibilidad. Es esta una sujeción irrefragable a la que cualquier emprendimiento de las ciencias debe someterse en su examen de la existencia humana; tal es nuestro caso en el contexto de la criminología, cuando nos proponemos

considerar las reacciones sintomáticas del hombre en su menor edad. 130

Si los primeros estadios de la vida humana distinguen al individuo por expresarse de un modo irracional, a punto tal que debemos reputar sus actos como carentes de motivación racional, sustituyéndose la voluntad por una mera 'voluntariedad', por 'un obrar porque sí, porque así se antoja, sin que sea posible su explicación', debemos no obstante destacar enfáticamente que su ser no se agota en la materialidad, en su entidad física, sino que la trasciende por el espíritu.

Sin que sea objeto de prueba en esta dilucidación, creo que únicamente la ceguera de la ideología puede negar hoy la existencia de esa realidad espiritual que vuelve al hombre irreductible a la animalidad, y que el mismo método fenomenológico permite descubrir. En su unidad sustancial de cuerpo y alma espiritual, se presenta como portador de un haz de potencias o capacidades, en definitiva como un ser llamado a la perfección. Su misma naturaleza lo está vocando hacia la plenitud y la actualización de sus potencias -en especial las inherentes a su espíritu- le demandará una actividad inteligente y libre en orden al propio destino.

---

130 Cfr. HORAS, Plácido Alberto, Jóvenes desviados y delincuentes, Editorial Humanistas, 1972, Madrid, pág. 14.

Esos requerimientos que plantea al ser humano su misma naturaleza y que están referidos a la conducta, constituyen la llamada **ley ética natural**. Teniendo por norte la realización plena del hombre, su misma felicidad, no se cumple fatalmente, necesariamente, sino que queda sometido al libre albedrío, a la autodeterminación de aquél. No es entonces una ley del **ser** sino una ley del **deber ser** de la que brota el **orden** indispensable para el **vivir** y el **convivir** y que es aprehendida por la recta razón. Sabe, entonces el hombre que por el respeto a esa ley natural se encamina al logro del propio bien, individual o comunitario y comprende que por su violación desvía sus pasos hacia el mal, hacia la negación de algo **debido a sí mismo** -moral- o **debido a los demás** -justicia-.

Esa misma comprensión nacida de la recta razón le impone al ser humano el respeto a la **ley ético-jurídica positiva**, a la ley sancionada por la autoridad pública para establecer un orden justo en la comunidad y que no es sino la expresión e integración de la ley ética natural reguladora de la convivencia. <sup>131</sup>

Convivir de acuerdo con la justicia de la ley, que impone deberes en relación al bien común, es una empresa del espíritu que debe sobreponerse a las exigencias de la

---

<sup>131</sup> Cfr. D'ANTONIO, Daniel Hugo, El menor ante el delito, Ediciones Astrea, S.A., 1978, México, pág. 51.

sensibilidad, fundadas en las necesidades corpóreas individuales. Sin perjuicio de admitir que el hombre se rige por las leyes del *ser*, debe superar el egoísmo que las vertebra por su dimensión superior, que es la que le permite comprender y adecuar su vida al *deber ser*.

Es indudable al respecto que los apetitos y sus movimientos, las pasiones -enseña la filosofía del hombre-, dinamizan la vida y promueven exigencias que el ser humano debe atender. Si bien en el principio de su trayecto vital la satisfacción de los mismos se manifiesta como impostergable, pronto, en la segunda mitad del primer año, irrumpe la realidad <sup>132</sup> y la espera debe aceptarse como un puente tendido para la relación con el prójimo cuyo primer rostro, y de suma importancia, representa la madre. De ese modo, ya tempranamente, el hombre se hace capaz de establecer distancia con respecto a su sensualidad y con el tiempo, puede alcanzar -por la educación y por la intención- niveles ascendentes de señorío sin que sea posible convertir sus pulsiones en esclavas alguna vez. No hay poder despótico que impere sobre las pasiones y la existencia presenta más bien como puja incesante para el hombre aunque la madurez le prometa época de relativa calma entre tempestad y tempestad. <sup>133</sup>

<sup>132</sup> Cfr. PEDRO RICARDO DAVID, Sociología criminal juvenil, Ediciones Depalma, S.A., 1974, México, pág. 67.

<sup>133</sup> Cfr. KAUFMANN, Hilde, Delincentes juveniles; diagnosis y juzgamiento, Ediciones Depalma, S.A., 1983, México, pág. 3.

La borrasca de los impulsos afectivos produce no pocos conflictos en el decurso de la vida, algunos de efecto muy duradero, como los que nacen en estadios tempranos de la existencia cuando la muy pobre actividad racional vuelve difícil su asimilación. 134

La subyacencia de apetitos y conflictos en la motivación de los actos es algo normal cuando no impide conocer lo que son y quererlos libremente en lo que son. Es una realidad corriente en todo el ciclo de la vida, como producto de esa dualidad ontológica que distingue al hombre -cuerpo y espíritu- e incluso los científicos se han puesto de acuerdo en reconocer en los conflictos actuales una recreación de otros antiguos que han dejado huella indeleble. 135

Por lo anterior, se hace oportuno anotar lo que se entiende por acto en sí y por acto humano, a fin de que establecida la diferencia, la comprensión de lo que se pretende exponer sea clara:

Así, Julián Marías, expresa que: "*Hablamos de 'acto humano' cuando nos referimos al que se asienta en el*

---

134 Cfr. IBIDEM, pág. 45.

135 Cfr. MARIAS, Julián, Ideas de la metafísica, Editorial Columba, S.A., 1970, Barcelona, pág. 27.

conocimiento y en la libre decisión. En cuanto conocimiento implica saber qué se hace y discernir su bondad o su maldad, aunque podamos aseverar que el discernimiento presenta innumerables matices que resulta imposible precisar el grado de perfección. <sup>136</sup> En cuanto libre decisión, no se trata, de modo alguno aquí, de saber si la libertad es un patrimonio esencial de la naturaleza humana, si absolutamente hablando, el hombre es libre o no, sino más bien de determinar si, en estas o aquellas circunstancias concretas, el hombre en particular obra libremente o no. <sup>137</sup>

Por su parte, Ignacio Villalobos, sostiene -por lo que respecta al acto por sí solo- que: "Es siempre la manifestación de una facultad en movimiento, facultad que se ejerce o se pone en juego para la realización que le es propia; es hacer, diferencia de la capacidad de hacer", y por eso se suele contraponer la simple potencia al acto". <sup>138</sup>

En relación al acto humano afirma que, "cuando se habla de acto humano' se quiere radicar su origen precisamente en aquella entidad continua e idéntica a través del tiempo y del espacio y a despecho de mutaciones,

<sup>136</sup> IBIDEM, pág. 33.

<sup>137</sup> Cfr. GORDON ALLPORT, Psicología de la personalidad, citado por AISENSON KOGAN, Aída en: Introducción a la psicología, Editorial Galerna, S.A., 1971, México, pág. 120.

<sup>138</sup> VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, 5a. ed., Editorial Porrúa, S.A., 1990, México, pág. 231.

crecimientos o mutilaciones accidentales, conocida como la persona o el yo. Para ello es lógico que deba partir de las facultades esenciales y específicas del hombre como tal, cuyo conjunto se conoce como el *psiquismo superior*.

Aun cuando ocurren en *en el hombre*, no son actos *del hombre* todas aquellas funciones netamente biológicas, como la respiración o la digestión, que se producen sin haber pasado por la conciencia y sin el concurso de la voluntad; funciones que, por ser comunes a todo el reino animal, sería impropio incluir en la clasificación de *actos humanos*.

Tampoco lo son determinados movimientos reflejos que, aun cuando por su apariencia externa pudieran confundirse con los actos ordenados por el sujeto, observados a fondo se descubre que no pasan de ser reacciones limitadas a fibras y centros nerviosos vegetativos, sin la intervención del yo consciente y voluntario como sujeto. El lenguaje ordinario demuestra una exacta penetración intuitiva de estas distinciones, cuando al referirse a un tic nervioso o a un reflejo cualquiera, no le ocurre a nadie que el sujeto mueve el rostro o la pierna sino que *se le mueve* el rostro o *le salta* una pierna, con lo cual quiere significar que *el acto no es suyo* sino de una parte de su cuerpo; y precisamente ignorando esta distinción es como en las comedias y relatos se explotan con frecuencia

la sorpresa y los equívocos de quienes toman por guiños intencionados los movimientos involuntarios de un enfermo.

En el terreno ya de las facultades intelectivas y volitivas, el actuar no es sino la realización o puesta en práctica de un pensamiento o de un deseo del sujeto; es evidente, por tanto, que las tendencias emotivas, la conciencia y aun el pensamiento podrán tomar parte en esa actuación; pero la determinación de actuar, la orden de movimiento, el acto mismo, son funciones inmediata y necesariamente de la voluntad. Por ello se dice que **todo acto humano es, esencialmente, una manifestación de voluntad.**

El pensar, ... cuando es ordenado voluntariamente por el sujeto evocando las imágenes, ordenando los conceptos y buscando las conclusiones, es un acto humano por ser emanado del sujeto y dispuesto por el ego que representa la personalidad o el hombre". 139

En concreto, el acto humano sólo existe cuando emana de la voluntad del hombre o es ordenado por éste como sujeto, es claro que todo delito debe iniciarse en la mente de quien lo comete, por la concepción del acto que ha de ejecutarse y la determinación del agente que ha de

---

139 IBIDEM, p.p. 231-232.

realizarlo. Tales concepción y determinación pueden llevarse a cabo lentamente, aun con morosa delectación, como cuando se planea una venganza con cálculo frío y cuidadosa preparación; o bien de manera instantánea, como una reacción violenta ante la injuria o la provocación, donde no pueden faltar nunca la conciencia y aceptación.

Cuando me ubico ante un acto que constituye simplemente un movimiento corporal vegetativo o apetitivo sin que el agente tenga capacidad de someterlo al tamiz de la razón, lo reputamos como mero **acto del hombre**, como algo que ocurre en su **voluntariedad**, al que no concurre como fuente su voluntad. Se trata entonces de un acontecer, de un episodio de que muestra al hombre en movimiento, mas no como real protagonista del acto.

No todos los hombres se encuentran dispuestos a acatar la ley jurídica, a armonizar sus actos con el orden justo legal. "Tomás de Aquino llega hasta repetir, con insistencia, que la mayor parte de los hombres se estanca en este punto después de alcanzada la madurez en su evolución psicológica, que raramente encuentran en sí mismos el coraje y la lucidez necesarios para superar este determinismo de la **sensualidad** y se remiten indefinidamente a él para regular su conducta". 140

---

140 Citado por LEDESMA, Jimeno, Delincuencia juvenil, Editorial Themis, S.A., 1972, Salamanca, pág. 32.

En tanto que el desajuste entre la ley y el **acto del hombre** es algo involuntario y de limitados efectos jurídicos, el delito surge como un conflicto entre el **acto humano y la norma jurídica**, sea porque se acometa contra ésta, a la que llamamos **transgresión**, sea porque se elude la observancia del mandato que impone, a lo que denominamos **omisión**. 141

La posibilidad del conflicto entre el acto humano y la ley jurídica, que surge de los apetitos y ambiciones, conduce a la autoridad pública a preveer una respuesta en defensa de la norma y del orden por ella establecido. A partir de los distintos aspectos que integran el bien común y a los que la ley sirve como fin de la vida en común, el legislador elabora un catálogo de actos reprochables, a los que describe en la norma y adjudica consecuencias proporcionadas a su efecto dañoso.

El delito cometido por una persona capacitada para comprender cabalmente el sentido de sus actos, es decir, para discernir la significación ético-jurídica de los mismos y para enderezar su obrar en consecuencia, es retribuido con una pena, respuesta expiatoria que pertenece al **orden del desquite del ser**. 142 La autoridad pública ejerce en tal

---

141 Cfr. HORAS, Plácido Alberto, Op. Cit., pág. 270.

142 Cfr. D'ANTONIO, Daniel Hugo, Op. Cit., pág. 59.

caso la *potestas puniendi* y el ofensor paga con el mal que sufre el precio de su reconciliación con la sociedad.

Tal es el delito en su acepción estricta: hecho típico, antijurídico, culpable y punible, como lo enseña la dogmática jurídico-penal por medio de prestigiados tratadistas.

Así, encuadro mi acepción de delito en la utilizada por la mayoría de los criminólogos, en cuanto acto humano antijurídico, previsto por la ley para atribuir pena, sin atender a la capacidad o incapacidad del agente para hacerse acreedor a tal, pero a condición de que el mismo haya alcanzado el ejercicio de la conciencia moral.

Ahora bien, en cuanto a la tipicidad del conflicto mencionado -entre el acto humano y la ley jurídica- debo recordar que las leyes penales y las concepciones jurídicas no permanecen estáticas en el curso de los tiempos, porque el conocimiento de la ética natural es progresivo, como progresivo es el descubrimiento de la verdad y del bien, lo que explica que los grados de conocimiento varíen de un pueblo a otro, y de una generación a la siguiente.

Pero, ¿cómo llega una persona al delito? La respuesta a esta interrogante abre las puertas y devela los misterios que encierra el mundo de la delincuencia.

El hombre puede llegar al delito por su *falta de honradez*, cuando concede todo su valor y adhiere a la norma jurídica como imprescindible para la convivencia, pero se aparta de ella, en un momento dado, para consentir un deseo o satisfacer una ambición: "cuando hablamos de falta de honradez suponemos que el sujeto ha interiorizado las reglas o al menos, concede verdadera importancia a respetarlas". 143

La falta de honradez supone el discernimiento ético, el cual se adquiere progresivamente en mérito al propio desarrollo y a la experiencia vital. Si nadie está exento de la posibilidad de traicionar, en un instante, las reglas de la convivencia, por aquello sobre la dualidad del hombre y su puja permanente, debe pensarse qué tan expuestos están el niño y el adolescente al riesgo de cometer un delito, al riesgo de violentar en un momento dado las exigencias propias del bien común. Es más: me atrevo a decir que la mayoría de los humanos, en algún tiempo de su menor edad, han incurrido en desarreglos jurídicos por distintos motivos, aunque no estén dispuestos a reconocerlo. Ello se explica unas veces por su incipiente y rígido discernimiento y otras veces por la fuerza incontenible de los apetitos.

---

143 HORAS, Plácido Alberto, Op. Cit., pág. 289.

Se con el vocablo **delicción'** a la comisión del ilícito que nace de la falta de honradez, llamado **delincuente u ofensor** a su agente. Este no se desinteresa por el efecto social que tiene su obrar deshonesto sino que, por el contrario, oculta su proceder para eludir el reproche de los demás y se duele por el estrépito difamante que produce su juzgamiento.

Pero hay otra manera de llegar al delito y es aquella que traduce un verdadero **estilo de vida** delictivo. Se trata de una **conducta**, de un modo de conducirse en que el hombre expresa su rechazo consciente a las reglas de convivencia y un desinterés por el juicio que ello merece a los que le rodean. Aparece como una conducta que el sujeto muestra ante los demás, cualquiera que sean sus consecuencias resultantes. Rechaza las reglas y quiere aparecer ante los demás como alguien no complicado en la marcha de la sociedad.

La **delincuencia** conlleva una permanencia en el delito, que nace del hábito antisocial del agente. Los sucesivos atentados contra el bien común son secuencias de una única empresa antisocial en que el sujeto ha encaminado su vida, pudiendo llamarse a éste justificadamente **delincuente** por la permanencia en el delito que califica su existencia.

Subrayo, pues, para fijar los conceptos, que en tanto el hablar de delincuente u ofensor sólo señala un episodio de la vida que encuentra al ser humano en conflicto con la ley, el hablar de *delincuente* califica su vida misma, sin que nos inspire el fin de estigmatizarlo o signarlo como irredento. Lejos de ello, nos asiste el propósito de resaltar un mayor compromiso de las ciencias humanas y de la legislación en el castigo y la rehabilitación del pertinaz.

La *delincuencia manifiesta* brota de una configuración antisocial del carácter, esto es, de una anomalía caracterológica a la que el sujeto no es ajeno, por lo que, en cuanto a los delincuentes, "sería falso concluir que sus vidas fueran simple producto de circunstancias concretas y empíricas, meros 'hechos'; ellos mismos contribuyeron a la 'co-creación' de las propias circunstancias, al aplicar a 'su mundo' normas y valores selectivos y diferentes". 144

Aun tratándose de una anomalía, la *delincuencia encierra participación consciente y deliberada*, cualesquiera sean los apetitos y conflictos que originan los actos. Es anomalía porque importa una falta de correspondencia con la razón como norma, 145 con lo que el hombre debe obrar para

---

144 IBIDEM, pág. 62.

145 Cfr. WEST, D.J., *La delincuencia juvenil*. Editorial Labor, S.A., 1978, Barcelona, pág. 151.

su realización integral, pero no es una enfermedad, porque no es algo que simplemente ocurre, algo que se presenta como inexorable, sino que tiene a aquél por protagonista consciente. Si así no fuera, tampoco sería coherente hablar de delito y de delincuencia.

Ni las enfermedades físico-orgánicas ni las psíquicas impiden hablar de delito y de delincuencia, a menos que priven al hombre del uso del conocimiento y de la libertad de decisión, lo que no admite generalizaciones y habrá que probar en cada caso. La capacidad del ser humano para conocer y querer es un dato de la filosofía, del estudio de las esencias y no se puede desmerecer con motivo de la gravitación que poseen los apetitos y conflictos a menos que se parta de una cosmovisión negadora del espíritu y que con honestidad habrá que admitir.

Al lado del conocimiento y de la libertad de decisión -libre albedrío- se encuentra la responsabilidad y el empeño de desconocerlo ha sido la mayor aportación para el fenómeno de la delincuencia; pero aunque así no fuera, en obsequio a la claridad y al deseo de progreso es necesario afinar cada vez más el entendimiento para distinguir los diversos mecanismos de la conducta, sin hacer de todo y de todos una masa informe y confusa: el inconsciente, el loco y el perverso serán siempre peligrosos y por esto es preciso que una política anticriminal prevea, comprenda y resuelva

todos los casos adecuadamente, pero entre todas esas peligrosidades, unas constituyen problemas educativos, otras problemas médicos o terapéuticos; y siempre habrá el caso de los seres normales, *con plena capacidad y psicología*, a quienes se refiera de modo directo el Derecho Penal.

Pretender que son igualmente *responsables* los menores mayores de once años y menores de dieciséis -en quienes no se ha formado la conciencia y el carácter- que los menores mayores de dieciséis y menores de dieciocho, es un error manifiesto que se sostiene sólo por motivos afectivos y no de razón; e igualmente resultan insostenibles las afirmaciones sobre que todo delincuente es un anormal, un pobre enfermo, una *unidad biológica* que obra sin voluntad, por un actuar reflejo, en consecuencia de lo cual no debe ser sometido a penas sino a *tutelas, tratamientos y medidas* que tiendan a reformarlo -orgánicamente- o reformar el medio físico o social, verdaderos productores del delito.

En los libros o en los artículos de revistas se puede vestir los pensamientos con ropajes vaporosos y de vistoso colorido, pero muy mal resultan en la realidad, con esos atavíos transparentes, si en lugar de ser sólidos y bien conformados aparecen contrahechos y descarnados; por eso, quienes manejan la delincuencia en contacto con la práctica y *no desde las alturas artificiales*, sufren a veces reacciones impresionantes y protestan en tono que descubre

la falta de equilibrio sentida entre las teorías elaboradas mediante ficticias inducciones, y una realidad hiriente y constante que no se compagina con aquellas.

En este momento se hace oportuno anotar las expresiones vertidas por el Presidente de la Sala Penal de nuestra Suprema Corte de Justicia, en el informe rendido al terminar el año de 1945, en que se refiere a la responsabilidad objetiva nacida en las relaciones de trabajo, ampliada al terreno civil y que trata de hacerse caber también en asuntos penales, diciendo:

"La responsabilidad objetiva que amplió el número de los seres responsables y ensanchó el horizonte de la dignidad humana, tiene, sin embargo, en su campo de acción, confines necesariamente angostos, por ser una responsabilidad anómala o anormal o de excepción; y ello no obstante, se pretende desplazar cada vez en mayor grado la responsabilidad individual de la persona humana hacia una llamada responsabilidad social que, en el Derecho Penal, está convirtiendo al delincuente en un enfermo o inadaptado social, por obra de un cientismo antropologizante, farisaico, que pretende inútilmente tragarse al Derecho Penal proscribiendo las penas y la expiación, como si el

dolor y el placer no fueran unos de los motores y fuentes eternas del bien y del mal.

*Proclamamos que la libertad es ante todo; que la culpabilidad y responsabilidad son signos inequívocos de la dignidad humana y que desplazar esas categorías del espíritu hacia otros planos de vida social conduce a forjar hombres mecanizados que encuentran siempre su exculpante en un estado de necesidad como concepto cada vez más encanallado, ludibrio y vilipendio del Derecho". 146*

Sin embargo y a pesar de los denodados esfuerzos por desacreditar los elementos que integran el libre albedrío -conocimiento, libertad de decisión y responsabilidad-, evitando palabras que pudieran renovar la polémica, no se puede echar en el olvido de que la aplicación de las penas influye para evitar muchos delitos y orienta la conducta de los hombres: el hombre puede estar o no determinado; *pero determinado por motivos o razones que pesa y acumula ante su propia voluntad, de suerte que si a esos motivos se suma la amenaza penal, es posible que se haga cambiar el curso de su conducta.*

---

<sup>146</sup> VILLALOBOS, Ignacio, Op. Cit., pág. 69.

Concretando se dice que, la conducta del hombre es un fenómeno eminentemente complejo, en el que juega un papel importante el medio externo, físico y social, no sólo por los estímulos y provocaciones que constantemente ofrece y que son la primera fuerza generadora de los actos que han de producirse, sino también como el molde en que se forma la personalidad. Existen en cada sujeto también impulsos primitivos, irracionales, inconscientes, egoístas, que traducen los instintos animales de conservación y reproducción y de los que no se puede esperar que las reacciones a los estímulos externos sean acordes con las limitaciones que requiere la vida en común.

*Pero en el hombre normal existen también facultades superiores, intelectivas y volitivas, que permiten acumular experiencias y enseñanzas para la formación de una 'conciencia' psicológica, moral y jurídica, que es una nueva fuerza y a la vez el elemento que distingue los mecanismos del actuar humano y el actuar de las bestias, aun en aquellos casos de mayor 'amaestramiento'. Esta fuerza indispensable para orientar los actos del hombre en un sentido cultural, y por tanto jurídico, que ya no es temperamento ni complejos o fijaciones afectivas sino carácter, es la que permite regirse por motivos que aprecia la razón y acepta la voluntad; y es la que permite también formar ordenamientos dispositivos y tener como 'responsable' a quien desestima estos motivos sociales para dar*

preponderancia a los suyos propios, cuando éstos se hallan en pugna con el interés de los demás y de la colectividad toda.

Aun y cuando en todos los seres humanos concurren factores temperamentales y del medio para producir acciones, se ha vuelto a reconocer que la responsabilidad existe cuando el hombre es capaz de regirse 'preponderantemente' por un psiquismo superior, intelectual y volitivo, y en esas condiciones desprecia las normas culturales sobreestimando sus impulsos egoístas en concurso; no siéndolo cuando ese mecanismo no existe o se halla perturbado, pues entonces la conducta corresponde preponderantemente a ese orden de causas físicas o patológicas.

Por otro lado y fundándome en lo expresado por Gemeli, me hallo en presencia de un hecho que no se encuentra jamás al estudiar las actividades de los animales, aun en el caso de ciertos vertebrados en que vemos -llenos de admiración-, la perfección de su comportamiento. Así, "en la actividad subjetiva del hombre encontramos la posibilidad de desprenderse de las condiciones concretas. Vemos también en el hombre la capacidad de formular conocimientos generales y abstractos, de conocer una regla abstracta y general de conducta y de conformarse con ella...y aun y cuando en el hombre no pueden despreciarse los factores orgánicos, hereditarios y constitutivos, ... debe admitirse

'no deben dejarse impresionar por el prejuicio materialista que fue tan caro a los primeros conductistas americanos... mediante el estudio de los 'motivos' y las leyes que rigen la conducta del hombre, el psicólogo llega a reconocer que la acción humana tiende a realizar ciertos valores, en cuanto que su objeto consiste en lograr determinados fines particulares o generales... ". 147 Y en relación a la tendencia materialista de la psicología considera que constituye una ciencia mutilada por arriba que, deliberadamente deja a un lado todas las formas superiores de la actividad humana: sentimientos, voluntad, iniciativa, problemas sociales y morales.

Gamelli concluye afirmando: "La posibilidad de autodeterminación, el hecho de que haya condiciones subjetivas que son anuladas o restringidas por esas autodeterminaciones, 'el hecho de que la valoración de los fines se haga en función de razones subjetivas', todo esto constituye una prueba de que el mundo interior de la acción humana es impenetrable por medios biológicos. En ese mundo personal, las acciones humanas se dirigen de acuerdo con una escala de valores y ese mundo de los valores, se halla en correlación con nuestro mundo afectivo que es punto de partida para nuestras acciones". 148

---

147 Citado por IBIDEM, pág. 524.

148 Idem.

Lo anterior resulta la razón que anima todo esfuerzo educativo, como tendiente a formar en el criterio del hombre una jerarquía de valores que oriente su proceder: **Supuesta la facultad motivadora de la conducta, el conminar a los posibles delincuentes con sanciones aflictivas es un recurso científico, puesto que descansa en el conocimiento psicológico, y es útil, toda vez que puede influir en el balance de esa motivación. Una vez cometido el delito habrá de cumplirse la amenaza para que pueda tener eficacia respecto a quienes no han delinquido, los cuales verán en el ejemplo la certidumbre penal, y si la sanción pone al delincuente en manos del Estado por algún tiempo, durante el mismo debe procurarse su mejoramiento fisiológico, intelectual, moral y cívico, para prevenir en él nuevos delitos.**

Ignacio Villalobos, anota que, Gemelli al concluir toda la gama de sus experimentos concluyó indicando que, "al estudiar o conocer al hombre se llega necesariamente a la diferenciación de tres grandes reinos en la naturaleza, como son el de la simple materia, el de los seres vivos y de los seres racionales, regido cada uno por leyes comunes, **en su base, pero por leyes especiales en cuanto a sus diferencias específicas; y por lo que ve a la conducta de los hombres, que de manera particular nos interesa, sólo por citar a uno entre miles de los pensadores más caracterizados se puede repetir las palabras de Carlos Cossio, que dice**

-desarrollando su teoría egológica-: La conducta humana es un objeto de experiencias radicalmente diverso de los objetos materiales, pues mientras éstos constituyen una experiencia de necesidad gobernada por la identidad de las causas con los efectos, la conducta humana constituye una experiencia de libertad donde la creación de algo original emerge a cada instante", <sup>149</sup> por lo que resulta infantil aceptar como verdad, que todo delincuente es un anormal, hipótesis con la que se ha pretendido sacar avante una tesis patologista y terapéutica en la represión, donde Norwod East expresa: "Aquellos quienes viven en diario contacto con delincuentes, tarde que temprano aprenden que la mayoría de ellos, son en mucho sí mismos". <sup>150</sup>

De acuerdo a lo anotado en las líneas precedentes, concluyo que, el menor mayor de dieciséis años y menor de dieciocho años, cuando comete un ilícito existe una participación consciente y deliberada de su ser puesto que, no puede argumentarse que a esa edad no distinga de manera clara lo bueno de lo malo, lo correcto de lo incorrecto, por lo que debe hacerse acreedor a la pena que corresponda de acuerdo al ilícito cometido puesto que, sabe y quiere el resultado de su acción.

---

<sup>149</sup> Citado por VILLALOBOS, Ignacio, Op. Cit., pág. 524.

<sup>150</sup> Idem.

**IV.C.- Incidencia de delitos en el Distrito  
Federal.**

Después de analizar todo los factores que -a juicio de los expertos- influyen en la criminalidad de los menores, ubiquémonos en la tierra y veamos lo que sucede en nuestro país y para ello, debemos remitirnos a las estadísticas que el Consejo de Menores ha tenido a bien proporcionarnos para encuadrar el presente inciso.

**IV.C.1.- Gráficas de delincuencia de menores --  
infractores de enero a marzo de 1995  
y su análisis.**

En primer lugar, recordemos el concepto de menor infractor anotado al inicio de la investigación, a fin de que el análisis que haga de las gráficas siguientes resulte congruente, así:

Para mí si existe un menor infractor; sin embargo, para poder definirlo aclaro lo siguiente:

En primer lugar, tengo que dividir la edad del menor en tres etapas:

La primera, los menores de once años, los que se encuentran comprendidos en el artículo 60. de la Ley para el

Tratamiento de Menores Infractores y considero que no tienen la capacidad para poder discernir sus actos u omisiones;

La segunda, mayor de once y menor de dieciséis; -que para mí sería el menor infractor- ya que entre estas edades conocen en diversos grados la delictuosidad de sus actos, quedando por resolver el libre albedrío o la capacidad de saber y querer de los mismos;

Subdivido esta etapa en dos:

La primera que comprende a los mayores de once y menores de catorce; los que son inimputables ya que pueden ser influenciados por factores externos, al carecer de suficiente fuerza de voluntad para resistir la presión que ejerce sobre ellos dichos factores;

La segunda, que comprende a los mayores de catorce y menores de dieciséis, los que si bien es cierto presentan un grado de influenciabilidad, la capacidad de discernimiento es menor que en los del caso anterior; v.gr. a un menor de entre 14 y 16 años no se le puede convencer con tanta facilidad de que hiera a otra persona, si él mismo no conoce el hecho de la agresión; pero no consideramos que tenga pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas de sus actos u omisiones.

La tercera, relativa a los menores comprendidos entre mayores de 16 y menores de 18 años, que personalmente no los considero ya menores infractores, sino delincuentes en virtud de que, tienen pleno conocimiento tanto de sus actos u omisiones, como de las consecuencias jurídicas de los mismos; en esta ciudad tan llena de información no puede soñarse que un sujeto de esta edad desconozca, v.gr. que el robo tiene una sanción penal.

**CONSEJO DE MENORES  
INFRACTORES POR MES, SEXO Y EDAD  
-1995**

MES	ENERO		FEBRERO		MARZO		TOTALES		TOTAL	
	H	M	H	M	H	M	H	M		
SEXO										
EDAD										
11			1				1		1	
12	4	2	1		5		10	2	12	
13	5		4	1	5	1	14	2	16	
14	10	4	19	1	9	3	38	8	46	
15	16	5	31	3	31	3	78	11	89	
16	40	2	57	8	41	6	138	16	154	
17	74	1	94	10	79	5	247	16	263	
18	11	2	16		8		2	35	4	39
<b>SUBTOTAL</b>	<b>160</b>	<b>16</b>	<b>223</b>	<b>23</b>	<b>178</b>	<b>20</b>	<b>561</b>	<b>59</b>	<b>620</b>	
<b>TOTAL</b>	<b>176</b>		<b>246</b>		<b>198</b>		<b>620</b>			

De la gráfica anterior deduzco lo siguiente:

a).- En primer lugar, se encuentra un total de 620 menores infractores, de los cuales 561 son varones y 59 mujeres; es decir, los varones representan el 90.48 % y las mujeres el 9,52 %.

b).- Los argumentos vertidos por los expertos en relación a que el menor infractor no sabe lo que hace, cae por su propio peso al analizar la gráfica puesto que:

b.1).- Los menores infractores que se consideran inimputables tanto por la ley como por nosotros -hasta antes de los 11 años de edad- realmente no representan un porcentaje considerable -1 de 620 que es el total-; es decir, 0.0016 %.

b.2).- Los menores ubicados entre los doce y catorce años, que según los expertos son influenciables en sumo grado, suman en total de hombres y mujeres 74 del total de 620; en porcentajes: 11.9354 %.

b.4).- Los menores ubicados entre los quince y dieciséis años suman 243 de los 620; en porcentajes: 39.1935 %

f).- Los menores ubicados entre los diecisiete y dieciocho años suman 302 del total de 620; en porcentajes 48.7096 %.

Luego entonces, ¿puede pensarse que conforme va avanzando la edad del menor de edad tiene menor capacidad de decisión puesto que en la gráfica aumenta su delictuosidad?

O por el contrario, ¿el aumento de la delincuencia a partir de los quince años es en virtud de la impunidad que existe al cometer los ilícitos?

**CONSEJO DE MENORES  
INFRACTORES POR MES, SEXO E INFRACCION  
-1995-**

MES SEXO	ENERO		FEBRERO		MARZO		TOTALS		TOTAL
	M	F	M	F	M	F	M	F	
<b>INFRACCION</b>									
ABORTO					2		2		2
ABUSO DE CONFIANZA									
ABUSO SEXUAL	13	1	6		6	1	25	2	27
ALL. MORADA			1				1		1
AGRAVADAS					1	2	1	2	3
<b>A. DELICTUOSA</b>									
A.V.C.			1				1		1
D.P.A.	9		6		6		21		21
D.C.S.	2				5		7		7
ENCUBRIMIENTO	1		1				1	1	2
ESTUPRO			1				1		1
<b>EXTORSION</b>									
FRAUDE					2		2		2
COM. AGRAVADO	5	1	3		3		11	1	12

NON. IMPRUDENCIAL					1		1	1	
NON. SIM. INT.	3		1				4	4	
INFANTICIDIO			1				1	1	
L.Q.P.P.V.	11		18	3	7	1	36	4	40
LES. SIMPLES	13	4	13	6	5	5	31	15	46
F.A.P.	6		10	1	4		20	1	21
PRIV. ILEG. LIB.	2		15	1	1	1	18	2	20
ROBO AGRAVADO	67	5	93	6	106	4	266	15	281
ROBO SIMPLE	14	5	48	4	18	4	80	13	93
TVA. HOMICIDIO	1						1		1
TVA. ROBO	7		4		9		20		20
TVA. SECUESTRO									
TVA. VIOLACION	1		2				3		3
VIOLACION	5		1		2		8		8
OTRAS									
ROBO INFANTE					1		1		1
USURPACION DE FUNCION					1		1		1
SUBTOTAL	160	16	223	23	178	20	561	59	620
TOTAL	176		246		198		620		

	1995	1994
ENERO	176	125
FEBRERO	246	177
MARCO	196	140
TOTALES	618	442

Por tanto, si tomo como referencia que en el año de 1994 el total de delitos cometidos por menores de edad es de 442 y lo consideramos como total, resulta:

$$442 = 100 \%$$

$$618 = ?$$

$$618 \times 100 = 61800 \text{ entre } 442 = 139.81 \%$$

Es decir, la delincuencia juvenil en los meses de enero, febrero y marzo del año de 1995 en comparación del mismo período de 1994 se ha incrementado un 39.81 %.

Y todavía los expertos edifican falacias para solapar la actitud delictuosa de los mismos, no poniendo la debida atención en los índices de criminalidad que día a día avanzan en nuestra ciudad, representando un peligro enorme para quienes vivimos en el Distrito Federal.

### CONCLUSIONES

I.- En la época prehispánica era muy bajo el índice delictivo de los menores de edad en virtud de que, si bien existían castigos crueles, no es menos cierto que resultaban ser de alta efectividad, pues el menor si no obedecía por su propia iniciativa, lo hacía por el temor del castigo que pudiera aplicarse.

II. Asimismo, en este tiempo se observa que la educación era netamente moralista, en donde se procuraba inculcar al niño desde su temprana edad los más altos valores morales de la vida; sin embargo a pesar del rigorismo de la educación, existían menores de edad que violaban las leyes, de lo que se deduce, que aquél que infringía las disposiciones estipuladas, lo hacía con pleno conocimiento de causa; es decir, su libre albedrío lo ejercía con plenitud.

III. Se advierte además que a partir de los diez años de edad el menor era imputable, deduciendo que dentro de la cultura azteca, al menor que llegaba a esta edad, era considerado capaz de

comprender la licitud o ilicitud de los actos y la trascendencia de ellos.

IV. En la época de la Colonia se castigaba según el tipo de delito, no atendiendo a las circunstancias en que se hubiere cometido, sino únicamente al tipo de delito, lo que denota falta de criterio para establecer la edad de imputabilidad o inimputabilidad, confundiendo la legislación con la religión; situación que se observa al confundir delito con pecado.

V. En el México independiente entre los años de 1810 hasta 1870 no se legisló respecto a la materia de los menores de edad; sin embargo, en 1871, aparece el primer código penal de nuestro país propiamente dicho, en donde se consideraba que toda infracción cometida por un menor o mayor de edad tenía carácter voluntario, al saber y querer un resultado.

VI. Asimismo, en el Código Penal de 1871 ya se establecía como excluyente de total responsabilidad la edad de nueve años y dejaban a criterio del juzgador apreciar el discernimiento con que se hubiere cometido la infracción para imponerle la pena respectiva, haciendo notar que

en el texto del código en cuestión, habla de discernimiento equiparándolo con el libre albedrío.

VII. En la época contemporánea aparece el Código Penal de 1929; en él varía nuevamente la edad de imputabilidad a los dieciséis años, haciendo mención a los delincuentes mayores de doce y menores de dieciséis dándoles oportunidad a estos últimos, en delitos cuya sanción era menor de cinco años.

VIII. Al igual que en todas las materias, por lo cual no se unifica una noción de los conceptos que analizo en el capítulo segundo, tales como: menor de edad, ministerio público, consejo de menores, delincuencia, delincuente, delincuencia de menores, menor infractor, capacidad jurídica del menor -capacidad de goce y ejercicio-, delito y sus elementos tanto positivos como negativos y libre albedrío.

IX. De lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que hasta los dieciocho años, el menor de edad únicamente goza de derechos, sin tener

obligación legal alguna, no dejando de considerar a los menores infractores.

X. En el Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal se aprecia que, los menores de edad son representados en los actos de trascendencia jurídica; pero los que toman la decisión en dichos actos son los menores de edad siendo los representantes, únicamente transmisores de la voluntad de éstos, no pudiendo en ningún motivo modificarla; tan es así que, la ley contempla casos en que, aun cuando haya negativa de los tutores, los menores de edad pueden acudir a otra instancia para hacer valer sus decisiones.

XI. En el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal se advierte que, manejan la capacidad de comprensión; pero remiten a los menores de edad mayores de once y menores de dieciocho a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

XII. En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se le conceden derechos a los

menores de edad, tales como: no se les puede protestar, sino únicamente se les exhorta (Art. 213), pudiendo éstos mentir al momento de una diligencia, sabiendo que no tendrán castigo alguno.

XIII. Por su parte, en la Ley Federal del Trabajo a los menores mayores de catorce años, se le otorgan derechos así como prohibiciones de carácter proteccionista, reconociéndole personalidad jurídica para comparecer a juicio en calidad de promovente, sin necesidad de autorización alguna.

XIV. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en relación a los menores de edad resulta ser proteccionista; tal actitud se advierte en casos de divorcio voluntario cuando se estipula la pensión de alimentos respecto a éstos, en donde el Ministerio Público le dan vista con el objeto de aprobar o reprobar lo convenido, buscando el bienestar de los menores.

XV. En la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal se advierten diversas contradicciones respecto a

la regulación de los menores de edad ya que, por un lado, se pretende ostentar a los mismos como incapaces para discernir la trascendencia de los ilícitos cometidos y por el otro, se les otorga la capacidad para elegir abogado defensor, se les deja a su arbitrio el declarar o no hacerlo o a solicitar la ampliación del término de cuarenta y ocho horas que marca el artículo 36, fracción IX de la ley en comento, desprendiéndose que esta ley no aprecia cuando sí o cuando no tiene capacidad de discernimiento el menor de edad.

XVI. A pesar de los esfuerzos realizados por los estudiosos del fenómeno de la delincuencia juvenil, hasta nuestros días no ha sido posible determinar, de manera fehaciente, las causas que la originan, revolviéndose en un sinnúmero de teorías que lo único que han provocado han sido confusiones que lejos de allegar una solución han provocado que el problema se agudice.

Tal acrecentamiento del problema se debe a la fragmentación de la personalidad del menor infractor ya que, un psicólogo únicamente se aboca a estudiar su campo; de igual manera sucede con el sociólogo o con el jurista que no ven más allá que

el ámbito donde se desenvuelven, dando soluciones parciales a la controversia.

XVII. Con la denominación de factores internos de la delincuencia, los expertos han querido englobar los aspectos biológicos del ser que no pueden ser controlados por sí mismo, confundiendo la naturaleza de los efectos con la causa, dando por hecho que estos efectos originan un comportamiento desviado; v.gr. en el caso del alcoholismo, no puedo descartar que los efectos nocivos del alcohol influyan en una mal formación genética; sin embargo no se puede argumentar de manera tajante que sea CAUSA de la delincuencia juvenil ya que, puede existir una persona que tenga una mal formación genética causada por el alcohol o algún otro vicio y no forzosamente por ese hecho va a ser delincuente o tenga tendencia hacia ella.

XVIII.- En relación a los factores externos, tales como la familia, nivel de vida, escuela, barrio, drogadicción, sexualidad y medios de comunicación, puedo concluir que, si bien es cierto que influyen en la conducta del menor de edad, no es menos cierto que dicha influencia es relativa, ya que a un menor de edad mayor de once años y menor de catorce es influenciabile en un grado mayor que

un menor mayor de catorce y menor de dieciséis, demostrándose una vez más la relatividad de los juicios de los estudiosos así como que el libre albedrío es ejercido por éstos, al tomar la decisión de ejecutar un hecho ilícito y considerando que los mayores de dieciséis y menores de dieciocho gozan de plena capacidad para decidir, por lo que resulta inválido cualquier argumento que se esgrima en contradicción con lo expuesto al caer por su propio peso la tesis que se propone.

XIX. Otro dato relevante es que, a partir de los quince años, los menores de edad aumenta su peligrosidad, disminuyendo curiosamente poco tiempo antes de llegar a cumplir los dieciocho años, situación que nos muestra que todo menor de edad mayor de quince es consciente de lo que hace, agravándole la delincuencia de mayores de dieciséis a menores de dieciocho.

XX. De lo anterior se desprende y fundamentándose en las gráficas que me fueron proporcionadas por el Consejo de Menores, se denota que, la delincuencia ha ido ascendiendo de enero a la fecha.

**PROPUESTAS:**

I. Que se disminuya la edad de inimputabilidad a dieciséis años cumplidos a la fecha de cometer el ilícito.

II. Difusión más amplia respecto a la Ley de Tratamiento de Menores Infractores para que tengan conocimiento de la misma.

III. Concientizar a través de la difusión, a nivel primaria -6o. grado- y secundaria -los tres años- lo que implica infringir la ley penal y sus consecuencias.

## BIBLIOGRAFIA

## I. LIBROS:

BUEN LOZANO, Néstor de, Los menores y la seguridad social, Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor, 1973, México.

CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos elementales del derecho penal, 19a. ed., Editorial Porrúa, S.A., 1984, México.

D'ANTONIO, Daniel Hugo, El menor ante el delito, Ediciones Astrea, S.A., 1978, México.

DI TULLIO, Benigno, Criminología clínica y psiquiatría forense, Editorial Aguilar, S.A., 1966, Madrid.

GARCIA RAMIREZ, Sergio, Derecho procesal penal, 5a. ed., Editorial Porrúa, S.A., 1989, México.

GONZALEZ DEL SOLAR, Raúl, Delincuencia juvenil, Ediciones Depalma, S.A., 1986, Buenos Aires.

GORDON ALLPORT, Psicología de la personalidad, citado por AISENSON KOGAN, Aída en: Introducción a la psicología, Editorial Galerna, S.A., 1971, México.

HORAS, Plácido Alberto, Jóvenes desviados y delincuentes, Editorial Humanistas, 1972, Madrid.

ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga, El menor como sujeto de derecho penal, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990, México.

KAUFMANN, Hilde, Delincuentes juveniles: diagnosis y juzgamiento, Ediciones Depalma, S.A., 1983, México.

LEDESMA, Jimeno, Delincuencia juvenil, Editorial Themis, S.A., 1972, Salamanca.

LIMA, Salvador M., Los niños moralmente abandonados, Editorial Herrero Hermanos, 1929, México.

LUENGAS BARTELES, Javier, Los factores escolares, Fondo de Cultura Económica, 1974, México.

MARIAS, Julián, Ideas de la metafísica, Editorial Columba, S.A., 1970, Barcelona.

MARIN HERNANDEZ, Genia, Historia del tratamiento de los menores infractores en el Distrito Federal, Comisión de Derechos Humanos, Colección Manuales, 1991, México.

MARQUEZ PIÑERO, Rafael, Derecho penal, Parte General, Editorial Trillas, S.A., 1986, México.

MAYORCA, Juan Manuel, Pornografía de la violencia. Los rostros de la violencia, Universidad de Zulia, 1977, Venezuela.

MIDDENDORF, Wolf, Criminología de la juventud, Ediciones Ariel, S.A., 1964, Barcelona.

MUÑOZ CONDE, Francisco, Teoría general del delito, 2a. ed., Editorial Tirant Lo Blanc, 1991, Barcelona.

ORTEGA MARTOS, Manuel Angel, El régimen educacional del menor, Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor, 1973, México.

PEDRO RICARDO, David, Sociología criminal juvenil, Ediciones De Palma, S.A., 1979, Buenos Aires.

PEROZO PIÑANGO, Gabriel, La marginalidad en los menores con trastornos de conducta, Editorial Botas, 1976, Caracas.

RAMOS, Samuel, El perfil del hombre y la cultura en México, Editorial Espasa-Calpe, Argentina, S.A., 1952, Buenos Aires.

REYES ECHANDIA, Alfonso, Imputabilidad, 4a. ed., Editorial Temis, S.A., 1989, Madrid.

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, Criminalidad de menores, Editorial Porrúa, S.A., 1987, México.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de derecho civil, 25a. ed., Editorial Porrúa, S.A., 1993, México.

RUIZ DE CHAVEZ, Leticia, Marginalidad y conducta antisocial en menores, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1978, México.

RUIZ FUNES, Mariano, La defensa de los menores y el cinematógrafo, Criminalia, Año XXIV, 1958, México.

SANCHEZ PIZZINI, José Luis, El delito de peligro de contagio venéreo, Editorial Quetzalcóatl, 1970, México.

SCHMID, Alex P. y GRAFF, Janney de, Violencia como comunicación, Sage, 1982, Londres.

SOLIS QUIROGA, Héctor, Justicia de menores, 2a. ed., Editorial Porrúa, S.A., 1986, México.

SOLIS QUIROGA, Héctor, La infancia frente a la prensa, el cine, la radio y la televisión, Criminalia, año XXX, 1964, México.

TAMAYO Y TAMAYO, Mario, El proceso de la investigación científica, 3a. ed., Editorial Limusa, S.A., 1995, México.

TENORIO ADAME, Antonio, Juventud y violencia, Fondo de Cultura Económica, 1974, México.

TOCAVEN GARCIA, Roberto, Elementos de criminología infanto-juvenil, Editorial Porrúa, S.A., 1991, México.

TRILLO, Benjamín, El régimen jurídico del menor como instrumento para una educación cívica, Primer Congreso sobre Régimen Jurídico del Menor, 1973, México.

VERGARA, Guillermo, Panorama de la delincuencia juvenil, Ediciones del Banco Industrial de Jalisco, S.A., 1973, México.

VILLALOBOS, Ignacio, Derecho penal mexicano, 5a. ed., Editorial Porrúa, S.A., 1990, México.

WEST, D.J., La delincuencia juvenil, Editorial Labor, S.A., 1978, Barcelona.

ZENDEJAS, Adelina, Los fracasos escolares, Fondo de Cultura Económica, 1974, México.

## II. LEGISLACION:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial McGraw-Hill Interamericana de México, S.A. de C.V., 1995, México.

Ley Federal del Trabajo, 75a. ed., Editorial Porrúa, S.A., 1995, México.

Código Penal de 1871, Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas, expedidas desde la Independencia de la República, Tomo XI, Imprenta del Comercio y Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (Hijo), Edición Oficial, 1871, México.

Código Penal de 1928, Secretaría de Gobernación, Talleres Gráficos de la Nación, 1929, México.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, 53a. ed., Editorial Porrúa, S.A., 1995, México.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 48a. ed., Editorial Porrúa, S.A., 1995, México.

Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, 63a. ed., Editorial Porrúa, S.A., 1995, México.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 48a. ed., Editorial Porrúa, S.A., 1995, México.

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, 53a. ed., Editorial Porrúa, S.A., 1995, México.

### III. OTROS:

ABELED0-PERROT, Diccionario jurídico, Tomo II, Editorial Abeledo-Perrot, S.A., 1986, Buenos Aires.

CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de derecho usual, Tomo II, 8a. ed., Editorial Heliasta, S.R.L., 1974, Buenos Aires.

CAPITANT, Henri, Vocabulario jurídico, Ediciones Depalma, 1973, Buenos Aires.

ENCICLOPEDIA DE LA LENGUA CASTELLANA, Tomo II, Editorial Heliasta, 1953, Buenos Aires.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Editorial Driskill, S.A., Tomo XIX, 1979, Buenos Aires.

PINA VARA, Rafael de, Diccionario de derecho, 19a. ed., Editorial Porrúa, S.A., 1993, México.

RIBO DURAN, Luis, Diccionario de derecho, Bosch, Casa Editorial, S.A., 1987, Barcelona.